



A TU
2658



M T 609 +
R - 2219

A. 1. 1.
2658.



X

Enrique de Jaurgui
BILBAS

10p

ORDENANZAS

DE LA NOBLE VILLA DE



LAS ORDENANZAS QUE TIENE,

VSA, Y GUARDA LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL

Villa de BILBAO, confirmadas por

sus Magestades.

Con licencia Real: EN BILBAO, por Nicolas de
Sedano, Impresor del muy Noble, y muy
Leal SEÑORIO DE

VIZCAYA.

Año de

1682.

ORDENANZAS

DE LA NOBLE VILLA DE

BILBAO

Enrique de Juregui
BILBAO

LAS ORDENANZAS QUE TIENEN

USA, Y GUARDA LA MUY NOBLE Y MUY LEAL

Villa de BILBAO, continuadas por

los Magistrados.

Con licencia Real: EN TILBNO, por Nicolas de

Schano, Impresor del Rey. Año de 1709.

Por SERRANO DE

VISCAYA.

Año de

1683



EN LA CASSA CONSISTO-
rial de esta Noble Villa de Bil-
bao, à treze de Noviembre, de
mil y seiscientos y ochenta y
dos años. Haviendose juntado,
los señores, Alcalde, Concejo,
Justicia, y Reximiento de esta di-
cha Villa, como lo tienen de
vso, y costumbre; para tratar, y conferir cosas, tocan-
tes à las Magestades, Divina, y humana, y vien comũ
de esta dicha Villa, especial, y nombradamente. El
Señor Don Antonio de Ariz, y Touar, Alcalde, y luez
Ordinario desta dicha Villa de Bilbao, su termino, y
Jurisdiccion, por el Rey Nuestro Señor; Y los Señores,
Don Pedro Nicolas de Herquinigo, y Sabugal, Don
Juan Antonio de Ybarra Belasco, D. Ygnacio de Valle,
Don Simon de Mendieta, D. Juan Martin de la Llana,
Don Juan de Larragoiti, D. Juan Martin de Llano,
Don Martin de Zugasti, D. Juan Antonio de Urquijo,
y la Ragoyti, Don Joseph de Urquijo, Don Diego de
Ybarguen, y Thomas de la Vega, y Gobeo, Rexido-
res; Y D. Joseph Gutierrez y Villa Real, Sindico Pro-
curador General de esta dicha Villa. Por testimonio
de mi Matias de Goycoechea, Eseriuano Real, y del
Numero, y Ayuntamiento de esta dicha Villa; Hor-
denaron, y determinaron, lo siguiente.

¶ Primeramente; Hordenaron, y Decretaron sus
Mercedes, que el dicho Señor Sindico Procurador
General, à costa de los propios, y rentas de esta dicha
Villa, haga imprimir, hasta quinientos cuerpos de las
Ordenanças que esta dicha Villa tiene, junto con los
Autos, que por el Señor Don Gutierre Laso de la Bega,
dèl Consejo de su Magestad, su Alcalde de el Crimen
de la Ciudad de Valladolid, y Correxidor de este No-
ble

ble Señorío de Vizcaya, se han dado, en razon de la
residencia que pretendia tomar, a los Señores Capitu-
lulares, que han sido en esta dicha Villa, durante el
vienio de el Señor Licenciado Don Iuan Gonzalez de
Lara, Correxidor que fue de este dicho Señorío. Y
alsi vien, se impriman los pedimentos, y diligencias
que en su razon se hizieron: Por el dicho Señor Sin-
dico, en nombre de dicha Villa, que todo ello para
en poder de mi el prellente Secretario de Ayuntamien-
to; Para que los benederos, sepan las diligencias que
se hizieron, y que no deuen ser residenciados los Seño-
res Capitulares en tiempo alguno, por los Señores
Correxidores, ni por otros Señores Iuezes, que conoza-
can de semexantes residencias. Y con tanto, dieron fin
a este dicho Ayuntamiento, y firmaron sus Mercedes,
y en Fee de ello; Yo el dicho Escriuano. Don Anto-
nio de Ariz, y Touar. Don Pedro Nicolas de Herqui-
nigo, y Sabugal. Don Iuan Antonio de Ybarra Belalco.
Don Ygnacio de Valle. Don Simon de Mendieta. Don
Iuan Martin de la Llana. D. Iuan de Larragoyti. Don
Iuan Martin de Llano. Don Martin de Zugasti. Don
Iuan Antonio de Urquijo, y Larragoyti. Don Ioseph
de Urquijo. Don Diego de Ybarguen. Thomas de la
Vega, y Gobeo. Don Ioseph Gutierrez, y Vila Real.

Ante mi *Marias de Goyrochea.*



CONFIRMACION
DE LAS ORDENANZAS DE
la muy Noble, y muy Leal Villa
de Bilbao, insertas
en ella.



DON PHELIPE (POR LA GRACIA de Dios) Rey de Castilla, de Leō, de Aragō, de las dos Secilias, de Ierusalē, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Corçea, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes de Argecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidentales; Islas, y tierra firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabāte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Reximiento de la Villa de Bilbao; En el nuestro muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya; Nos fue fecha relacion, que para el buen gouerno della, assi en la eleccion de los Oficios de esse Concejo, y sus Ministros, q̄ se hazian en fin de cada vn año para el siguiente, como en otras cosas concernientes à lo suso dicho, avia des hecho ciertas Ordenanças con mucho acuerdo, y confidacion, muy vtiles, y necessarias al vien de todos los vezinos de essa dicha Villa, y su tierra, q̄ heran las que hazia pre-

ORDENANZAS DE LA

sentacion, suplicandonos las mandafemos confirmar, para que se guardassen, y cumplieren, o como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los de nuestro Colejo, y cierta informacion, y parecer que cerca dello por provision nuestra, huvo, y embiò ante ellos el Licenciado Luã Gonzalez de Salazar, nuestro Correxidor de esse dicho Señorío, juntamente con las dichas Ordenanças, que su tenor dellas, aviendolas visto por nuestro mandado, el Licenciado Francisco de Alarcon, nuestro Fiscal. Es como se sigue.

TITVLO PRIMERO.

De las Elecciones de Alcaldes, Rexidores, y
Procurador General.

CAPITVLO PRIMERO.

*En que dia se ha de hazer la eleccion, y
Juramento.*

PORQUE Las elecciones de los Oficios, que ay en el Ayuntamiento desta Villa son tēporales, y es justo, que los que han de suceder en ellos, sean elexidos en dia cierto. Por tanto ordenaron, que el Alcalde, y doze Rexidores, y Procurador General, y Escriuano de Ayuntamiento, à treinta dias del mes de Diziembre de cada año, precisamente se junten à las ocho horas de la mañana en el Ziminterio de Santiago, y entrē en la Iglesia del à oir la Missa, que se les ha de dezir del Espiritu Santo, en el Altar acostumbra-
brado; y acabando, agan juramento de que guardaràn el secreto de lo que passare en la eleccion, y haràn la del Alcalde, Rexidores, y Procurador General, en personas, en quienes intervengan las calidades que disponen las Ordenanças deste titulo, y acudan al servicio de Dios, y vien desta Villa, sin atender respectos humanos; y hecho aquel acto, iràn todos juntos a la Casa del Ayuntamiento à hazer la elecciõ en don-
de

ORDENANZAS DE LA

sentacion, suplicandonos las mandafemos confirmar, para que se guardassen, y cumplieren, o como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los de nuestro Colejo, y cierta informacion, y parecer que cerca dello por provision nuestra, huvo, y embiò ante ellos el Licenciado Luã Gonzalez de Salazar, nuestro Correxidor de esse dicho Señorio, juntamente con las dichas Ordenanças, que su tenor dellas, aviendolas visto por nuestro mandado, el Licenciado Francisco de Alarcon, nuestro Fiscal. Es como se sigue.

TITVLO PRIMERO.

De las Elecciones de Alcaldes, Rexidores, y
Procurador General.

CAPITVLO PRIMERO.

*En que dia se ha de hazer la eleccion, y
Juramento.*

PORQUE Las elecciones de los Oficios, que ay en el Ayuntamiento desta Villa son tēporales, y es justo, que los que han de suceder en ellos, sean elexidos en dia cierto. Por tanto ordenaron, que el Alcalde, y doze Rexidores, y Procurador General, y Escriuano de Ayuntamiento, à treinta dias del mes de Diziembre de cada año, precisamente se junten à las ocho horas de la mañana en el Ziminterio de Santiago, y entrē en la Iglesia dèl à oir la Missa, que se les ha de dezir dèl Espiritu Santo, en el Altar acostumbra-
brado; y acabando, agan juramento de que guardaràn el secreto de lo que passare en la eleccion, y haràn la del Alcalde, Rexidores, y Procurador General, en personas, en quienes intervengan las calidades que disponen las Ordenanças deste titulo, y acudan al servicio de Dios, y vien desta Villa, sin atender respectos humanos; y hecho aquel acto, iràn todos juntos a la Casa dèl Ayuntamiento à hazer la elecciõ en don-
de

NOBLE VILLA DE BILBAO. 2
de se ha de hazer, y no en otra parte; y hasta que este
acabada no han de salir, ni diferirle à otro dia; y qual-
quiera que contraviniere à todo lo dicho en cosa al-
guna, incurra en pena de dos mil maravedis, aplica-
dos por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO II.

*De las calidades que han de tener los
electos.*

POR Ser importante, que los que han de ele-
gir sepan las calidades que ha de aver en los
que han de ser electos para governar Republica de
tanto Lustre, y Nobleza, como esta Villa. Ordenaron
que los tales tengã veinte y cinco años cūplidos, y mil
ducados de hazienda, y de alli arriba, y que sean Hie-
josdalgo limpios de toda raza, de moros, ludios nue-
vamente combertidos, y penitenciados por el Santo
Oficio, asì de parte de padre, como de madre, y vezi-
nos, y naturales desta Villa, y Reynos; y estos, ayan te-
nido en la Villa la vezindad de diez años, precissamē-
te, primero que sean sorteados, y que no usen los vnos,
y otros officios mecanicos, ni traten en mantenimien-
tos por menudo, ni los hagan vender, ni sean obliga-
dos de bastecer qualquier genero de ellos, asì en esta
Villa, como en otra parte, ni lugar, por remoto q̄ sea;
ni mesoneros, ni siferos, ni arrendadores de propios, y
rentas, ni que deban censo, ni otra deuda alguna à la
Villa; pero si hizieren à las memorias de que es Patro-
na, por esto no sea visto, que han de quedar incapazi-
tados, para que no sean sorteados. Y qualquiera que
contraviniere à lo que arriba esta dicho; y el Procura-
dor General que no contradiciere, queden incapazi-
tados, para que los doze años siguientes, no tengan
oficio en el Ayuntamiento, y demas paguen à cada tres
mil

ORDENANZAS DE LA
mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez de-
nunciador, y Camara.

CAPITULO III.

Que los deudos no elixan à los que fueren,

3 **R**ESPECTO De que muchas vezes causan las obligaciones de parentescos, y otras grandes inquietudes en las elecciones, por llevarse los que hã de elixir de la aficion de ellas; Para cuyo remedio ordenarõ, que aunq̃ sea en fuerte trocada de otro, no nõbre el padre al hijo; ni este, al padre; ni el hermano, à su hermano; ni el primo, à su primo; ni el cuñado, à su cuñado; ni el suegro, al consuegro; ni yerno ninguno de estos dos, al suegro; Y el que lo contraviniere, demas de que la eleccion de la persona que nombriaren, ha de ser nula; y el que la propuso, y el Procurador General que no contradixere para que no se admita, sean excluidos por seis años de officios de Ayuntamiento, y paguen à cada tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO. IV.

De los que en vn barrio huvieren ser elixidos, no protesten.

4 **E**STA Villa està dividida en dos barrios; el vno de S. Pedro, y el otro de S. Pablo, y los q̃ hã de ser admitidos à las ellecciones, hã de ser en vno dellos; y cõ ocasion, de q̃ nõca lo hã sido, los echã en ambos; y despues que salẽ electos en vna parte, protestan no les pare perjuycio, respecto de aver sido sin su noticia, y ser del barrio contrario, y por esta via quieren gozar
de

de los otros officios, y por ovias temexante fraude. Ordenaron, que el que huviere salido en suerte de el barrio donde fuere sorteado, de alli adelante no lo pueda ser, si no en aquel; y aunq̄ quiera protestar, ò reclamar, no sea oido; y por el propio caso que lo intentare, quede incapacitado para no ser jamas sorteado; y si alguno lo hiziere, y el Procurador General que lo consintiere, ambos sean suspencidos por ocho años de officios, y paguen à cada tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO V.

*Como se ha de hazer la eleccion de
Alcaldes.*

ALTERNADAMENTE Cada año pertenece à los Rexidores; de vn barrio la eleccion de Alcalde, y seis Rexidores; y à los de el otro, del Procurador General, y demás Rexidores, à cumplimiento de doze que ay en el Ayuntamiento; y el siguiente año, à estos toca la del Alcalde, y seis Rexidores; y à los otros del Procurador General, y demás Rexidores, y esta forma se ha guardado siempre, y para que se haga à delante. Ordenaron, que al barrio que tocare la eleccion de Alcalde, y seis Rexidores, los que huviere del le hagan, aunque no concurren en ella todos, quiera sea por muerte, ausencia, ò por otra causa; y en primer lugar, hagan la del Alcalde, nombrando delante de todo el Ayuntamiento cada Rexidor, vna persona, en quien no concurre ninguna de las causas, que estan dichas en las Ordenanças de este titulo, para que no deban ser admitidos; y no le tocando; y conveniéndola mayor parte de los de aquel barrio, en que no entren mas de à sendas: de manera, que en todas sean seis
B estas,

ORDENANZAS DE LA

estas, y no mas sean las sorteadas; y si estuvieren iguales en sí ha de aver mas à la parte que la justicia se inclinare, aquella prebalezca, y se execute; pero no se conformando la mayor parte con lo dicho, nombren à sendas mas; de manera, que en todas sean doze: y deste numero, no se exceda por ningun caso, por vrgente que sea, para que se evite la confusíon grande que suele aver de echar à muchas, y los nombres, escribiendo, y rubricado de su rubrica el Escrivano de Ayuntamiento, en vnos papeles, los darà à cada Rexidor las que nombrò, para que los ponga en vnas bollillas de plata, que para este efecto estan hechas; y cerrando las metera dentro del cantaro de cobre que ay; y estãdo en el todas, por mandado de la justicia se llame à vn muchacho de poca edad; y rebolvido el cantaro harà que se saque vna dellas: y el nombre que se hallare dentro, ha de ser Alcalde el año venidero, y luego sacará otra; y el que huviere en ella, ha de ser segundo, y despues ha de sacar otra, y el nombre que huviere en ella, ha de ser tercer Alcalde, para que en falta de el principal, por enfermedad, ausencia, ò otro legitimo impedimiento, use el oficio el segundo; y en falta de este, al tercero: y la eleccion que de otra suerte se hiziere, sea en sí nula: Y el Procurador General que no lo protestare, y no pidiere la anulaciõ della, sea suspendido por ocho años, y tenga de pena tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara de su Magestad.



NOBLE VILLA DE BILBAO

CAPITULO VI.

*Como se ha de hazer la eleccion de
Rexidores deste barrio.*

7 **A** CABADA La eleccion del Alcalde, guardan-
do la misma forma de nombramiento, nume-
ro de personas, calidades dellas, y lo demas, haran la
de los seis Rexidores de aquel barrio, y sin que se pue-
dan sacar de el cantaro las bolillas que sobraron en la
que hizo de la del Alcalde; porque sobre estas, han de
entrar las demas, que para ello fueren elegidas, y en el
nombre del primero que saliere en ellas, y los demas,
hasta seis han de ser los Rexidores elegidos del año si-
guiente; y si de otra manera se hiziere la eleccion, ten-
ga la misma nulidad, y penas que estan dichas en la
Ordenança antecedente.

CAPITULO VII.

*Como se ha de hazer la eleccion de Procurador
General.*

7 **L** OS Rexidores del barrio à quien tocare la de
Procurador General, conforme al alternati-
va dicha, la han de hazer solamente; Y para ello los q̄
se hallaren, aunque no sean todos, delante del Ayunta-
miento, han de nombrar à sendas personas, en quien
no concorra ninguna de las causas que estan dichas en
las Ordenanças de este titulo, para que no de ban ser
admitidos; de suerte, que las escogidas, sean seis, y no
mas, por ningun caso, y los nombres, escribiendo el
Escrivano de Ayuntamiento en vnos papeles; y ha-
ziendo lo demàs que està dicho en la eleccion de Al-
calde,

ORDENANZAS DE LA

calde, el muchacho sacara vna de las bolillas que fu-
viere en el cantaro; y el nombre que se allare en ella,
ha de ser Procurador General el año venidero, y luego
sacara otra; y el que huviere en ella, ha de ser següco,
para que en falta de el primero, por enfermedad, ò
otro legitimo impedimiento, vlc el oficio, y la elec-
cion; que de otra manera se hiziere, tenga la mitina
nulidad, y pena que esta dicha en las dichas Orde-
nanças, antes desta.

CAPITULO VIII.

*Como se ha de hazer la eleccion de los Rexidores
de este barrio.*

8 **A** CABADA La eleccion dicha, guardando la
forma que esta puesta en la de los Rexidores
de el otro barrio; los de este, han de hazer la de los
seis que les toca, para el año siguiente, sin que se fa-
quen del cantaro las bolillas que sobraon en la que
se hizo de Procurador General; porque sobre estas, han
de entrar las demás que para ello fueren nombrados,
de la manera que está dicho antes; y el nombre del pri-
mero que saliere en ellas; y los demás hasta seis, han de
ser Rexidores del año siguiente; y la eleccion que de
otra manera se hiziere, tenga la propia
nulidad, y penas que están di-
chas en la Ordenança
antes desta.

* * *



CAPITULO IX.

*Que de Feè el Escriuano de como salieron
los Rexidores , y no truequen
asientos.*

PORQUE Es justo, que como fuere saliendo la eleccion de cada Rexidor de ambos barrios, se sepa para el lugar que han de tener, y no aya los trueques, y mudanças que ha auido hasta aqui; Ordenarõ, que el Escriuano de Ayuntamiento, ponga por Feè el lugar en que sale cada Rexidor en su barrio, para que en el se les dè la posesion, al tiempo que la tomaren; sin que pueda hazer por ningun caso trueque, ò mudança de asientos; y si lo hizierẽ, sea en fin ninguno, y el Alcalde les compela, à que imbiolablemente guarden el que les tocare; y demàs, le condene à cada tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y la misma pena tenga el Procurador General, que no pidiere la execucion de lo que arriba està dispuesto.

(* * *)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO X.

*Que los Rexidores contradigan en la elección
como el Procurador General, para
que se guarden las
Ordenanças.*

10 **A** VNQVE Principalmente toca al Procurador General el hazer guardar las Ordenanças, y buenos vsos desta Villa, y en particular quando se trata de las elecciones, las deste titulo, cō todo, para que con mayor puntualidad se obserben; Ordenaron, que qualquier Rexidor pueda hazer las cōtradiciones, y protestos que viere, son necessarios, para mejor execucion de ellas, pues à todos los del Ayuntamiento, ha de ser notorio lo que huviere en la eleccion de vn barrio, y otro, sin que por ello se aya de escusar el Procurador General de la obligacion que tiene; y si lo hiziere, ò qualquier Rexidor, à demas de las penas puestas, incurra à cada qual entres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara,

CAPITULO. XI.

*Como, y quando ha de tomar la posesion
el Reximiento nuevo.*

11 **E** L Dia de año nuevo, se entregá la vara al nuevo Alcalde, y la posesion à los Rexidores, Procurador General, y Escriuano; Por tanto ordenaron, que se cumpla esto imbiolablemente; y para ello, el Alcalde, doze Rexidores, Procurador General, y Escriuano nuevamente eligidos, estén juntos para las ocho de la mañana en el Cimiterio de Santiago, y entien
todos

NOBLE VILLA DE BILBAO.

todos en la Iglesia del a oír la misa del juramento que se les ha de dezir en el Altar Mayor, en cuyos banços han de estar; y en los que abajo se suelē poner, el nuevo; y este ha de hazer juramento de que guardará las Ordenanças, buenos vsos, y costumbres de esta Villa, y harán vien sus officios; y hecho, yrán todos via reta à la cassa del Ayuntamiento, donde se ha de entregar la vara al nuevo Alcalde, y dar la posesion à los Rexidores, Procurador General, y Escriuano; y dado, se han de bolver todos otra vez à Santiago à oír la Misa Mayor, y el Alcalde teniendo al viejo à la mano derecha, y los Rexidores, Procurador General, y Escriuano, se pondran en los banços del Altar Mayor; y en los de abajo, los otros, y dexandole en su casa al viejo, yrán los demás à las suyas, y la forma dicha se guarde siempre; y el que lo contraviniere, incurra en pena de quatro mil maravedis, aplicados por tercias partes, juez denunciador, y Camara.

CAPITULO XII

De el uso que ha de aver para no ser sorteados los que han sido, Alcalde, Rexidores, y Procurador General, y otros.

12 **E**S Cosa justa, que lo que son venemeros de las honras de la Republica, gozen, y no anden siempre en vnos: Por tanto ordenaron, que el Alcalde, doze Rexidores, y Procurador General que acaban de ser, no los sorteen otra vez en qualquier de estos officios, hasta que passen de gucco dos años; y al Escriuano de Ayuntamiento, vno; y al Tessorero por aver de dar cuenta de las rentas, y propios desta Villa, otros dos años; y si alguno los quisiere elegir, no seã admisi-

ORDENANZAS DE LA

admitidos, y la eleccion sea nula, y demás el elector, y el Procurador General que no lo contradixere, cada qual incurra en tres mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y en suspension de seis años de oficio de Ayuntamiento.

TITVLO SEGVNDO.

De el Ayuntamiento, y oficiales que se probeen en el.

CAPITVLO XIII.

Que en el primer dia de Ayuntamiento se haga el juramento de guardar secreto.

33 **O**RDENARON Que otro dia despues de año nuevo no siendo de fiesta, se haga el primer Reximiento en la Cassa de Ayuntamiento donde se han de hazer, y no en otra parte; y en el, el Alcalde, y Rexidores, Procurador General, y Eserivano hagan juramento de que guardaràn secreto en las cosas que confirieren todo el Año, del servicio de Dios, del Rey Nuestro Señor, y viende esta Villa; y el que lo contravinere demás de las penas en que incurre por derecho, sea excluido para siempre de los officios de la Republica; y el Procurador General que no pidiere la execucion dello, pague quatro mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITVLO

ORDENANZAS DE LA

admitidos, y la eleccion sea nula, y demás el elector, y el Procurador General que no lo contradixere, cada qual incurra en tres mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y en suspension de seis años de oficio de Ayuntamiento.

TITVLO SEGVNDO.

De el Ayuntamiento, y oficiales que se probeen en el.

CAPITVLO XIII.

Que en el primer dia de Ayuntamiento se haga el juramento de guardar secreto.

33 **O**RDENARON Que otro dia despues de año nuevo no siendo de fiesta, se haga el primer Reximiento en la Cassa de Ayuntamiento donde se han de hazer, y no en otra parte; y en el, el Alcalde, y Rexidores, Procurador General, y Eserivano hagan juramento de que guardaràn secreto en las cosas que confirieren todo el Año, del servicio de Dios, del Rey Nuestro Señor, y viende esta Villa; y el que lo contraviniere demás de las penas en que incurre por derecho, sea excluido para siempre de los officios de la Republica; y el Procurador General que no pidiere la execucion dello, pague quatro mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITVLO

CAPITULO XIV.

En que dia se ha de hazer el Ayuntamiento.

14 **P**ORQUE Es justo que sepan los del Ayuntamiento en que dia se ha de hazer, y assi acudan con puntualidad; Ordenaron, que en el Reximiento del dia expressado en la Ordenança de arriba se ponga por decreto, como los Lunes, Miercoles, y Viernes en que no huviere fiesta, le ha de aver todo el año, entrando, desde primero de Octubre, hasta fin de Setiembre à las siete de la mañana; y desde Octubre, hasta ultimo de Março à las ocho, y en la Quaresma porque oigan sermon, y asistan à el, se hagan los Martes, lunes, y Sabados, y si huviere necesidad de convocar algun extraordinario, el Alcalde le junte; y à los vnos, y otros acudan, sin faltar ninguno; y el que lo hiziere, tenga de pena ocho reales, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y el Procurador General que no pidiere la execucion de ellos, incurra en el doscanto.



(★★★)

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XV.

Que al principio de cada año se lean las Ordenanzas, y en los demas tiempos que convengan.

15 **P**ARA Que mejor se sepa lo que está dispuesto por las Ordenanzas; Ordenaron, que en el primero, ò segundo Ayuntamiento que se hiziere luego que cada Ayuntamiento nuevo entrare en el gobierno, se lean todas las Ordenanzas, y lo propio se haga en los demas tiempos que pareciere que convengan, y pareciere al Reximiento; y sino se hiziere, incurran por cada vez en dos mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XVI.

Oficios para que se diputan los Rexidores.

16 **C**ONFORMANDOSE Con la costumbre, inmutable, que ha avido en esta Villa, desde la fundacion acá; Ordenaron, que el primero, ò segundo Reximiento que se hiziere por año nuevo, se nombren los Rexidores que se suelen diputar, para que con mayor vigilancia cuyden de los oficios, y cosas que se les encargaren. A dos Rexidores, vno de cada barrio, para que tengan cuidado de los caminos, y calzadas de la jurisdiccion desta Villa, y hagan relacion en el Ayuntamiento de la necesidad que tuviere de reparo, y se les ordene lo que deben hazer, y le executen. A vno que esctiua las carras que esta Villa suele embiar à diferentes partes, y personas, y tenga la correspondencia dellas. A dos, ò vno de cada barrio, para que

NOBLE VILLA DE BILBAO. 8

que tengan cuidado de la limpieza de las plazas, cantones, y lugares publicos. A otros dos, para que miren la presa del Monton, y caños por donde viene el agua al Albarque, y fuente à la plaza de San Juan, carniceria, y mataderia, porque no falte; y quando le hiziere, y se debe reparar, den parte dello, y se les de la orden que convenga, y la pongan en execucion. A otros dos, para que tengan cuidado de las condutas, alvañales, y caños que ay, y hagan relacion del reparo, y limpieza, de que huviere necesidad, y se mande lo que se deve hazer, y lo executen. A otros dos, para que sean padres de bagamundos, y los echen de esta Villa, y su jurisdiccion, pribative, y acomulative respecto de que acuden muchos de Castilla, y otras partes à la opinion de la limosna que se haze; y por esta via son defraudados della los pobres naturales de esta Villa, y Señorío, y resultan otros inconvenientes de su estancia. A otros dos, para que cuiden de los terminos, y mojones, y de los montes, y conservacion de estos; por ser muchos, y grandes los que tiene la Villa; è importar que se plante cada año los quinientos plantios, que se suelen poner, y se pongan en las partes, y tiempo conveniente; Y los montazgueros, y guardas que nombre el Ayuntamiento, no hagan prebataria, si no fuere en la jurisdiccion, pribative, y acomulative de esta Villa. A otros dos, empezando de los primeros de cada banco, y llamanse Rexidores, Diputados, para que en dos meses, y no mas lo sean; y en espirando, entren los otros dos siguientes, y desta suerte corra por todos, hasta el fin, y oigan las causas que fueren en apelacion al Ayuntamiento, y conforme à la costumbre que ay en esta Villa de su fundacion aca. Pongan los dos, ò el vno de ellos la postura al vino por sus personas, sin cometerlo à nadie, para que lo haga al vino que viniere, por mar, y tierra, y se vendiere por

ORDENANZAS DE LA

quando fuera del de la coleccion que aeste le dà el Rexi-
miento, en observaciõ de la carta executoria que tie-
ne de la propiedad; Y asimismo le pongan a la Cidia,
que se vendiere por menudo, quier sea de la coleccion
de la propiedad, quier de vezino, ò de forano, como es-
ta dispuelto en las Ordenanças de la propiedad; Y al
garbanço, lenteja, y otras legumbres, y a la fruta ver-
de, y leca azeite, y azeytuna, azeite de ballena, y lina-
za, y otra qualquiera; y al queso, jabon, y a la sardina
fresca, y salado, y a otra qualquiera genero de pelca-
do que venga para vender a la plaça, ò red; y a las con-
servas, confituras, turron, y otras cosas dulces que ayã
venido por mar, ò por tierra; y a la sal que estuviere
alonzada, y se vendiere por hanegas, medias hanegas,
zelemnes, y medios zelemnes, y a la que se vendiere
por mas menudo; y otros qualesquier mantenimiẽtos,
y cosas que se trageren a esta Villa; y el que sin poner
postura dellos lo vendiere, incurra de pena en su per-
dimiento, y mas dos mil maravedis, aplicados por ter-
cias partes, luez denunciador, y Camara.

A otros dos para que en vna semana, y en acaband-
do entien otros dos, y desta suerte se continue por to-
do lo demas, hasta el fin; y conforme a la costumbre di-
cha, pongan en el mercado la postura al trigo, y zeva-
da, y otros granos que vinieren a el de Castilla, y otras
partes; porque en esta Villa, ni Señorío, no se guarda
la prematica de la cassa, y hagan que los arrieros mi-
dan vien, y bean la bondad del grano que tienen en
los costales, y si es de la misma calidad de la muestra
que les trageren para poner la postura, y acudan a to-
do lo demas que fuere necessario, con el pleno poder; y
qualquiera que en parte de lo arriva expressado no
les obedeciere, si fuere arriero, incurra en perdimien-
to de lo que tragere, y de tres mil maravedis, aplica-
dos por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y

fino lo fuere, de diez dias de carzel, y de los tres mil maravedis dichos, aplicados en la manera que lo estan

A otros dos, para que de la misma suerte por semanas acudan al matadero, y carnizerias, y vean la carne que se pesa, y vende por los cortadores, y hagan que el contrapeso la repese; y a los pobres, y gente necesitada, les despachen brevemente, y miren lo demas que huyere que remediar, y lo hagan hazer.

CAPITULO. XVII.

Que se nombren a dos cabos en cada calle.

[17] **A** VNQVE El cuidado de las cosas, arriva dichas, se comete a los Rexidores que se diputan para ellas, ay otras que se encargan a los que no lo son; y para estas, y para las demas que adelante fueren ocurrir, desde la fundacion desta Villa, el Ayuntamiento esta en la misma costumbre inbioiabile de nombrarlas. Por tanto, en observancia della ordenacion, que en el Reximiento que esta dicho, elijan a dos personas en cada calle, para que en ellas, para aquel año, sean cabos de la gente que huviere, y conforme la orden que el Ayuntamiento les diere, la leban con sus armas, en las ocasiones que se ofrecieren de guerra, por ser puerto de mar esta Villa, y para los alardes, muestras de armas, y otros efectos que ella mandare, y todos los vezicos, y de mas personas de qualquiera calidad, preminencia, y condicion que sean, les obedezcan, y acudan a sus ordenes, sin eze-
tuar se ninguno, ni dexen de salir a las cosas, y ministerios que estan expressados, y a los demas que la Villa acordare: y fino lo hizieren, y los nombrados para cabos no lo acetagen, incurra cada qual en diez mil ma-

ORDENANZAS DE LA
maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez de-
nunciador, y Camara; y sin embargo el Alcalde les cõ-
pela à ello, sin remission alguna.

CAPITULO XVIII.

Como se han de nombrar quadrilleros.

8 **C**ONFORME A la misma costumbre. Orde-
naron, que nombre el Ayuntamiento en ca-
da calle otras dos personas para quadrilleros que acu-
dan aquel año à los afectos que el Reximiento les orde-
nare; y las noches que hiziere grandes ayres, asistan
al Alcalde en la ronda que ha de hazer con los velado-
res, para que todos los vezinos tengan con cuidado de
la lumbre, y quando se encendiere en alguna casa
quier sea de dia, ò onochè, vayan con puntualidad à
matarlas; sin embargo, de que entonces han de ser
compelidos todos los vezinos à ello; y el que no fue-
re, ò dexare de acertar ser quadrillero, y no acu-
diere à qualquiera de los efectos dichos, les
compela al Alcalde por prisiõ de vein-
te dias, y mas de mil maravedis de
pena, aplicados por tercias par-
tes, y luez denunciador, y
Camara.



CAPITULO XIX.

*Como se han de nombrar examinadores
de oficios.*

CONFORME A la costumbre dicha. Ordenaron, que nombre el Ayuntamiento à dos maestros de cada oficio por examinadores, y veedores, así de Sastres, Calzeteros, Iubeteros, Sayeras, Linterneros, Zapateros, Carpinteros, Entalladores, Albañiles, Cerrageros, Basteros, como de otros qualesquier oficios, y ministerios; para que los que no estuvieren examinados, los hagan ante el Alcalde, con asistencia de los Rexidores, Diputados, Procurador General, y Escrivano de Ayuntamiento; y el que de otra manera exerciere su oficio, como examinado, ò quisiere poner tienda, ò la pusiere, y sin primero pedir licencia al Ayuntamiento, y en el exhibidola carta de examen que tuviere, incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y que se le quite la tienda, y so la misma pena sean compelidos los nombrados por examinadores, à que azeten sus oficios.



Enrique de Iduregai

BILBAO

CAPITULO

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XX.

*Como se han de nombrar los corredores,
y corredoras.*

20 **C**ONFORME A la misma costumbre. Ordenaron, que el Ayuntamiento nombre los corredores, y corredoras que ha de aver de veatillas, y otras cosas, y ninguno sin licencia del Reximiento, y sin que aya dado fianças; y jurado de que vsarán vien el oficio, le vse; y sin embargo, han de pedir al principio de cada año licencia, para exercerle, precediendo la ratificacion, y fianzas, y juramento dicho; y qualquiera que de otra manera le vsare, incurra en pena de privacion de oficio, y de dosmil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciados; y Camara.

CAPITULO XXI.

*De el nombramiento de veladores, y
otros que han de andar.*

21 **H**AN Sido grandes los incendios que ha auido en esta Villa; y tales, que se ha quemado toda ella, para cuyo reparo. Ordenaron, que al principio del año, conforme à la misma costumbre, nombre el Ayuntamiento quatro veladores, para que anden tocando trompetas por las calles toda la noche, desde las nueve oras, hasta amanecer, y prevengan de aquella manera se tenga cuidado con la lumbre; y si por descuido quedò alguna puerta de las casas por cerrar, hagan que las cierran; y quando huviere grandes ayres, salgan à prima noche con el Alcalde à la

à la ronda que suele hazer ; y sino cumplieren con la vna, y otra, tengan de pena à cada seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y so la misma pena, y de veinte dias de carzel nadie los ofenda de hecho, ni palabra, quando anduvieren en la vela.

CAPITULO XXII.

Como han de ser elixidos los Jurados.

22 **L**OS Jurados de esta Villa son los executores que cumplen lo que el Alcalde, y Reximiento les manda, sirven de porteros, y acuden al mercado, y à otros ministerios necesarios de la Administracion de la Justicia ; Por tanto ordenaron, que en observancia de la costumbre dicha, el Alcalde, y doze Rexidores estando haziendo Ayuntamiento, elijan seis que sean naturales desta Villa, y arravales, y sean de edad de veinte, y cinco años à cinquēta años, y no pasen de esta; y si combeniere criar mas lo hagā hasta el numero que les parezca, y à principio del año tomādo residencia el Alcalde à su antecessor, y Reximiento, durante el termino della no traigan vara, sino los que de nuevo fueren nombrados; y si la traxeren, sean privados por seis años, y estēn veinte dias en la carzel; y el nombramiento sino fuere en la forma arriba expressada sea nulo, y los que le hizieren, queden suspendidos de oficio de Ayuntamiento por seis años, y pague diez mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y en la misma, incurran el Alcalde q̄ no lo hiziere executar, y el Procurador General que no lo consintiere, y no pidiere la execucion de todo ello.

(***)

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXIII.

*Para que el nombramiento de otros officios
no perjudique lo que está
dispuesto.*

23 **C**ONFORME A la costumbre referida, haze el Ayuntamiento otros nombramientos de diferentes officios, y personas, para el buen gobierno desta Villa. Ordenaron, que el poder para nombrarlos se le quede de la misma fuerte, como hasta aqui le ha tenido, para hazerlo siempre que viere es conveniente, y ocurriere la necesidad dello.

CAPITULO XXIV.

*Los dias, y años en que ha de acudir el
Ayuntamiento en cuerpo
del.*

24 **E**N Dias señalados assiste el Ayuntamiento en cuerpo del à oír los officios divinos. Ordenaron que todos acudan puntualmente à ellos, y son. El de Año nuevo, en los actos que quedan referidos. El de la Candelaria, en Santiago à la Missa mayor, y Procession, donde hande handar cō velas, el Domingo de Ramos, à la misma Iglesia à Missa Mayor, el Iueves Santo los Rexidores, governando la procession con las insignias, ecepto el Alcalde que va en su puesto con los Rexidores, Diputados, y Escrivano de Ayuntamiento, y delante el Procurador General con el Pendon el Viernes Santo à la tarde, con velas en la Iglesia de San Iuan al Descendimiento de la Cruz, y procession del entierro de Cristo, llevâdo el procurador General arraf-

trando en medio de todos el Pendon. Los primeros dias de las tres pascuas del año, en la Iglesia de Santiago a Missa Mayor, y la mañana de Resurreccion, a la Procefsion que se haze en ella, con velas los dos dias de Santa Cruz de Mayo, y Setiembre en la misma Iglesia a Missa Mayor, y a las procefsiones Generales que se hazen por la Villa, por ser botibos della. El dia de el Corpus, en la misma Iglesia a Missa Mayor, y a la Procefsion con velas. El Iueves del Encerramiento a la mañana, a San Anton a Missa, y a la procefsion, y a la tarde a visperas en la Iglesia mayor, y con velas a la Procefsion; y quien faltare a qualquiera de los actos dichos, incurra en perdimiento de la vela, o hacha que se le diere, y en quatrocientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y el Procurador Ceneral que no pidiere la execucion dello, tenga la misma pena.

CAPITULO XXV.

Los Rexidores de el año passado en que actos han de asistir.

25 **L**OS Rexidores que fueron el año passado en las procefsiones de Santa Cruz de Mayo, y Setiembre donde se saca vn Christo de devocion, van alumbrando con las hachas que para ello de la Villa, y en la de Corpus, y su Octava, y mañana de Pascua de Resurreccion, llevan las baras del palio del Santissimo Sacramento, y es justo que vengan con puntualidad. Por tanto ordenaron, que acudan sin falta; y quando tengan lexítimo impedimiento, le avisen para que averigue el Ayuntamiento, si lo es; y constando mande, que en lugar de los que faltaren, vengan, y suplan, el Alcalde, Procurador General, y Escrivano que

ORDENANZAS DE LA
que fueron a aquel año; y si toda via no bastare, los que
mas fueren menester los nombre, para que sean pre-
venidos por el Procurador General, y vengán; y qual-
quiera que de los vnos, y otros dexare de acudir, no
sean elixidos por ocho años en oficios de Reximiento,
y incurran en mil maravedis de pena, aplicados por
tercias partes, luez denunciador, y Camara, y la mis-
ma tēga el Procurador General que no pudiere la exe-
cucion de lo que arriba se dispone.

CAPITULO XXVI.

*Que los oficiales pongan la marca que les
diere la Villa en las obras
que hizieren.*

26 **L**OS Plateros, Espaderos, Puñaleros, Cuchille-
ros, Estañeros, Cerrajeros, y otros que sus
obras deben marcarlas, y tratan de poner tienda en
esta Villa, para que la puedan tener. Ordenaron, que
antes, de ponerla pidan licencia al Ayuntamiento
para ello, y en el se les dé la marca que han de echar
en las obras: y en recibiendo, no la muden, sino es pre-
cediendo mucha licencia del mismo Ayuntamiento, y
y el que de otra manera contraviniere a lo arriba expre-
ssado, incurra en pena de tres mil maravedis, apli-
cados por tercias partes, luez denun-
ciador, y Camara, y se le qui-
te la tienda.



CAPITULO XXVII.

Que no se edifique horno, ni fragua sin licencia del Ayuntamiento.

27 **P**OR Las propias causas, y evitar incendios, Ordenaron; que no aya; ni se edifique ninguna horno, ni fragua; sino fuere de los muros, y apartados dellos en distancia de veinte braças; ni tengã leña, que es menester para cozer el pan en otra parte, sino es en los corrales que están junto con ellos; ni aya hogares sin cañones; y chimineas, para que por ellos salga el humo; y si en el que no estuviere así se hiziere lumbre, ò se edificare horno fragua; ò hogar sin pedir licencia al Ayuntamiento; luego se derribe à su costa; y incurra en diez mil maravedis de pena; aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Cámara.

CAPITULO XXVIII.

Que los Medicos extranjeros no usen su oficio sin licencia del Ayuntamiento.

28 **M**VCHOS Estrangeros acuden à esta Villa por ser puerto de mar, y algunos dellos se hazen Medicos, y otros suponen que tienen licencia para curar enfermedades particulares no la teniendo; y las curan, y han resultado notables inconvenientes: Para cuyo remedio ordenaron, que ningún Médico, ni otra persona que trate de curar en esta Villa; no lo hagan, sin que primero tenga licencia de el Ayuntamiento; y si de otra manera lo hiziere, incurra en tres mil maravedis de pena; aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Cámara.

CAPITULO XXIX.

Que sin licencia de Ayuntamiento ninguna criada viva de por si, ni las tengan para traer las cargas.

RESPECTO De que las criadas viviendo, vno, o mas años en esta Villa, no quieren servir a nadie, sino estar de por si, o en casa, donde las dexen yr a llevar cargas por la libertad que en ello consiguen en los seis meses que las tienen para esto, y despues se van del lugar, hasta que vengan las mercaderias, y pescado, con que andan a la carga; y es grande la falta de servicio que de ello resulta de mas de otros inconvenientes que proceden: Y para reparo de todo ordenaron, que en ninguna casa desta Villa sean admitidas semejantes criadas, sin que para ello primero tengan licencia del Ayuntamiento, y señale el numero que ha de aver en cada vna, y aquel, y no mas rezivan; y si lo hizieren, y las que se acomodaren, cada qual incurran en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, Iuez denunciador; y Camara; y solo la misma pidan la propia licencia las que quisieren vivir de por si sin servir a nadie.

(***)



CAPITULO XXX.

*Que se puedan mudar por el Ayuntamiento
los Aranzeles.*

30 **L**A Variedad del tiempo causa el mudar los aranzeles que esta Villa suele dar a los obligados de las carnes, pescado abacerias, Cesteria, Mesones, y otras personas, y officios; Por tanto ordenaron, que siempre que el Ayuntamiento parezca que se deben mudar los aranzeles, dichos, lo pueda hazer, añadiendo, y quitando lo que sea necesario, poniendo las penas convenientes; y hazer que se executen las que fueren de tres mil maravedis abaxo.

CAPITULO XXXI.

*que las Ordenanças de la propiedad,
y otras se guarden.*

31 **T**IENE Hechas esta Villa Ordenanças particulares para la conservacion de los herederos propietarios; y para otros efectos que estan confirmados por el Rey nuestro señor. Ordenaron, que todas ellas, y las Cartas Executorias que ay, se obserben puntualmente, so las penas dellas contra los que no las cumplieren.



ORDENANZAS DE LA
TITULO TERCERO.

De las visitas que han de hazer, el Alcalde, y
Rexidores, Diputados, y Procurador
General.

CAPITULO XXXII.

Que se haga visita de carzel.

32 **P**OR Que es justo se atienda al despacho de los
presos. Ordenaron, que las visperas de las tres
Pascuas, y todos los Sabados del año, el Alcalde con
los dos Rexidores, Diputados, Procurador General, y
Escrivano, haga visita de carzel en la de esta Villa, y
despache los presos que tuviere, guardando justicia a
las partes, y miren la Capilla, y Ornamentos del, si
están con la limpieza, y decencia que conviene, y los
apofentos, calabozos, y prisiones, y los demas, y si el
Alcayde lleva derechos excesivos, o ay otras cosas cō-
tra el que remediar; y los Rexidores Diputados, y Pro-
curador General, tomen memoria, porque están pre-
sos; y siendo pobres, o por deudas, o por otras causas
leves, den cuenta en Ayuntamiento, para que se
les de la orden necessaria, para que los con pongan
con los acredores, o con las partes que les piden, y
sean sueltos della; y qualquiera que no lo hiziere, o
faltare a lo que arriba está dicho, incurra en pena de
mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez de
nunciador, y Camara. Con que se de clara, que en to-
das las visitas ha de ser preferido el Corregidor de este
Señorio, queriendo visitar el; Y lo mismo se entienda
en todas las otras visitas, que por esta, y las demas de
estas Ordenanças se dize que las han de hazer los di-
chos Alcaldes, y Diputados.

CAPITULO XXXIII.

*Que se visiten los Hospitales cada
Viernes.*

33 **E**S Iusto que se cuide de los pobres que ay en los hospitales desta Villa, y se vea, si lo que esta mandado por ella que se de racion se cumple, y en las camas, y en lo de más, si ay la limpieza, y puntualidad necesaria, y que gente es la que se recoge; Por tanto ordenaron, que el Alcalde cō los dos Regidores, Diputados, los visite, y à los hospitales todos los Viernes del año, y mire las cosas dichas, y si ay otras en que poner remedio, para que quando dè parte en el Ayuntamiento, se ponga el que convenga; y el que no acudiere con puntualidad, tenga de pena mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(***)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXIV.

*Que nadie se escuse de pedir limosna
del Hospital.*

34 **L**OS Domingos del año por todos los vezinos
de cada calle se pide limosna para los pobres
del Hospital Mayor, y con ser aucto de tanto exem-
plo, muchos se escusan, y no es justo que lo hagan.
Por tanto ordenaron, que empezando desde los pri-
meros vezinos de cada calle, hasta que se dè buelta
à todas las desta Villa, dos dellos, como les tocare,
pidan cada Domingo la limosna dicha, sin que nin-
guno se escuse; y el que no lo hiziere, incurra en pena
de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes,
Juez, denunciador, y Camaras; y sin embargo, el
Alcalde les compela à ello, sin que pueda
aver escusa; y en recogendola, en-
treguen al Mayordomo del
Hospital.

* * *



Enrique de Jáuregui

BILBAO

1713

H

CAPITULO

CAPITULO XXXV.

*Que se haga Visita General una vez
al Año.*

35 **O**RDENARON Que el Alcalde con los dos Rexidores, Diputados, Procurador General, y Escrivano vna vez al año, hagan visita General en los Mesones, Hornos, Tiendas, Cereros, y otros officios, y partes que deven ser visitados, y vea si tienen afinados, y marcados los pesos, medidas, y baras, y inquiete las de más cosas que se deben hazer en semejante visita, condenando à los culpados en las penas, que conforme à las Leyes Reales, y Ordenanças de esta Villa, y arañeles, puestos por ello huvieren incurrido, y las aplique por tercias partes: luez denunciador, y Camara, y à las moças, y mugeres que hallare de mala vida, y procediere deshonestamente, las compela à que pongan tocas, y no handen en cavello, y si anduvieren, tenga cada vna pena de tres mil maravedis, aplicados en la forma dicha.

CAPITULO XXXVI.

Que se visiten los mesones, y mesoneros de dos à dos meses.

36 **O**RDENARON, que el Alcalde con los Rexidores, Diputados, y Procurador General, y Escrivano, haga visita de dos à dos meses en los Mesones, y de mas partes necessarias, para ver si se cumple con los arañeles que deven tener, y posturas de paja, zevada, y lo demás que huviere que reformar, y lo repare, imponiendo las penas puestas en ellos, y las execute,

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXVII.

*Que se visiten una vez en la semana las
tabernas, panaderas, y otras
personas.*

37 **P**OR Oviar el fraude que de ordinario vsan las panaderas, taberneras, y otras personas que venden qualquier genero de mantenimiento; adulterando de la muestra que traxeron à los Diputados, Rexidores, para poner la postura en que lo avian de aver. Ordenaron, que el Alcalde con los Rexidores, Diputados, Procurador Gencial, y Escriuano, por lo menos vna vez en la semana, visiten à los que por menudo venden qualquier genero de pescado, ò queso, grasa, higos, y otras cosas, cuyos precios deben tener puestos por los Rexidores, Diputados, en vnastablillas; y sin tener la postura, no lo pueden vender, y à las taberneras, y à las panaderas, y à las que traen el que llaman de fuego, pesandoles el pan que tuvierẽ, y hallando en qualquiera de las cosas, arriba expressadas, ò de semeiante calidad, que el precio dellas està subido, lo baje, ò que no son para vender, remedie lo que hallare que es necessario; y a quien huviere contravenido en qualquiera parte dello, le condene en mil maravedis de pena aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y las panaderas en perdimiento de pan que no tuvieren de peso, y no fuere bueno, y le reparta entre los lurados, pobres de la carzel, y otras personas necesitadas.

(***)

TITULO QVARTO.

De la limpieza de la Villa , y à que dentro de ella
no aya grasas, hornos, ni traigan teas,
ni pajas encendidas

CAPITULO XXXVIII.

Que las criadas limpien las puertas.

38 **L**OS Sabados en la noche limpie cada vezi-
no la delantera de sus casas , importa que
las calles estèn limpias. Por tanto ordenaron , que
los Sabados a la noche , hagan todos los vezinos , y
habitantes , que las criadas limpien la delantera de
sus casas , y la basura , en este , ni otro dia no lo echen
en las Plaças , calles, cantones ni cercas , sino fuera de
la Villa , en las partes que para ello el Ayuntamiento
señalare; y quien no lo cumpliere , tenga de
pena quatrocientos maravedis , aplica-
dos por tercias partes, luez de-
nunciador, y Ca-
mara.



CAPITULO XXXIX.

*Que nadie eche agua de pescado en las plazas,
calles, y cantones, ni laben, sino
en el Rio.*

39 **L**A Humedad que ay en esta Villa es grande, y porque no se acreciente, y cause enfermedades. Ordenaron, que ninguna persona, quier venda ò no, cecial, bacallao, salmon, sardina, ni otro genero de pescado que se deva remojar, bacie el agua dello en las Plazas, calles, ni cantones de esta Villa, ni por las ventanas; y quando se huviere de labar, lo hagan en el rio, y no en otra parte; y el que contraviniere en cosa alguna dello, por cada vez incurra en pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y camara.

CAPITULO XXXX.

*Que los trasquiladores no trasquilen en las Plazas,
calles, cercas, ni cantones, y
otras partes.*

40 **P**OR La misma causa. Ordenaron, que ningun trasquilador trasquile las cabalgaduras en las Plazas, calles, cantones, riberas, rondas, ni en sus casas, ni en los mesones desta Villa, sino fuera della, pena de quinientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(* * *)

CAPITULO XXXXI.

Que nadie eche basura en las condutas, y caños de las casas.

41 **D**E Echar la basura en las condutas que tienen las casas desta Villa, resulta notable perjuizio a ella los dueños, y Mercaderes que tienen alonjadas en las lonjas las mercaderias; por que el agua que viene del alberque para limpiarlas, respecto del impedimiento que alla entra dentro, y las moja. Portanto ordenaron, que ninguna persona que viva, ò habite en qualquiera vivienda de las casas, eche tierra, cascos, rexa, ni basura à las condutas, y caños, y el que lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luz denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXII

Que las condutas, à cuya costase han de limpiar lo que à cada uno le repartieren.

42 **A**VNQUE Lo que està dispuesto por la Ordenança antes desta es tan importante, con todo no es bastante para que las condutas estèn como con venga, respecto de las avenidas de el rio, y otras causas, y assi suele ser necessario el limpiarlas. Por tanto ordenaron, que siempre que pareciere al Ayuntamiento que es importante que se limpien, lo mande hazer, quier sea generalmente à todas las de vna calle, ù de vn canton à otro, empezando desde las primeras casas de la calle de la Calçomera, assi

ORDENANZAS DE LA
así de las que caen à la ronda, como de las otras, ha-
ta las postreras de Barrencalle la vltima, y las de más, y
reparta por ventanas lo que montare, con forme a la
costumbre antigua que en esto ay; y lo que fuere, lo
paguen dentro de ocho dias los dueños, ò moradores,
que actualmente estuvieren en ellas; y sino lo hizie-
ren, sean compelidos à la paga por prisión, y demas
incurran en ochocientos maravedis, aplicados por
tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXIII.

*Que las calles, y cantones estén desem-
barazados.*

43 **L**AS Calles, y cantones es justo que estén de-
sembarazados: Por tanto ordenaron, que
ninguna persona ponga en ellas maderos, pipas, ni
otras cosas de impedimento, y los que tuvieren
tiendas, tampoco pongan en ellas estorbos, sino den-
tro de los tableros, pena de trecientos maravedis à
qualquiera que lo vno, y otro contraviniere,
aplicados por tercias partes, luez
denunciador, y Camara.

(***)



CAPITULO XXXIII.

*Que no aya grasa de Vallena dentro de los
muros, ni barricas, las eces echen
en el rio, y no en otra
parte.*

44 **A**L Principio de las Ordenanças, octava, y
quinze del titulo del Ayuntamiento, y ofi-
cios que se nombran en él, se expresan las causas,
porque andan los veladores, y se prohíbe lo que
en ellas está dispuesto, y por concurrir la misma
aqui. Ordenaron, que ninguna persona de qualquie-
ra condicion que sea, aunque tenga lonja dentro de
las murallas, tenga grasas en tinajas, ni barricas; y es-
tas, aunque estén bacias, ni abatidas, las guarden en
las camaras, aposentos, ni otra parte de la casa, ni
echen la suciedad en la calle, sino dentro el rio, para
que el agua las lleve; y el que en qualquiera cosa de
ello contraviniere, incurra en perdimiento de la
grasa, y pague quatro mil maravedis, apli-
cados por tercias partes, luez de-
nunciador, y Camara.



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXV.

*Que no aya dentro de la Villa brea, cañamo,
ni otras cosas.*

45 **P**OR La propia razon. Ordenaron, que en las lonjas de las casas desta Villa, nadie tenga polbora, resina alquitran, ni brea, sino es en las que están fuera della, ni cañamo, sino fuera en la casa del arenal, que para esto está señalado; y el que contraviniere de qualquiera cosa dello demás de que el Alcalde le compela à que las saque de donde estuviere, y le ponga à su costa en la parte que debe estar, incurra en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXVI.

Que no anden con pajas, ni teas encendidas.

46 **R**ESPECTO De la misma causa. Ordenaron, que ninguna persona de qual quier calidad que sea, trayga de noche achones de brea, ni de cañamo alquitranado, ni de pez, ni resina, ni teas, ni pajas encendidas; y si lo tragere, tenga de pena seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara,



CAPITULO XXXVII

Que no se quemie yeso en las calles.

47 **P**OR El propio efecto. Ordenaron, que ninguna persona, aunque edifique, ò repare alguna obra, pueda quemar en las calles, ni cantones, lonjas de sus casas, ni en las rondas y eso, sino en la casa, que para ello esta dedicada de la Iglesia de Santiago de la otra parte de la puente, ni derrita plomo, sino fuera de la Villa; y el que lo contraviniere, lo vno y otro, tenga de pena mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara,

CAPITULO XXXVIII.

Que no tengan en los mesones mas de vna carga de paja, ni luz en las caballerizas, desde las nueve à delanse.

48 **P**OR militar la misma causa. Ordenaron, que en los mesones no tengan los mesoneros, sino es vna sola carga de paja, y en las caballerizas pongan candeleros de yerro clavados, donde se pueda poner la luz, pero esto no lo traigan en ellas, desde las nueve oras de la noche, hasta las quatro de la mañana, y qualquiera que à lo vno, y otro contraviniere, incurra en pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y à su costa, sin remision se saque la paja que se hallare demás.

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXIX.

*Que los Domingos, y fiestas, no esten las
tiendas abiertas.*

49 **I**VSTA Cosa es que las Fiestas se guarden con puntualidad. Ordenaron, que los dias, Domingos, y Fiestas, nadie tenga la tienda abierta fuera de los Boticarios, y el que no lo cumpliere, incurra en pena de trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

TITULO QUINTO.

De la compra de los mantenimientos, mercaderias, y otras cosas, y de los regatones.

CAPITULO XXXXX.

*Que el trigo, y otras semillas que vienen por
la mar, esten nueve dias en la plaza
sin alonjar.*

So **P**OR La utilidad que a todos resulta de comprar con mayor comodidad las semillas que vienen por la mar antes que se alongen. Ordenaron, que todos los Navios, Bageles, Pinazas, Barcos, quier sean de naturales, quier de forasteros, ò estrangeros que vinieren à esta Villa, y trageren en ellos trigo, zevada, centeno, maiz, haba, y otro qualquier genero de grano, estèn nueve dias, inclusive en la cibera della, por ser conforme al fuero de Vizcaya, con plancha puesta, para que quien quisiere comprar por menos, sin que nadie suba el precio que se puso, quan-

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXIX.

*Que los Domingos, y fiestas, no esten las
tiendas abiertas.*

49 **I**VSTA Cosa es que las Fiestas se guarden con puntualidad. Ordenaron, que los dias, Domingos, y Fiestas, nadie tenga la tienda abierta fuera de los Boticarios, y el que no lo cumpliere, incurra en pena de trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

TITULO QUINTO.

De la compra de los mantenimientos, mercaderias, y otras cosas, y de los regatones.

CAPITULO XXXXX.

*Que el trigo, y otras semillas que vienen por
la mar, esten nueve dias en la plaza
sin alonjar.*

So **P**OR La utilidad que a todos resulta de comprar con mayor comodidad las semillas que vienen por la mar antes que se alongen. Ordenaron, que todos los Navios, Bageles, Pinazas, Barcos, quier sean de naturales, quier de forasteros, ò estrangeros que vinieren à esta Villa, y trageren en ellos trigo, zevada, centeno, maiz, haba, y otro qualquier genero de grano, estèn nueve dias, inclusive en la cibera della, por ser conforme al fuero de Vizcaya, con plancha puesta, para que quien quisiere comprar por menos, sin que nadie suba el precio que se puso, quan-

quando se echò la plancha para venderse la primera vez, y qualquiera que lo alonjare, ò comprate por justo, ò subiere precio, incurra en perdimiento dello, y de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXI.

Que las grasas, y pescados se descarguen dentro de tres dias.

S LAS Grasas, y el pescado ceccial, bacallao, ò salmon, congrio, y otro qualquier genero de pescado que viniere por la mar. Ordenaron, que dentro de tres dias de como llegare en la ribera, se puede descargar, y le alonjen en las lonjas de esta Villa; y el que no lo hiziere, incurra en quatro mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(***)



Enrique de Jáuregui

BILBAO

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXXII.

*Que nadie compre pescado para vender por
grueso sin aver estado alonjado
en nueve dias.*

§2 **P**OR la misma causa. Ordenaron, que qual-
quier pescado cccial, bacallao, salmon con-
grio, ù de otro genero que viniere à esta Villa, nin-
guno lo compre para venderlo por grueso en ella,
sino es con licencia del Ayuntamiento, mientras no
huyere estado nueve dias alonjado; y el que con-
traviere à lo que queda dicho, sea vendedor, ò com-
prador, incurra en perdimiento del pescado, y
de tres mil maravedis, aplicados todo por
tercias partes, luez denunciador,
y Camara,

(*)



Enrique de Jáuregui

BILBAO

CAPITULO

CAPITULO XXXXIII.

Que la sal, y otras cosas esten en quatro dias en plancha.

53 **P**OR El mismo respecto. Ordenaron, que todos los Navios, Bageles, Pinazas y, Barcos que trageren Brea, resina, alquitran, y sal à esta Villa, esten quatro dias naturales en la ribera puesta la plancha, para que quien quisiere comprar permenor lo hagan sin que nadie suba el precio que se puso quando se echò la plancha la primera vez, y sin ellos las regateras por no tener sal huvieren menester algunas, se les dè la que el Ayuntamiento mandare; y pasado el tiempo dicho, se dè por junto à quien lo quisiere tomar, ò se alonge, pero no se ha de poder vender sin postura de los Diputados, Regidores, como esta dispuesto en la Ordenança tercera del titulo de Ayuntamiento, y officios que se probeen en èl; y qualquiera que contraviniere en cosa alguna à lo que arriba està dicho demàs de la pena alli puesta, el comprador, ò vendedor, incurra en perdimiento de la cosa comprada, ò vendida, y de dos mil maravedis, aplicados à todos por tercias partes, luez denunciador, y
Camara,



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXXXIV.

*Que las ollas de barro que vienen por mar,
estén tres dias en la
ribera.*

34 **P**OR obiar los inconvenientes de arriba. Ordenaron, que las ollas de barro que vienen por mar à esta Villa, estén tres dias naturales en la ribera, para que se probean los vezinos, y demas personas que las quieren comprar por menor, y mientras, nadie las tome por junto, y el que las diere, ò tomare, incurra en perdimiento dellas, y pague quatrocientos maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXV.

Porque cessen los mismos inconvenientes.

35 **O**RDENARON Que los arrieros, y otras personas que trageren vidrios, ò vidriado à esta Villa, lo tengan en la plaça dos dias naturales, para que en ellos se probean los vezinos; y los demas que quisieren comprar por menudo, y mientras que ayan passado, nadie las tome, ni compre por junto; y el que lo hiziere, ò vendiere, incurra en perdimiento dello, y de mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(* * *)

CAPITULO XXXXVI.

Que nadie salga à los Puertos.

56 **S**ON Grandes los fraudes que se cometen entre los que salen, ò andan por la ribera desta Villa, Puertos deste Señorío, y los de fuera, y los dueños, ò Maestres de los Navios, Bajeles, Pinazas, y Barcos que vienen con mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas, respecto, de que antes que lleguen se convienen entre sí, y les hazen dezir que lo que traen, viene consignado para ellos, ò que se la han comprado, no lo aviendo hecho, y fingen otras cautelas a fin de apoderarse de lo que traen, y despues vendetlo, a excesivos precios, sin aver desembolsado dinero: y aunque para el reparo de tan perniciosa introducion ay diversas prohibiciones libradas en el Consejo, q̄ estan en el Archibo, cuyas penas por ser lebes, no bastã à estorbarlo, y aviendo mayores es fuerça que se haga. Ordenaron, que qualquiera persona que saliere a la ribera desta Villa, puertos de mar deste Señorío, y fuera del no haga con los dueños de los Navios, Bajeles, Pinazas, y Barcos, ò Maestres dellos, los convenios, y demas cosas arriba dichas, sino que les dexen venir libremente a esta Villa, y vendan en ella lo que trageren, conforme disponen las Ordenanças; y el que no cumpliere, incurra en perdimiento de la mercaderia que comprare, y de diez mil maravedis, aplicados todo portercias partes, luez denunciador, y Camara, y la misma pena tenga el dueño, ò Maestre del Navio, Bagel, Pinaza, ò Barco que fuere contra esto, y para mejor execucion de todo, el Alcalde visite con cuydado las lonjas en que pueda aver semejantes mercaderias, ò mantenimientos, para que los transgresores

ORDENANZAS DE LA
res sean castigados sin remission.

CAPITULO XXXXXVII.

*Que nadie vaya à los Puertos, ni caminos
por sardina.*

57 **M**VCHOS Con ocasion de que ay falta de mantenimientos en esta Villa, salen à los que lo traen à los Puertos, y caminos, y encarecen el precio dello. Por tanto ordenaron, que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, salga à las partes dichas por sardina fresca, ni otro mantenimiento, sino que dexen venir libremente à los dueños, con ello, y estos lo vendan, como esta dispuesto en la Ordenança tercera de el titulo de el Ayuntamiento, poniendo primero la postura por los Regidores, Diputados; y el que contraviniere à lo vno, y otro, à demas de la pena alli puesta, incurra en seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(***)



Enrique de Jáuregui
BILBAO

CAPITULO

CAPITULO XXXXVIII.

*Que no se salga à comprar pescado à fuera,
sino que se venda en la plaza
y red.*

58 **E**S Iusto que los mantenimientos se vendan en lugares publicos que para ello estan dedicados, sin que se consuman antes de venir à ellos. Por tanto ordenaron, que qualquier pescado fresco que viniere à esta Villa ora sea por mar, ò por tierra, venga derechamente, ò se descargue en la plaza, ò red que ay para esto, yalli se venda, para que todos se probean, poniendose primero la postura por los Regidores, Diputados, como esta dispuesto en la Ordenança tercera del titulo del Ayuntamiento, sin que en los caminos, ni arrabales se pueda vender, ni salga nadie à lo comprar, y el que lo hiziere, y contraviniere à qualquiera cosa de lo arriba referido, si fuere quien trae el pescado, incurra en perdimiento del, y quinientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y el que saliere por el, y le comprare, tenga la misma pena aplicada, como està dicho; pero el que solamente saliere, y no comprare, pague quatrocientos maravedis, aplicados de la manera dicha.



ORDENANZAS DE LA
CAPITULO XXXXXIX.

*Que ningun carpintero, y otros oficiales compren
madera, y materiales hasta aver passado
nueue dias.*

59 **P**ORQUE Se probean con comodidad los que
huuierē menester materiales. Ordenaron, que
ningun Carpintero, Escultor, Entallador, Ensam-
blador, ni Albañil, compre para si madera, tabla,
clabazon, y eso, ni texa que venga por la mar, sin
que en la ribera de esta Villa aya estado nueue ma-
reas, inclusive, para que los vezinos de ella, y de el Se-
ñorio se probean de lo que huvieren menester: pero
siendo para otros, lo puedan hazer, precediendo pri-
mero licencia del Ayuntamiento; y qualquiera que
sin tenerla comprare alguna cosa de las que arriba es-
tan expressadas antes que pase el termino dicho,
incurra en pena de tres mil maravedis,
aplicados por tercias partes, luez
denunciador, y Ca-
mara.

(***)



CAPITULO XXXXX.

Que ninguno de fuera compre mercaderias para reuender, ni por menor puedan vender à los forasteros, sino à los vezinos de esta Villa, y Señorío.

60 **E**S Cosa justa que los naturales tengan comodidad para proveerse de lo que fuere necesario. Ordenaron, que qualquier vezino de esta Villa, y sus arrabales, y los del Señorío tengan libertad para poder comprar de los estrangeros forasteros q̄ viniere, y asistiere en ella cō mercaderias vna, y mas piezas q̄ quisierē de todo genero de lēçeria, paños lillas, chamelotes, fustanes, vitanes, virlimbaos, bombasies, buratillos, fernandinas, perpetuanes, farjas doubles, leones bayetas, cariseas, damasquillos, assi de lana, como de seda, y de otro qualquier genero de estopa, y vna libra de hilo, de seda, y vna reisma de papel, y vn par de medias de seda, ò lana, y las de más que quisieren. Medio quintal, ò mas de cobre, plomo, estaño, cera, y otras cosas que se venden por peso, y no menos, ni el estrangero lo pueda dar; y si lo hiziere, incurra en Perdimiento de las mercaderias que vendiere, y de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXXXI.

*Que no se saquen mantenimientos sin
licencia de el Ayun-
tamiento.*

61 **E**S Cosa importante que aya abundancia de mantenimientos, por que todos vienen de acarreo, y porque no falten. Ordenaron, que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, saque desta Villa, trigo, zebada, ni otro genero de mantenimiento para fuera del Señorío, sino es con licencia del Ayuntamiento; y para él, con la de la Iusticia; y el que lo contraviniere, incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciados y Camara,

CAPITULO XXXXXII.

*Que los booneros, y otros, no assistan con sus
tiendas, sino ocho dias.*

62 **E**S Grande el numero de booneros, y otros que traen aguas, yerbas, medicamentos, y diversas bugerias à esta Villa, con cuya ocasion andan bogando, y para encubrirlo ponen tienda en las plaças, calles, y cantones, para cuyo remedio. Ordenaron, que ninguna persona que tragere las cosas dichas, las venda en esta Villa, sin que primero tenga licencia del Ayuntamiento; y las que se les diere, sea de ocho dias; y el q̄ sin ella las vendiere, ò estuviere mastiempo, incurra en perdimiento de lo que tragere, aplicado por tercias partes, luez denunciador, y Camara,

CAPITULO XXXXXXIII.

Que las tiendas estèn claras.

63 **P**ARA Que se vea lo que se vende, es justo que las tiendas estèn claras. Por tanto ordenaron, que ningun Mercader de seda, paños, y las lèceras, y otras qualesquier personas que tengant tiendas, pongan delante à los lados dellas cosas que las escurezca; y si lo hizieren, incurrà en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXXIV:

Que ningun extranjero haga encomiendas.

64 **E**N Qual quiera ocasion es razon, que el vezino sea preferido al extranjero, ò forastero, que no lo es, ni lleva las cargas de la Republica. Por tanto ordenaron, que ningun forastero, ni extranjero que residiere en està Villa, pueda tener en ella casa de posita, ni hazer los negocios de las personas que asistieren en los Reynos de Castilla, y los dexen, para que los vezinos los hagan, y se les encomiende; y el que lo contraviniere, incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXXXV.

Que por el tanto tome el natural la mitad de las mercaderias.

65 **L**AS Mercaderias, y otras cosas, que vienen à esta Villa, respecto de llevarse à fuera, pueda aver falta de ellas, y para que no lo aya. Ordenaron, que qualquier vezino pueda tomar por el tanto la mitad de las que comprare el extranjero, ò forastero, sin que nadie se lo impida; y el que lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXV.

Que el vino, y demàs cosas se descarguen en el peso publico.

66 **O**RDENARON, Que los arrieros que traxere, vino de Castilla a esta Villa, en entrando por la Puente mayor de ella, vayan via recta al peso publico, y alli, y no en otra parte, lo descarguen, y si lo hizieren, y el mesonero que los acogiere, ò otra persona que encuya casa se descargare, cada qual incurra en perdimiento del vino, y de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



CAPITULO XXXXXVII.

Que los Mesoneros no salgan à los arrieros à los caminos que traen los mantenimientos, y no traten, ni vendan, sino fuere paja, y zebada.

67 **S**ALEN Los Mesoneros à los caminos à los arrieros, y entre ellos vsan muchos fraudes, y por obiarlos. Ordenaron, que ningun Mesonero por si, ni por interposita persona, salga à los caminos, sino que dexen venir libremente à los arrieros con las cargas que traen para vender à esta Villa, sin que en ello aya algun impedimento, y si lo hizieren, ò encomiendas de Castilla, ò otras partes, ò tratarẽ en qualquier genero de mantenimiẽtos, y otras cosas para tornarlas à vender, ò si las tuvieran para esto en sus mesones, sino es la paja, y zebada, q̄ en la Ordenança onze del titulo de la limpieza de la Villa està dispuesto, incurran en pena de perdimiento de ello, y de dos mil maravedis, aplicados todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXXXVIII

Que los obligados de carne, y cortadores no compren puercos.

68 **O**RDENARON, Que ningun obligado de abasto de carnicerías, ni cortador, ni regaton ni regatera compre para si en esta Villa, ni sus arrabales, puercos para matarlos, ni vender en fresco, sino fuere con licencia del Ayuntamiento; y el que lo hiziere, incurra en pena de perdimiento dello, y pague mil maravedis, aplicados por tercias partes luez de nunciador, y Camara, y la misma pena tenga, si otra qualquiera persona lo hiziere, siendo para las ambas expressadas.

CAPITULO XXXXXIX:

Que los obligados, ni cortadores tampoco compren terneras, ni cabritos, ni regaton, ni regatera ninguna cosa de tocino, ni gallinas, ni guebos, ni frutas hasta las doze horas.

69 **O**RDENARON, Que ningun obligado de abasto de carnicerías, ni cortador, ni regaton ni regatera, por si, ni interpositas personas compre hasta que sean dadas las doze horas del dia en esta Villa, y sus arrabales, terneras, cabrito, tocino, manteca, gallinas, guebos, frutas, ni otras cosas, ni salgan à las personas que lo traen à los caminos, si no que las dexen venir libremente à la plaça, y qualquiera que lo hiziere, ò antes de la hora expressada contraviere à lo que està arriba dispuesto, incurra en pena de

perdimiento dello, y pague mil maravedis, aplicados por tercias partes luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXX.

*Que los vezinos no wayan à comer, ni beber
à los mesones, ni tabernas, y
bodegas.*

70 **D** E Ir à comer, y beber los vezinos à los mesones, tabernas, y bodegones, resultan inconvenientes, por obiarlos. Ordenaron, que ningun vezino desta Villa vaya à las partes, arriba expressadas, y à los efectos dichos, ni los mesoneros, taberneros, y bodegoneros, los reciban, sino los viandantes, y à los del Señorío, les dè lo que huvieren demester, y el que lo contraviniere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXXI.

*Que las velas que se vendieren sean
de peso.*

71 **L** AS Velas que vendiere qualquier obligado, ò regatera. Ordenaron, que sean de peso, que por el Ayuntamiento està dispuesto, que tengan, y de otra suerte no las den, pena de trecentos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(*)

ORDENANZAS DE LA

TITVLO SEXTO.

Del mercado, y azoque, y guarda de
la puente.

CAPITVLO XXXXXXII.

En que dia se ha de hazer el mercado.

72 **E**L Trigo, zebada, y otras semillas, y legum-
bres que vienen de Castilla, y diferentes
partes à esta Villa, desde su fundacion en aca, se
venden en el mercado. Ordenaron, que fuera de los
dias en que huviere fiesta de precepto que obligue la
Iglesia que se guarde, aya mercado en la plaça ma-
yor en el lugar que hasta aqui se ha hecho, y alli, y no
en otra parte se vendan, pena de perdimiento dello, y
de mil maravedis, aplicado todo por tercias partes
luez denunciador, y Camara.

CAPITVLO XXXXXXIII.

En que hora se ha de hazer el mercado.

73 **L**A Hora señalada es conveniente empiece el
mercado, y que se acabe. Por tanto orde-
naron, que los Regidores del mercado vengan à el
poco antes de las dos horas despues de medio dia,
para que en dando el relox, manden se saque el trigo
del azoque, y empieze el mercado, y compren el tri-
go, zebada, y demás semillas que huviere: Los vezi-
nos, y otras personas que lo quisieren tomar, y dure la
venta hasta poco antes que anochezca, y manden que
se toque la campana que ay: y aviendo se hecho, ha-
gan

gan que recoxan al azoque los arrieros los costales de trigo, çebada, y otras semillas que no huvieren vendido, para que otro dia se saquen; y qualquiera que no cumpliere lo que le tocare de lo arriba dispuesto, ò se metiere à hazer abrir antes el mercado, incurra en pena de mil maravedis aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y la misma tengan los jurados que no estuvieren en el.

CAPITULO LXXIV.

Que los Rexidores de el mercado pongan la postura, y no otro nadie.

74 **E**STA Dispuesto por la Ordenança tercera de el titulo del Ayuntamiento, y officios q̄ se proveen en él que aya cada semana dos Rexidores en el mercado, para que ambos, ò vno de ellos ponga la postura al trigo, y à lo demás. Por tanto hordenaron, que sin faltar afsistan à ello, poniendo la que les pareciere que merece la cosa que se tragere à vender, conforme à la muestra que se exivieren, y en la que les dieren, lo vendan, sin la subir, y si lo hiziere, y algun vezino, ò otra persona, sea quien fuere, se metiere à ponerla, ò mandar abrir el mercado, ò hazer que se saque del azoque el trigo, çebada, y demás semillas que huviere, ò en otra cosa que toque al mercado, por el mismo caso, cada qual incurra en pena de quatro dias de carzel, y de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara. Lo qual sea sin perjuyzio de lo que el Correxidor deste Señorio, puede, y debe hazer, conforme à las leyes.

(***)

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO LXXV.

Que en el azoque, ni en otras se descargue el trigo, y cebada, y otras semillas, y legumbres, y en el mercado se vendan.

75 **Y**A Que ay azoque publico, es justo que en el, y no en otra parte se descargue el trigo, cebada, y otras semillas, y las demás legumbres, que vienen de Castilla: Por tanto ordenaron, que qualquier arriero, ò otra persona, quier sea de la calidad, y condicion que fuere, que traiga, ò hiziere traer por cuenta suya, ò en otra manera las cosas arriba dichas, directe, ni indirecte, las descargue, ni las haga descargar en su casa, ni en otra parte alguna, sino es en el azoque, y lonja que para esto está diputada, y no ponga ningun interese dello; y los jurados que tienen la llave, lo reciban, y hagan que se ponga dentro, y desde allí se saque à vender al mercado, para que en él compren lo que quisieren, poniendo la postura los Regidores dél; y el que contraviniere en qual quiera cosa, ò parte de lo arriba dicho, por cada vez incurra en perdimiento del trigo, y de quatro mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y el jurado en seiscientos maravedis, aplicados en la misma forma.



CAPITULO LXXVI.

Que no hagan con los arrieros concierto, de que lo que traen es de alquiler.

76 **S**ON Grandes los fraudes que se vsan entre los arrieros, y los Mesoneros, y otros que les salen a los caminos, respecto de que el trigo, cebada, y lo demás que traen para vender, les hazen decir que viene para ellos, y con esto fingen cartas, suponiendo, que de Burgos, y otros lugares de Castilla se les embian, y con estas cautelas, a demás de llevar lo mejor que traen al mercado, le encarecen, para cuyo remedio: Ordenaron, que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sean, salga, ni embie otra persona a los caminos a los arrieros que vienen al mercado desta Villa, con trigo, cebada, y otro grano, y legumbres, ni hagan con ellos semejantes cartas, concertos, ni conveniencias por donde impidan que no lleven al mercado lo que traen para vender, ni hagan que sean de alquiler, sino que libremente les dexen que lo descarguen, y vendan en él; y el que no lo hiziere, incurra en pena de perdimiento de la semilla que dixere viene para el, y mas tres mil maravedis, aplicado todo por tertias partes, luez denunciador, y Camara, el arriero tenga la misma pena,



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO LXXVII.

Que la averiguacion que ha de aver para que se de el trigo por de alquil.

77 **P**ORQUE Algunos vezinos desta Villa, traen trigo de alquil para las provisiones de sus casas, haziendo que personas particulares lo compren en Burgos, y otras partes de Castilla. Ordenaron, que quando los arrieros trageren trigo de esta calidad, demàs de la carta de avilo, que con ellos se suele embiar por las personas que lo remiten, traygan tambien testimonio de Escrivano, en que de fèe de como el trigo que trae aquel arriero es de alquil para la persona à quien viene consignado, y à esta, y al arriero se les tome juramento por los Regidores semanaeros del mercado, ò vno dellos, de que es cierto aquello, y el testimonio que sea exhibido, y con esto manden que se mida en el mercado; y aviendose hecho, dexen que lo lleven à su casa, y el que de otra manera lo llevara, y el arriero que tragere, incurra en perdimiento de el trigo, y de dos mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(*)



CAPITULO LXXVIII.

*Que ningunas panaderas, moças, ni mugeres
salgan a la puente, ni fuera del à
los arrieros.*

78 **Q**VANDO El mercado anda algo estrecho porque viene poco trigo, las panaderas, y otras personas que estan en el, en viendo que parece algun arriero con requa, van corriendo para asir de las cargas que traen, y con esto pretenden que tiene prelación para tomar alli el trigo que han menester; y entre ellos ay muchas pendencias, por esto encarecen el precio, por que dan à entender que ay falta, y para obiar semejantes inconvenientes. Ordenaron que ningna persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, no corta, ni azga à ninguna carga, ò costal que venga en la cavalgadura, sino libremente le dexen venir al azoque, y mercado, y que en el se descargue: y quien le contraviniere, incurra en pena de tres dias de carçel, y de ducientos maravedis, aplicado por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(***)



Enrique de Jduregn
BILBAO

*Que la muestra de semillas que se buvieren
de vender en el mercado, y se tragere
para poner la postura de lo
que està en el costal, y
no otro.*

79 **P**ARA Poner la postura al trigo, çebada, y
otras semillas, y legumbres que vienen al
mercado, se lleva à los Regidores la muestra, y
conforme, à ella ponen el precio en que se ha de dar.
Por tanto ordenaron, que los arrieros, y demàs perso-
nas que huvieren de vender las cosas dichas, por si, ni
por otra: lleven diferente muestra à los Regidores, pa-
ra poner la postura, sino que sea de la misma calidad,
de las semillas que huviere en los costales: y el que no
lo hiziere así y si el costal tuviere trigo mezclado, y
vsare de otro fraude de que la muestra, y lo que vende
no es todo vna cosa, incurra por qualquiera dello en
perdimiento del trigo, y en dos mil maravedis
aplicado todo por tercias partes
luez denunciador, y
Camara.

(* * *)



CAPITULO LXXX.

*Que las medidas las de el Arrendador de
ellas, para medir en el mercado
con licencia de los
Regidores.*

80 **E**L Trigo, cebada, y otras semillas, y legumbres que se han de vender en el mercado, se venden por las medidas que tiene esta Villa, para ello: Ordenaron, que el Arrendador dellas las de para el efecto dicho sin dilacion alguna, al punto que los Regidores del mercado mandaren que se traigan y sin su orden u de vno dellos, no los de: y si de otra manera las diere, incurra en seiscientos maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO LXXXI.

Que no aya medidoras en el mercado.

81 **D**E poco acá se han introducido vnas mugeres con ocasion de que midiendo lo que se vende en el mercado, y así se aunan con los arrieros, y por esta via hazen, que el precio de lo q traen no quieran, sino que sea excesibo. Por tanto ordenarõ, que no aya ninguna medidora en el mercado, desde la publicacion desta ordenança en adelante: y las que contra viniere, por cada vez esten en la carçel seis dias, y paguen quatrocientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(***)

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO LXXXII.

Que nadie compre en el mercado para revender.

82 **M**VCHOS Tienen por grangeria comprar trigo, y otras semillas, para despues tornarlas a revender. Ordenaron que ninguna persona, por si, ni por otra interposita, compre en el mercado las cosas dichas para revenderlas, y quien lo hiziere, incurra por cada vez en perdimiento de lo que comprare, ò vendiere, y tres mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara,

CAPITULO LXXXIII.

Que las panaderas no estén en el mercado, sino es en los dias que aqui señalan.

83 **A**CVDEN por su grangeria las panaderas al mercado todos los dias, y toman trigo, y no es justo que lo hagan, sino en dias ciertos. Ordenaron, que sino fueren los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, en otro alguno, por si, ni por interpositas personas lo compren; y si lo hizieren, incurra en perdimiento dello, y de seiscientos maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



CAPITULO LXXXIV.

Como se ha de guardar la Puente.

84 **P**OR La puente mayor de esta Villa entren todos los mantenimientos que vienen de Cantala, y otras partes, y sería la falta que avría de ellos, excesiva, si no se guardasse la entrada con todo cuydado, porque con esto al arriero que no trae carga de mantenimientos, paños, y otras cosas, no se le dexa que las saque, y de llevarla le resolta utilidad. Por tanto ordenaron, que cada dia hagan guardia en la puente dos vezinos; y en passando, entren otros dos: de manera, que desta fuerte vaya por todas las calles, y vezinos, corriendo la obligacion dello, y con todo cuydado por sus personas, asistan à ella, sin fiar de criados, ni muchachos, aunque sepan escribir; y desde principio de Octubre, hasta fin de Março, asistan, desde las siete de la mañana, hasta las ocho de la noche; y desde principio de Abril, hasta fin de Setiembre; desde las cinco de la mañana, hasta las nueve de la noche, y asienten en el libro que la Villa pone, los arrieros que entran con cargas, expressando el dia que entran las cabalgaduras con que vienen, y el genero de colas que traen, y en que cargas; y no trayendola, no le dexen entrar, ni le asienten, y de la mesma manera cuyden de los arrieros que salen desta Villa, mirando con que cargas, y si las metieron, y quantas entraron en ella, y en que tantas cabalgaduras, y lo que trageron les dexen passar, y no en otra suerte y los de tengan, sin que salgan, y den parte dello al Alcalde para que los castigue; y el que no lo cumpliere, qualquiera cosa de lo arriba dicho, ò contraviere en parte dello, incurra en seis dias de carçel, y de mil maravedis, aplicados

ORDENANZAS DE LA
por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO LXXXV.

Lo que han de traer los arrieros en cada costal.

85 **L**OS Arrieros vsan muchos fraudes para que les dexen entrar en esta Villa, suponiendo que traen carga bastante para poderla sacar de ella, y assi en los costales, muchas vezes casi no traen trigo, ni zebada, ni otra cosa que sea de consideracion. Por tanto ordenaron, que qualquier arriero que quisiere entrar en esta Villa, y sacar carga della, para que las guardas de la puente le ayen de assentar en el quaderno, aya de traer siendo en macho, dos anegas de trigo, ò de zebada, y à este respecto de las de mas semillas, ò legumbres; y si fueren jumentos, traiga la mitad: y el que no tragera la carga dicha, no le assienten ni consientan que la saque; y las guardas que no lo cumplieren, incurra en quatrocientos maravedis de pena aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y la misma pena tenga el arriero que lo contraviniere, ò mudando el nombre, ò tomare el de otro que estuviere assentado en el quaderno, y quisiere sacar carga, ò la sacare, è no la tuviere, ò fuere menor de la que debe, que por cada cosa de estas, ò por cada macho, ò cabalgadura que metiere para ello, ò en ella sacare carga, pague ducientos maravedis aplicados como arriba quedan aplicados.



CAPITULO LXXXVI.

*Que las cargas una vez metidas en esta Villa,
no se saquen della.*

86 **L**AS Cargas que entraren en esta Villa, no es justo que los arrieros las saquen de su autoridad. Por tanto ordenaron, sin licencia de el Ayuntamiento, nadie las saque pena de perdimiento dellas, y de mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO LXXXVII.

Quando se ha de cerrar la cadena.

87 **E**S Tanta la inteligencia de los arrieros, que no han traído carga para que la puedan sacar, y por no llenar la requa bacía de noche despues que las guardas se recogen, las procuran sacar, para cuyo reparo puso la Villa cadenas en las puentes, y otros lugares, para que cerrandoles nadie las saque. Por tanto ordenaron, que la persona que tuviere cuidado de las cadenas, tenga obligacion à las abrir, desde primero de Abril, hasta primero de Setiembre à las quatro de la mañana, y las cierre à las ocho horas de la noche; y desde primero de Octubre, hasta fin de Março las abra à las seis de la mañana, y las cierre à las siete de la noche: de modo, que no puedan sacar por ellas carga alguna; y mientras estuvieren cerradas, no las abran para que ningun arriero, ni por ella, ò otra interposita persona, directe, ni indirecte, las saque, ni reciba ninguna dativa, porque haziendolo, ò incurriendo en qualquiera cosa de lo de arriba expresado

pressado, quien sacare las cargas, y quien interviniere para ello, cada qual incurra en pena de veinte dias de carçel, y destierro de vn año, y seis mil maravedis, aplicado por tercias partes, luz denunciador, y Camara.

CAPITULO LXXXVIII

*Que en cerrando la cadena, si buviere de entrar
ò salir alguno sea con licencia,
de el Alcalde.*

38 PORQUE Algunas personas particulares vienen de afuera, despues que està cerrada la cadena, ò han menester salir antes que le abran: Ordenaron, que para lo vno, y otro pida licencia al Corregidor deste Señorio, ò al Alcalde Ordinario de esta dicha Villa, y ellos, ò qualquier dellos, la dè por escrito, y con ella abra la dicha cadena la persona à cuyo cargo està, y la torne à cerrar, hasta que sea la hora que esta declarado en la Ordenança treçe de este titulo, sin que dexé salir ningunas cargas; y si lo hiziere, incurra en la pena que està puesta en la Ordenança dicha.



CAPITULO LXXXIX.

Que por los barcos de la ribera nadie passe carga.

89 **A**VNQUE En cerrando las cadenas no se pueden sacar cargas, pero porque se puede hazer por los barcos que ay en la ribera. Ordenaron que qualquier barquero que pasare arriero, o otra qualquiera persona, carga alguna a la otra parte del rio, incurra en la pena puesta en la ordenanza treze deste titulo.

CAPITULO XC.

Que no anden carros por la puente.

90 **Q**VEDA Dicho de quanta importancia es la guarda de la puente, y la misma corte para que se mire en su conserbacion, tanto por la obra costosa que en si tiene, si se ybiesse de hazer nuevo, como porque si faltasse, no abria por donde passar los arrieros que vienen de Castilla, y otras partes con requas, sino con grandissima incomodidad. Por tanto ordenaron, que nadie traiga carros con madera, piedra, ni otra cosa que pueda hazer daño en ella, y si alguno lo quisiere traer, se le impida por el Alcalde, y mas le haga pagar de pena mil maravedis aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XCI.

Que no se traigan las cabalgaduras. sino de cabestro.

91 **P**OR Obiar las desgracias que pueden suceder: Ordenaron, que ningun arriero, ni otra persona traiga por las plaças, calles puentes, y otros lugares desta Villa, y arrabales desta las cabalgaduras, ni requas sueltas, sino de diestro; y el que lo contraviniere, incurra en pena de trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XCII.

Que el lino se descargue en el azoque.

92 **O**RDENARON, Que el lino que traieren los arrieros de Castilla, y otras partes, le descarguen en el azoque, y no en otro lugar, y alli estén vn dia natural, para que los vezinos desta Villa, y los del Señorío de Vizcaya, se prouean por menor, y nadie suba el precio que vna vez se le puso: pero pasando el tiempo dicho si huviere quien lo compre por junto, lo pueda hazer al precio puesto, ò por menos, y nadie salga al camino al arriero quando viniere con ellos, ni sin licencia de los Regidores del mercado le saque del azoque; y el que contraviniere en qualquiera de las cosas arriba expressadas, incurra en perdimiẽto del lino, y pague mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(***)

TITULO SEPTIMO.

De las panaderas, y pan cocido;

CAPITULO XCIII.

De que peso ha de ser el pan cocido de las panaderas.

93 **P**ORQUE Sepan, el Alcalde, y Regidores, Diputados que han de visitar a las panaderas como esta dispuesto que las visiten, por la Ordenança quinta del titulo segundo de las visitas, el peso que ha de tener el pan cocido que hizieren. Ordenaron, que valiendo el trigo de Castilla en el mercado de esta Villa à doze reales la hanega, el pan de quatro maravedis, pese doze onças; y el de seis, diez, y ocho; y el de ocho, veinte, y quatro; y el de doze treinta, y seis; y el de diez, y seis maravedis, quarenta, y ocho onças. Peto valiendo la hanega de trigo à catorze reales, el pan de quatro maravedis pese once onças; y el de à seis, à diez, y seis, y media; y à este respecto sea el demas pan que se hiziere, hasta el de diez, y seis maravedis.

Y valiendo la hanega de trigo diez, y seis reales, el pan de quatro maravedis pese diez onças; y el de seis, quinze, y a este respecto.

Y quando vale la hanega de trigo diez, y ocho reales, el pan de quatro maravedis pese nueve onças, y el de seis treze, y media y à este respecto se haga lo demas.

Y si valiere la hanega de trigo veinte reales, el pan de quatro maravedis pese ocho onças; y el de seis, doze; y lo demas se haga respectiuamente.

ORDENANZAS DE LA

Y en caso que valga la hanega de trigo veinte, y dos reales, el pan de quatro maravedis pese siete onças; y el de seis, diez, y media, y à este respecto le haga el de más pan que le vendiere.

Y quando valga la hanega de trigo à veinte, y quatro reales, pese el pan de quatro maravedis seis onças; y el de seis, nueve; y à este respecto se haga el de más que le cociere.

Y valiendo el trigo à los precios dichos, la panadera q̄ no tuviere el pan de peso, que arriba está expresado, incurra en la pena de la Ordenança quinta, de el titulo de las viuitas.

CAPITULO XCIV:

De que peso ha de ser el pan que llaman de fuego.

94 **T**RAEN A esta Villa à vender el pan que llaman de fuego, y para que tambien se sepa el peso que ha de tener. Ordenaron, que valiendo la hanega de trigo de Castilla en el mercado à doze reales, el pan de fuego de quatro maravedis pese diez onças; y el de seis, quinze; y à este respecto, el de ocho doze, y diez, y seis maravedis.

Pero si valiere à catorze reales la hanega, pese el de quatro maravedis, nueve onças; y el de seis, trece, y media, y tenga el mismo, respecto lo demás que se vendiere.

Y quando valga la hanega de trigo diez, y seis reales, el pan de quatro maravedis, pese ocho onças; y el de seis, doze, y se tenga esta misma atencion en lo demás.

Y si valiere la hanega de trigo à diez, y ocho reales, el pan de quatro maravedis pese siete onças; y el de seis

seis, diez onças, y media, y de esta forma se regule en adelante.

Y en caso que valga la hanega de trigo à veinte reales, el pan de quatro maravedis pese seis onças; y el de seis, nueve, y desta manera se compute el que mas se hiziere: y quando valga la hanega à veinte, y dos reales, el de quatro maravedis pese cinco onças, y media, y el de seis ocho, y vn quarto de onça; y respectiuamente lo demas. Y si vale la hanega de trigo veinte, y quatro reales, el pan de quatro maravedis pese cinco onças; y el de seis, siete, y medio; y en el demàs se vaya con la misma condicion.

Y valiendo el trigo à los precios dichos, las panaderas que no tuvieren el pan de fuego del peso que arriba esta expressado, cada vna incurra en la pena de la Ordenança quinta del titulo de las visitas.

CAPITULO XCV.

Lo que se debe atender para disminuir el peso en el pan.

95 **Q**VANDO En el mercado fuere subiendo el precio del trigo de Castilla dos reales por hanega. Ordenaron, que los dos generos de pan que estàn declarados, se quite en cada pan de quatro maravedis vna onça; y à este respecto se haga en el demàs que se hiziere para vender por las panaderas, hasta llegar al de diez, y seis maravedis, que deste precio para arriba, no ha de haver ninguno, y se cumplan assi, so la dicha pena de la Ordenança quinta del titulo de las visitas.

(***)

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XCVI.

*Que las panaderas marquen el pan,
conforme al precio que
tuviere.*

96 **P**ARA Que no sean engañados los que compraren el pan en el precio que tiene. Ordenaron, que las panaderas, así del vn genero de pan, como del otro, pongan en cada pan la marca del precio que fuere, y si no lo hizieren, le tegan perdido, y se aplique, como está dispuesto en la Ordenança quinta del titulo de las visitas.

CAPITULO XCVII.

*Que las panaderas vendan el pan en
la plaza.*

97 **E**S Conveniente, que en lugar publico se venda el pan para que todos acudan à comprarle. Por tanto ordenaron, que las panaderas de esta Villa, y las que vinieren à ella con el que llaman de fuego, ò de otra qualquiera parte que sea, vendan en la plaza mayor en la parte que el Ayuntamiento tiene señalada: pero, si lo vendieren en sus casas, y endo algun vezino, ò forastero à comprarlo en ella, tengan señal de ser tal panadera, y lo ayan de dar pesado en el peso que para esto han de tener afinado, y marcado por el afinador de esta Villa: Con que el poder vender las dichas panaderas pan en su casa, solo sea de noche, y entonces à forasteros: pero siendo de dia, no lo puedan hazer, sino que lo vendan en los sitios que refiere esta Ordenança: y qualquiera que contravinie-

re à parte de lo que arriba esta dicho , incurra en pena de tres dias de carçel , y de quatrocientos maravedis , aplicado por tercias partes luez denunciador , y Camara.

CAPITULO XCVIII.

Que los molineros reciban el trigo por peso quitada la moledura , y vuelvan la harina por el mismo peso.

98 **T**IENE Esta Villa peso publico destinado , para que en el se pese el trigo que las panaderas . y demas vezinos , y otras personas dan à los molinos , para que pesado sepan la cantidad que llevan , y quando lo tornen en harina , sea por el proprio peso , y cesen los fraudes , que de lo contrario podian resultar: Por tanto ordenaron , que todos los vezinos , y panaderos desta Villa , y otras personas , estantes , ò habitantes en ella , de qualquiera condicion que sean , el trigo que dieren à los molineros para moler , no lo den , ni ellos lo reciban , sin que primero quitada la maquilla , se aya pesado en el peso publico ; y por el conseqüente el molinero quando lo tornare en harina , le entregue pesado , para que se vea lo que entregue ; y quien contraviniere à lo vno , y otro , incurra por cada vez en dos mil maravedis de pena , aplicados por tercias partes , luez denunciador , y Camara.



ORDENANZAS DE LA

TITULO OCTAVO.

De los pesos, y medidas.

CAPITULO XCIX.

*Que los que tuvieren peso, y medidas, y baras,
lo afinen al principio
del año.*

99 **L**OS Que tuvieren pesos ; medidas , y ba-
ras para pesar medir , y barear , ò para o-
tro efecto, y los arrendadores de ellos que arriendan la
renta de la Villa. Ordenaron, que al principio de ca-
da año los afinen por el padron, y marco que para es-
to tiene la Villa; y el afinador , y demás personas que
tuvieren , afinen , y pongan la marca del año, para
que se sepa como esta dicho; y los que no lo hizieren,
y los que tuvieren las medidas, pesos, y baras, sin afi-
nar, y marcar, incurra cada qual en mil maravedis
de pena, aplicados por tercias partes,
Juez denunciador, y

Samara,



CAPITULO C.

La pena que han de tener à los que se hallaren en los pesos, medidas, y baras menores.

100 PORQUE Sean castigados los que usaren de los pesos, medidas, y baras que son menores del padron, y marco que tiene esta Villa: Ordenaron, que qual quiera persona que lauviere, ò violare dellas, incurra por cada vez en mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y el peso, medida, ò bara que le fuere hallado, assi sea en el lavado en las puertas de la casa del Ayuntamiento, y nadie lo quite pena de berguença publica.

CAPITULO CI.

Que nadie tenga peso sin licencia de el Ayuntamiento,

101 POR Ser los pesos publicos de esta Villa, y que por ellos los suele arrendar, y consiste en su renta, y otros los propios della, y no es justo que se disminuyan. Ordenaron, que ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion que fuere, aunque sea vezino, ò forastero, ò estante, habitante, ò otro alguno, tenga pesos, medidas, donde pueda pesar, ò medir las mercaderias, y demás cosas que huviere de comprar, vender recibir, ò dar, si no que lo haga en los pesos publicos que ay para esto, y quien quiera que lo contraviniere, por cada vez que lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO CII.

*De la mançana que viene à venderse para
hazer Cidra.*

102 **L**A Mançana que viene à esta Villa à ven-
der para hazer Cidra, es justo que a los
que la compraren, se entregue por medida. Por tan-
to ordenaron, que en la que se huviere de medir sea
por el cuevano de San Lazaro, y que este marcado por
el Veedor de la Villa, con intervencion del Corregi-
dor deste Señorío, ò Alcalde desta Villa, y Sindicos
de el Señorío, y Procurador General de la Villa, pena
de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez
denunciador, y Camara.

CAPITULO CIII.

Que se marquen los arruqueros.

103 **L**OS Arruqueros, y barcos grandes à donde
traen leña, piedra y otras cosas à esta Vi-
lla es necessario que esten marcados para saber la can-
tidad de lo que viene en ellos. Por tanto ordena-
ron que el Veedor della los marque con la misma
asistencia de las personas, expressadas en la Orde-
nança antes desto; y de otra manera, no anden en la
ribera, ni traygan carga; y si lo hizieren sin la marca
Diputada, ò la mudaren en qualquier caso destes, in-
curra el que lo contraviniere en tres mil maravedis,
aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Ca-
mara, y que el arruquero, ò barco grande
no navegue por quatro

años.

CAPIT.

CAPITULO CIV.

Que se sellen los barriles.

104 **P**OR La misma causa: Ordenaron, que ningun arriero, mulatero, ni otra persona alguna use en acarreo de vino, Cidra de la cosecha, ò para otro qualquier efecto de barriles que no estuvieren primero sellados, y marcados por el Vecor de la Villa, con asistencia de las personas declaradas en las Ordenanças de arriba, pena de mil maravedis por cada vez, aplicados por tercias partes, loz denunciador, y Camara,

TITULO NONO.

De los que arriendan los propios de la Villa.

CAPITULO CV.

Que los Bastecedores, Obligados, Siseros, y Renteros no los sean en otra parte.

105 **P**ORQUE Con mayor puntualidad atiendan los Bastecedores, Obligados, y arrendadores, con los remates, y obligaciones que esta Villa hizieren: Ordenaron, que ninguno de estos, arriba referidos, pueda entremeterse, directe, ni indirecte por si; ni por interposita persona, en arrendar rentas, ni obligarse à proveer, ni bastecer en las Ante Iglesias circumbecinas à esta Villa, ni en las demás del Señorio, ni Villas, y Ciudad de dentro, y fuera del, pena de

CAPITULO CIV.

Que se sellen los barriles.

104 **P**OR La misma causa: Ordenaron, que ningun arriero, mulatero, ni otra persona alguna use en acarreo de vino, Cidra de la cosecha, ò para otro qualquier efecto de barriles que no estuvieren primero sellados, y marcados por el Vecor de la Villa, con asistencia de las personas declaradas en las Ordenanças de arriba, pena de mil maravedis por cada vez, aplicados por tercias partes, loz denunciador, y Camara,

TITULO NONO.

De los que arriendan los propios de la Villa.

CAPITULO CV.

Que los Bastecedores, Obligados, Siseros, y Renteros no los sean en otra parte.

105 **P**ORQUE Con mayor puntualidad atiendan los Bastecedores, Obligados, y arrendadores, con los remates, y obligaciones que esta Villa hizieren: Ordenaron, que ninguno de estos, arriba referidos, pueda entremeterse, directe, ni indirecte por si; ni por interposita persona, en arrendar rentas, ni obligarse à proveer, ni bastecer en las Ante Iglesias circumbecinas à esta Villa, ni en las demás del Señorio, ni Villas, y Ciudad de dentro, y fuera del, pena de

ORDENANZAS DE LA
treinta mil maravedis por cada vez que lo contra-
venga, aplicado por tercias partes, luez denuncia-
dor, y Camara.

CAPITULO CVI.

*Que no se tomen tercios adelantados en los
remates que se hizieren de las rentas
de los propios*

106 **Q**VANDO Se rematan las rentas de los pro-
pios desta Villa a los arrendadores, en
quienes queda la renta se suele hazer, que ayau de
dar vn tercio, ò mas de los en que se obligan à pa-
gar, y resultan desto notables inconvenientes; para
cuyo reparo: Ordenaron que por ningun caso, aun-
que sea urgente, se tome anticipadamente tercio algu-
no de las rentas de los propios desta Villa, sino que se
cobren en sus plazos; y si no lo hizieren, ò intervinie-
re al gun convenio, trato, ò otro pacto por oculto que
sea en fraude de lo arriba dicho, sean en si nulos; y los
que contravinieren, sean condenados en cada
diez mil maravedis, aplicados por tercias
partes, luez denunciador,
y Camara.



CAPITULO CVII.

*Que en rematandose la renta se cumplan
las condiciones sin subir
los precios.*

107 **E**N Rematandose qualquiera provision de abasto desta Villa, ò renta alguna de los propios della: Ordenaron, que las condiciones del remate, precios, y derechos que se expressaren en él se cumplan, sin que por ningun caso se muden, ni alteren, ni se puedan subir los derechos que se han de llevar, ni el precio en que se huviere de vender, y qualquiera que contraviniere en parte alguna dello, incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

TITULO DEZIMO.

*De la queda, y de los que andan despues
della.*

CAPITULO CVIII.

Que nadie ande despues de la queda.

108 **D**ADA Ta Campana de la queda, nadie ande con armas. Tocase la campana de la queda, desde primero de Mayo, hasta fin de Setiembre à las nueve de la noche; y desde principio de Octubre, hasta fin de Abril à las ocho. por tanto ordenaron, que hallando la Iusticia à qualquiera persona despues de las horas, arriba expressadas con armas, se las quite, y las lleve por perdidas, y mas le condenen en

CAPITULO CVII.

*Que en rematandose la renta se cumplan
las condiciones sin subir
los precios.*

107 **E**N Rematandose qualquiera provision de abasto desta Villa, o renta alguna de los propios della: Ordenaron, que las condiciones del remate, precios, y derechos que se expressaren en el se cumplan, sin que por ningun caso se muden, ni alteren, ni se puedan subir los derechos que se han de llevar, ni el precio en que se huviere de vender, y qualquiera que contraviniere en parte alguna dello, incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

TITULO DEZIMO.

*De la queda, y de los que andan despues
della.*

CAPITULO CVIII.

Que nadie ande despues de la queda.

108 **D**ADA Ta Campana de la queda, nadie ande con armas. Tocase la campana de la queda, desde primero de Mayo, hasta fin de Setiembre a las nueve de la noche; y desde principio de Octubre, hasta fin de Abril a las ocho. por tanto ordenaron, que hallando la Iusticia a qualquiera persona despues de las horas, arriba expressadas con armas, se las quite, y las lleve por perdidas, y mas le condenen en

ORDENANZAS DE LA
trecientos maravedis, aplicados por ter-
luez denunciador, y Camara.

CAPITULO CIX.

Que nadie ande con mascarar, y disfrazado.

109 **A**NDAN Algunos de dia, y las noches con
color de regocijo, cubiertas las caras, con
mascaras, y disfrazes, y han sucedido de ello al-
gunos excesos, y por obiarlos. Ordenaron, que
ninguna persona de qualquiera calidad, condicion,
preeminencia, y estado que sea, no ande de dia, ni de
noche con mascarar, ni disfrazes, sino fuere quando
por mandado de el Ayuntamiento, ò con su licencia
huviere alguna fiesta, ò regocijo, y entonces sea sin
armas; y el que contraviniere en cosa alguna de lo di-
cho, por cada vez incurra en pena de cinco mil mara-
vedis, aplicados por tercias partes, luez denun-
ciador, y Camara; y perdimiento
de las armas, y seis dias
de carçel.



CAPITULO

TITULO ONZE.

De la guarda del arenal, y su prado, y
de el rio.

CAPITULO CX.

*Nadie haga daño en el arenal, ni
prado de el.*

NO TIENE Esta Villa vnã alameda, y prado,
ribera del rio de grande amenidad, y su
conserbacion, importa por la recreacion que to-
man en el los vezinos. Portanto ordenaron, que ningun
na persona ponga en parte alguna del, pipas, made-
ros, y otros embarazos, ni se acarrean por el mercad
rias con buyes, pena de mil maravedis,
aplicados par tercias partes,
luez denunciador,
y Camara.

(***)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO CXI.

*Que nadie haga hoyos en el arenal,
ni prado.*

111 **C**ON Ocasion de sacar arena , y por otra via hazen en la alameda , y prado del arenal hoyos , y lo echan a perder de manera , que no se puede andar en el. Por tanto ordenaron , que ninguna persona , de qualquiera calidad , o condicion que sea , haga , y de orden para que saquen arena , ni hagan hoyos en el prado , ni alameda del arenal , ni en su ribera , pena de mil maravedis , aplicados por tercias partes , luez denunciador , y Camara.

CAPITULO CXII.

Que no se heche la basura en el arenal.

112 **A**LGUNOS Han dado à echar la basura al tronco de los arboles del arenal , y es causa de que se saquen , y de hecharla en el prado se hazen grandes muradares. Por tanto ordenaron , que ninguna persona eche basura à los pies de los arboles , ni el prado , y ribera del arenal , pena de mil maravedis , aplicados por tercias partes , luez denunciador , y Camara.



CAPITULO CXIII.

*Que no anden ganados, ni cabalgaduras
à pacer en el prado.*

113 **D**E Traer paciando en el prado del arenal ganado, y cabalgaduras, resulta daño. Ordenaron, que ninguna persona eche ganado, ni cabalgaduras de qualquier genero que sean en el arenal, para que anden paciando de noche, ni de dia pena de quatrocientos maravedis por cada cabeça, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO CXIV.

*Que nadie pueda criar lechones en la Villa,
ni sus arrabales.*

114 **P**OR Quanto vna de las cosas de mas consideracion para la conserbacion de la salud, es la limpieza, y donde ay lechones no la puede aver por ser tan asquerosos, y que en todo tiempo, y particularmente en verano se suelen causar graves enfermedades por la edentina de su mal olor. Acordaron, que ningun bezino de qualquier calidad, ò condicion que sea de la dicha Villa, ni sus arrabales, los pueda en ningũ tiempo del año tener en su casa, ni criar por grangeria, ni otra causa, por las arriba dichas, y tambien de que no pierdan el alameda del arenal, levantando con los hocicos la tierra, y haziendo hoyos para sacar vnas rayzes muy perjudiciales, y feos à su adorno, y hermosura; y quando los huvieren de matar, sea en sus casas adonde los lleven de las partes donde los trageren via recta, sin que puedan dar por nin-

ORDENANZAS DE LA
guña parte; y los que se trageren a vender, los tengan
en la plaza de los Sanjuanese; y no en la mayor; y el que
en qualquiera cosa de lo dicho contraviniere, tenga
perdido los lechones que tuviere, y por cada uno pa-
gue mas quatrocientos maravedis, aplicados por ter-
cias partes, luez denunciador, y Camara,

CAPITULO CXV.

*Quando se sacare algun arbol para quien
ha de ser.*

115 **S**I Algun arbol de los de el pardo de el ares-
nal se sacare. Ordenaron, que ninguno le
corte, sino fuere con licencia de el Ayuntamiento,
y entonces sea para que lo lleve el que él mandare; y
si alguno contraviniere à qualquiera cosa de lo arri-
ba dicho, incurra en seiscientos maravedis de pena,
aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Ca-
mara.

CAPITULO CXVI.

*Que en el rio no echen ancoras sin
boyas.*

116 **E**S Muy perjudicial cosa para los Navios, y
y barcos que vienen por el rio, que nin-
guna ancora se eche en él sin boya. Ordenaron,
que quando algùn Navio, Bagel, Chalupa, Pinaça, Arru-
quero, ò barco se echare ancora, sea con boya, pena
de seiscientos maravedis, aplicados por
tercias partes, luez denunciador,
y Camara.

CAPIT.

CAPITULO CXVII.

*Que no se eche escoria, basura, ni tierra
en la ribera ni rio.*

17 **D**E Echarse la basura, y tierra, y la escoria que hazen las fraguas de los Herreros, Cerrageros, y otros oficiales, en la ribera, y rio: se causa de que se cierre la canal del, y no puedan subir los Nabios, Bageles, Pinaças, y barcos. Portanto ordenaron, que ninguna cosa de las arriba referidas, se eche en el rio, ni ribera; y el que lo echare, por cada vez incurra en seiscientos maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO CXVIII.

*Que las ordenanças execute el Correxidor,
ò Alcalde.*

18 **P**ARA Que mejor se cumplan. Ordenaron, que el Correxidor, ò Alcalde de esta Villa las execute, sin que perjudiquen à la jurisdiccion que cada qual tiene en cosa alguna. Fue acordado, que debiamos de mandar dar esta Nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Y por la presente por el tiempo que Nuestra merzed, y voluntad fuere, sin perjuizio de Nuestra CORONA REAL, ni de otro tercero interesado. Confirmamos y aprobamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido, se guarde, cumpla, y execute, Y mandamos à los de Nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las Nuestras Audiencias,

ORDENANZAS DE LA

cías, y à todos los Correxidores, alsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Justicias qualesquier, alsidel Nuestro muy Noble y muy Leal Señorío de Vizcaya, y Villa de Bilbao, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de los Nuestrs Reynos, y Señoríos, y à cada vno, y qualquier dellos que guarden, y cumplan, y executen esta Nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma dello no vayan, ni passen, ni consentan, ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y para que venga à noticia de todos, mandamos se pregonen las dichas Ordenanças por voz de pregonero ante Escrivano publico, de lo qual mandamos dar, y dimos esta Nuestra carta, Sellada con nuestro Sello, y librada de los de el Nuestro consejo. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Nobiembre de mil, y seiscientos, y veinte, y dos años. Licenciado Luiz de Salcedo. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Don Fernando Ramirez Fariña. Licenciado Don Juan Frias Mesa. El Licenciado Belenguos daoiz: Yo Martin de Segura Olalquiaga, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Van escritas estas Ordenanças en treinta, y siete fojas. Registrada Martin de Mendieta, por Canciller Mayor, Martin de Mendieta.

(★★)



Enrique de Jáuregui

BILBAO

CAPL-

CAPITULO CXIX.

Auto de el Ayuntamiento.

119 **E**N La Casa, y consistorio del Ayuntamiento desta Muy Noble y muy Leal Villa de Bilbao à diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil, y seiscientos, y veinte, y dos años: Estando juntos, y congregados, el Consejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha Villa, tratando, y confiriendo de las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad, y bien comun desta Republica, especialmente los Señores Licenciado Iuan Gonzales de Salazar, Corregidor deste Muy Noble, y Leal Señorio de Vizcaya, y el Contador Andres de Albia, Alcalde Ordinario de la dicha Villa, y su jurisdiccion, por el Rey Nuestro Señor, y Baltasar de Arechaga, Iuan de la Puente Vitosustegui, Martin Saenz de Larrinaga, D. Pedro de Echavarria, Iuan de Solar, y Sancoeta, D. Diego de Vitoria, y Lezea, Don Pedro de Sabugal Amezaga, y el Licenciado Gaspar de Villela, Regidores, y Domingo Ortiz de Zornoza, Sindico Procurador General de la dicha Villa, en presencia de mi Iuan Perez de Burgoa, Escrivano Real, y del Numero antiguo, y Ayuntamiento della: El dicho Señor Procurador General propuso, que por quanto à los quinze dias de el mes de Junio deste presente año de mil, y seiscientos, y veinte, y dos: Por sus Mercedes, y Iuan de Zubiaur, y Pedro de Zubiaur, assi bien Regidores, y Martin Ochoa de Ayala Perea, Sindico Procurador General de esta dicha Villa, por testimonio de mi el dicho Escrivano, se avian reformado las Ordenanças de la dicha Villa, è embiadosse à la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, para obtener, y alcançar de su Magestad la cõ-

ORDENANZAS DE LA

firmacion dellas, para cuyo efecto avian sido presentadas ante los Señores del Supremo Consejo de Justicia, donde se havia despachado provisión de diligencias, y aviendo precedido las necessarias ante el dicho señor Corregidor, se huvieron remitido al dicho Consejo, para conseguir la dicha confirmacion, como en efecto se avia alcanzado, y con ella el Señor Iuan Bautista de Arbolancha, así bien Regidor de este dicho Ayuntamiento, que assiste en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, à negocios tocantes à esta dicha Villa de orden della, las avia embiado, para que se publicassen, y se guardassen las dichas Ordenanças. Por tanto pedia, y requería à sus Mercedes, que conforme se manda, por la dicha confirmacion se pregonasen por voz de pregonero las dichas Ordenanças, para que en todo se guarde, y cumpla lo que su Magestad manda, para que sean executados con debido efecto. Sus Mercedes, aviendo visto la dicha confirmacion Real, inserta en las dichas Ordenanças, la tomaron en sus manos, y con el acatamiento, y reberencia debida, la pusieron sobre sus cabeças, y mandaron que se cumpla en todo con el tenor de la dicha confirmacion Real: Y para ello, aviendo se primero pregonado ante mi el dicho Escrivano, por voz de plegonero publico en las partes acostumbradas, para que todas las personas que quisiesen hallarse presentes à la publicacion de las sobre dichas Ordenanças, acudiesen à la plaza mayor desta dicha Villa, y cimiterio, que està à las puertas de la Casa del Ayuntamiento, à signandoles hora cierta; y aviendo en el concurrido muchos vezinos de la dicha Villa, y otras personas, salieron del dicho Ayuntamiento los dichos Señores, Justicia, y Regimiento, y en cuerpo de Villa se asentaron en sus asientos; y estando así juntos, y asentados, por voz de Francisco de las Fuentes, pregonero publico, se empezaron

à pregonar las dichas Ordenanças; y por no se aver podido acabar de pregonar todas ellas, se ciferio la dicha publicacion para el dia siguiente diez, y nueve de este dicho mes, y año: Y estando sus Mercedes en la manera suso dicha à la ora señalada del dicho dia, se prosiguiò por ante mi el dicho Escrivano, por el dicho pregonero publico, la publicacion de las dichas Ordenanças, en altas, è inteligibles voces, y se acabaron de pregonar, interviniendo todo ello mucho concurso de gente. Y el dicho señor Procurador General, pidiò que se le diese por testimonio, y mandaron à mi el dicho Escrivano le diese, de manera que haga fee, con mas el traslado deste Decreto, y pregon, para que constasse como se avia cumplido con el tenor de la dicha confirmacion Real: E yo el dicho Escrivano doy fee que se hizo la dicha publicacion de todas las dichas Ordenanças, y Confirmacion Real, de verbo ad verbum, por voz del dicho pregonero, en la forma suso dicha, y despues que fueron publicadas, mandaron sus Mercedes, que de las dichas Ordenanças poniendoseles la tabla por cabeça, se impriman todos los cuerpos que convengan, y las originales se pongan con la dicha su Confirmacion Real en el Archibo desta Villa, para que estè con la custodia conveniente; y los dichos Señores, Corregidor, y Alcalde, y algunos de los dichos Señores, Regidores lo firmaron de sus nombres, juntamente con mi el dicho Escrivano: Siendo testigos à la sobre dicha publicacion, y pregones, Fernando de Taborga, Iuan de Ocharen, Iuan de Landaeche, San Iuan de Tellacche, San Pedro de Adaro, Martin de Larrea, y otros muchos vezinos, y residentes en esta dicha Villa, Andres de Albia, Balcasar de Arechaga. Domingo Ortiz de Zornoza. Antemà Iuan Perez de Burgoa,

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO CXX.

Provision que habla sobre las cargas que han de traer los arrieros.



ON PHELIPE (POR LA GRACIA de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme de Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molna, &c. Por quanto por parte de Vos el Consejo Iustiticia, y Regimiento de la Villa de Bilbao, Nos fue fecha relacion, que para el buen gobierno della, aviades hecho cierta Ordenança en razon, de que los que no metieffen bastimentos, no sacassen carga, la qual dicha Ordenança era muy vtil, y provechosa, suplicandonos lo mandassemos confirmar, para que lo en ella contenido se guardasse, ò como la Nuestra Merced fuesse: lo qual visto por los de Nuestro Consejo, y cierta informacion, y parecer que cerca dello por provision nuestra, huvo, y embio ante ellos el Licenciado Iuan Gonzalez de Salazar, nuestro Corregidor de esse Nuestro muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, con cierta relacion, juntamente con la dicha Ordenança, que su tenor della, aviendola visto el Licenciado Francisco de Alarcon nuestro Fiscal, es como se sigue.

Vienen algunos arrieros con sacas de lana, cargas de

de cañamo, y regaliz, y pretenden que con esto debeat sacar carga; y por no ser mantenimiento, y no haya falta. Ordenaron, que los que trageren las cosas dichas, la mitad de la requa, ò cabalgaduras donde vienen, traigan con trigo, cebada, y otras semillas, y mantenimientos, y no lo haziendo, salgan sin carga: y las demas cabalgaduras que no trageren los mantenimientos dichos, tambien salgan vacias: con que las requas, y cabalgaduras q̄ metieren cargas de cañamo puedan sacar, y saquen carga como si huvieran metido trigo, ò otros bastimentos: Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon y Nos tuvimoslo por bien, y por la presente por el tiempo que Nuestra Merced, y voluntad fuere, sin perjuicio de la Nuestra CORONA REAL, ni de otro tercero alguno, confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenança, que de suso bà incorporada, para que lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos à los de nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras audiencias, y à todos los Corregidores, asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Iusticias, qualesquier, asì de essa dicha Villa, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios; y à cada vno, y qualquier dellos, que guarden, y cumplan, y executen esta Nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma dello, no vayan, ni consienta ir, ni passar en manera alguna: Y para que venga à noticia de todos, mandamos se pregone la dicha Ordenança por voz de pregonero ante Escribano publico: De lo qual mandamos dar, y dimos esta Nuestra Carta, Sellada con nuestro Sello, librada de los de nuestro Consejo. Dada en Madrid, a diez, y seis dias del mes de Diziembre de mil, y seiscientos, y veinte, y dos años.

ORDENANZAS DE LA
Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado
do Melchor de Molina, Licenciado Iuan de Frias, Li-
cenciado Don Iuan de Frias Mesa. Licenciado Belen-
gerdauiz. Yo Martin de Segura Olalquiaga, Escriua-
no de Camara del Rey Nuestro Señor, la fice escribir,
Por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo,
registrada, Martin de Mendieta, por Canciller Ma-
yor, Martin de Mendieta.

CAPITULO CXXI.

Pregon de la publicacion.

121 **E**N La Villa de Bilbao, y en la plaza publi-
ca della à veinte, y nueve dias del mes de
Diziembre de mil, y seiscientos: y veinte, y dos
años, en presencia de mi Iuan Perez de Burgoa, Escri-
vano Real, y del Numero, y Ayuntamiento desta di-
cha Villa, por mandado de los Señores, Justicia, y Re-
gimiento della, Antonio de Luna, Pregonero publi-
co de la dicha Villa, pregonò en altas, é inteligibles
veces, la provision, y Ordenança desta otra parte, co-
mo en ella se contiene, y dello Domingo Ortiz de Zor-
noça, Sindico Procurador General de la dicha Villa,
pidio testimonio, siendo testigos, Iuan de Zarraga,

Iuan de Vizcarra, y Iuan de Erquino,
y otros muchos. Ante mi Iuan
Perez de Burgoa.

Enrique de Iduregui

BILBAO

CAPITULO CXXII.

*Notificacion de la Provision que habla sobre
las cargas de los arrieros a
la Villa.*

122 **E**N EL Ayuntamiento de esta Villa de Bilbao, à veinte, y dos de Enero de mil, y seiscientos, y veinte, y quatro años, el señor Juan de Landaverde, Sindico Procurador General desta dicha Villa, en nombre de ella, estando los Señores, Alcalde, Justicia, y Regimiento desta dicha Villa, en el dicho su Ayuntamiento, juntos, como lo tienen de costumbre, à saber, es los Señores, Juan de Ochoaren, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa, y su Jurisdiccion, por su Magestad, Simon diaz de Lecea, Ortuño de el Barco, Martin de Mogaburu, Agustin de Montiano, Juan del Barco, Andres de Oqueta, Juan Bautista de Liendo, Lazaro de Ormaeche, D. Diego de Echavari, Regidores, entregò à mi Gonzalo de Lapategui, Escrivano del Rey Nuestro Señor, y del numero, y Ayuntamiento desta dicha Villa, esta Provision Real, para que la notifique à los dichos Señores Alcalde, y Regidores, y guarden, y cumplan lo que por ello su Magestad manda; y que la dicha Provision Real se pusiese en continuacion de las Ordenanças, nuevamente confirmadas, para que los que fueren Alcaldes, è Regidores, en esta dicha Villa, tengan noticia de la dicha Provision Real, y lo guarden, y cumplan: E yo el dicho Escrivano del dicho pedimiento, lei, y notifiqué la dicha Provision Real à los dichos Señores, Alcalde, y Regidores Y sus Mercedes, aviendo entendido lo contenido en ella, despues que la obedecieron con el respeto debido, besandola, è poniendola sobre sus Cabeças

ORDENANZAS DE LA
cas: Digeron, que estavan ciertos, è prestos de cum-
plir lo que manda la dicha Provision Real, como en
ello se contiene, la qual mandaron juntar con las Or-
denanças originales desta dicha Villa, para que me-
jor se tenga noticia della, y se observe, y guarde lo
que por ella se manda, y esto respondieron, y firmò
el dicho Señor Alcalde, Juan de Achoaren. Ante mi
Gonzalo de Lopategui.

LAVS DEO.

(***)



Enrique de Iduregui

MILBAN



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE las dos Sicilias de Ierusalen, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzeja, de Murcia, de laen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



OR QVANTO POR PARTE DE VOS LA IVSTICIA, y Reximiento de la Villa de Bilbao, en el nuestro muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya; Senos hizo relación, que por leyes de estos nuestros Reynos, y las Ordenanzas que essa dicha Villa tiene, por nos confirmadas. Se dispone, que ningún Estranjero pueda tener, ni exercer officio onorifico, ni publico. Y por el grave perjuicio que se seguiria à la causa publica, si se contraviniese à ello, y se admitiesen en essa dicha Villa en los dichos officios, à personas que no fuesen naturales de estos nuestros Reynos, deseando ocurrir al remedio, habiades hecho acuerdo, para que los q̄ no fuesen nacidos en estos Reynos, y naturales de ellos, no tuviesen, ni exerciesen en essa dicha Villa, officios onorificos, ni publicos; suplicandonos mandafemos despachar Provision, con insercion del dicho acuerdo, para que se guardase, y cūpliese; el qual es del tenor siguiente.

Acuerdo.

EN la Casa, y Consistorio de el Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao, à treinta dias del mes de Junio, de mil y seiscientos y ochenta años. Estando juntos, y congregados, los señores, Alcalde Justicia, y Reximiento de esta dicha Villa, como lo tienen de uso, y costumbre para tratar, y conferir cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, su Magestad, y bien de esta Republica, especial, y nombradamente. El señor Don Francisco de Ayafasa, Alcalde, y Iuez hordinario de esta dicha Villa, su termino, y jurisdiccion, por el Rey nuestro señor; y los señores, Don Iuan de Gordoniz. Don Antonio de Vitoria, de Lezea. Don Martin de Legina. Don Domingo de Telleche. Don Martin de Gendica. Don Domingo de Zaldúa Vgarte. Don Ioseph de Goitia. Don Iuan de Vrrujo. Don Iuan de Vrrutia, y Don Antonio de Gochi. Rexidores, y el señor Don Sebastian de Belasco, y Zarraga; Sindico Procurador General desta dicha Villa, por testimonio de mi, Domingo de Gaminde, Escriptano Real de su Magestad, publico de el numero, y Ayuntamiento de ella. Hordenaron, y mandaron lo siguiente.

¶ Primeramente, aviendose tratado, y conferido largamente entre dichos señores, el servicio grande que se haze à su Magestad (que Dios guarde) para que no tengan officios publicos en esta republica, y en especial en este Puerto de mar; Ningun extranjero, nacido fuera de estos Reynos, pusieron los reparos siguientes, para que se observe, y guarde imbiolablemente, segun, y como en ello se haze mencion.

Lo primero, que ningun estranxero nacido fuera de estos Reynos de España, à obtenido officio onorifico en esta dicha Villa, de inmemorial tiempo à esta parte, y

que

que en estos no aya cosa alguna al contrario. **Lo segundo**, ser este Puerto de mar, y del con mas seguridad pudieran tener comunicacion cō sus padres, hermanos, y deudos en tiempo de guerra. Y esto se verifica por lo que mandò su Magestad (que Dios guarde) por vna Provision Real. Su fecha en Madrid, à veinte y siete dias del mes de Setiembre, de el año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete. Y si hauiendo guerras, fuesen en este tiempo algunos estranxeros reidores, ò tuviessen otros puestos mas preheminentes, y les huviesen de obligar, que indispensablemente saliesen de esta dicha Villa; assi forasteros estranxeros, como naturalizados de el, fuera de credito grandissimo, para la Nobleza de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, y su lealtad con que siempre ha professado, y como las demas Republicas de el estan, como la noticia lo acredita, con los muchos servicios que à echo, y hará, mediante al favor Divino, à las Magestades Catholicas.

Lo tercero, se pone en consideracion, las genealogias que los dichos estranxeros pasan por el Señorío para abecindarse, en que los suelen avilitar para puestos publicos, onorificos, y en avilitarlos, es sin perjuicio de tercero, por que lo contrario es en gran daño, y perjuicio de los naturales, y sedan los officios, a los hijos, siendo venementos para ello, por que con esta generalidad, detener passadas las genealogias para puestos publicos, es consequencia los tengan, Franceses, Olandeses, y de las Ciudades anzeaticas, y todos los demas Reynos, y Provincias de el norte, siendo lo contrario cierto, que ande obtener las que son de estos Reynos, y Señoríos, donde estas leyes se hizieron.

Lo quarto, si se diese lugar à que todas estas naciones tuviessen puestos publicos, onorificos, se siguen incombenientes gravissimos, en gran perjuicio del Real servicio

cio de su Magestad, permitiendolos en semexantes ocupaciones, por que con su industria, y el transcurso de el tiempo, serian dueños de todos los Reynos de España, como lo son en el comercio, para cuya causa faltan las fábricas de España,

Lo quinto, se comprueua con la hordenanza de esta muy Noble Villa, titulo primero, capitulo segundo, donde se dize que ayan de ser vezinos, y naturales desta Villa, y Reynos, y no lo siendo desta calidad, se opone qualquiera pretension, y de mas de lo referido, son estas leyes echasen estos Reynos, y para hijos de ellos; Y para que este Decreto tēga fuerça de ley, y balidad en que se pretende, por las razones, y causas que en el se expresan tan dignas de solicitar el remedio; se suplica à su Magestad (que Dios guarde) se sirva de confirmar el contenimiento de este dicho Decreto, segun, y como en el se contiene, en remuneraciō de los servicios echos à su Magestad; assi en la paz, como en la guerra, y precediendo dicha confirmacion Real, se ponga ateniēte al libro, y quaderno de las hordenanças, para que como vna de ellas, y ley confirmada, por su Magestad, se execute, obserbe, y guarde imbiolablemente, con las penas q̄ su magestad se sirviese de imponer à los transgresores, y contravenientes, para que se consiga el fin que se pretende del servicio de su Magestad, y vien publico; y con lo suso dicho, dieron fin à este dicho Ayuntamiento, y firmaron sus mercedes, y en Feè, y ò el infraescrito Secretario, y despues de hauerse escrito la cabeza de este Decreto, llegaron à este dicho Ayuntamiento, los Señores, Don Antonio Miguel de Zaldua. y Don Diego Antonio de Llano. Rexidores, y concurrieron en este dicho Ayuntamiento, hasta que se acabo de decretar lo que v̄a decretado. Don Iuan Francisco de Ayasala. Don Antonio de Vitoria de Lezea. Don Mat,

Martin de Leguina. Don Domingo de Telleche. Don Antonio Miguel de Zaldua Vgarre. Don Diego Antonio de Llano, Don Martin de Gendica. Don Domingo de Zaldua Vgarre. Don Joseph de Goitia. Don Iuan de Urquijo. Don Iuan de Virutia. Don Antonio de Gochi. Don Sebastian de Belasco. Ante mi Domingo de Gaminde. Concuerda este traslado con su original que queda en el libro de Decretos, que esta Noble Villa de Bilbao tiene en este presente año, de mil y seiscientos y ochenta, y en Feè de ello, y de que no firmo el dicho señor Don Iuan de Gordoniz, por haber e cogido vna enfermedad, de la qual murio en brebe. Lo signe, y firme. En testimonio de verdad, Domingo de Gaminde. Y visto por los de nuestro Consejo, por Auto que proueyeron en veinte y vno de Oçtubre deste año; Fue acordado, de dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon. Por la qual, queremos, y mandamos, que de aqui adelante en essa dicha Villa, no tengan, ni firyan officios publicos, ni onorificos de ella, los que fueren estranxeros de estos nuestros Reynos, y que solamente la tengan, y exercen los naturales de ellos, que tambien hã de ser vezinos de essa dicha Villa; y que en esta conformidad, se guarde, y cumpla el dicho acuerdo, suso inserto, contra el tenor, y forma, de lo qual no vais, ni paseis, ni consintais yr, ni pasar en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara; sola qual dicha pena, mandamos, à qualquier Escriuano notifique esta nuestra carta, y de ello de testimonio. Dada en Madrid, à seis dias del mes de Nobiembre, de mil y seiscientos y ochenta años. Iuan Obispo de Abila. Doctor Don Garcia Medrano. Don Alonso Marquez de Prao. Licenciado D. Joseph de Salamanca y del Forcallo. Doctor Don Joseph de Sanclemente, Yò Gabriel de Aresti, Secretario

de el Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, lo
hize escrivir, por su mandado, con acuerdo de los de su
Consejo, registrada. Don Joseph Belez, Teniente de
Chanciller Mayor. Don Joseph Belez.

Notificacion, y Requerimiento.

EN la Cassa Consistorio, y Ayuntamiento de esta
Noble Villa de Bilbao, à treze dias del mes de
Enero, de mil y seiscientos y ochenta y vna años. Estan-
do los señores Alcalde Iusticia, y Reximiento, juntos, y
congregados, en este dicho Ayuntamiento, para tratar,
y conferir cosas tocante al servicio de Dios nuestro Se-
ñor, y al bien, y vtilidad de los vezinos, y moradores de
esta dicha Villa, como lo tienen de uso, y costumbre.
El Señor Don Francisco de Subiate, Sindico Procura-
dor General, de esta dicha Villa, me requirio, à mi el
presente Escrivano de este Ayuntamiento: para que
les haga notorio la Real Provision de esta otra parte,
despachada por su Magestad (que Dios guarde,) y
por los Señores de su Real Consejo, y Camara de Casti-
lla, à los dichos Señores, Alcalde, Iusticia, y Rexi-
miento de esta dicha Villa, para que le hagan guar-
dar, cumplir, y executar, como en ella se contiene, e yo
el dicho Escrivano, doy Fee: Que estando en dicho A-
yuntamiento los dichos Señores. Capitan de Cavallos
Don Iuan de Castañiza, Cavallero de la Orden de San-
tiago, Alcalde, y Iuez hordinario de esta dicha Villa,
su termino, y jurisdiccion, por su Magestad, y los Seño-
res Don Antonio Hortuño de Vgarite, y Ariz. Don
Pedro de Santacoloma. Don Ygnacio de Bear Velasco.
Don Carlos de Yrazagonia, y Bilbao la Vieja, Cavalle-
ro de la Orden de Calatrava. Don Iuan de Arcepezue-
ta. Don Agustin de la Hormaza. Don Antonio de Le-
nba.

4

cubarri. Don Agustín de Larragoiti, mayor. Don Thomas Domingo de Urquijo. Don Agustín de Landeche. Don Antonio de Echavarrí, y Don Francisco de Barandica. Rexidores Capitulares. Y entendido su contenido, dixeron, que lo oyan, y la dicha Real Provisión la obedecian, y obedecieron con todo el respeto, y veneracion deuida, y estaban ciertos, y prestos de cumplir con su tenor, y con lo que contiene el Decreto en ella, inserto, è incorporado, y con todo lo demas que por ella se manda, y que se ponga vn traslado concordado de ella, y de esta su respuesta, ateniendo à las ordenanzas, que esta Noble Villa tiene, confirmadas, por su Magestad, para que todo lo contenido en ella se guarde, cumpla, y execute inbiolablemente; solas penas contenidas en dicha Real Provision. Y atento esta inserto en el libro de decretos, de el año pasado, de mil y seiscientos y ochenta, à los veinte y cinco del mes de Noviembre, de el dicho año, por mandado de los Señores de el gobierno de ella, se ponga su original en el Archivo, con los demas papeles, Privilexios, y otros despachos que tiene esta dicha Villa, en dicho Archivo; esto dieron por respuesta, y lo firmaron todos sus mercedes, junto con dicho Sindico. Y en Feè de todo, yò el dicho Escriptano.

*Don Juan de Castañiza. D. Antonio Hortuño de Vgar-
te, y Ariz. Don Pedro de Santacoloma. Don Ignacio de
Bear Velasco. Don Carlos de Trazagorria, y Bilbao la
Vieja, Don Juan de Arespezqueta. Don Agustín de la
Hormaza. Don Antonio de Lecubarri. Don Agustín de
Larragoiti. Don Thomas Domingo de Urquijo. Don
Agustín de Landeche. Don Antonio de Echavarrí. Don
Francisco de Barandica, y Bareño. Don Francisco de
Zubiaste. Ante mi, Felipe de Villalanes.*

Enrique de Jáuregui
BILBAO



DON PHELIPE,
POR LA GRA-
CIA DE DIOS, REY DE
CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE
las dos Sicilias de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra,
de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de
Corzeja, de Murcia, de laen, de los Algarves de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Iilas de Canaria, de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Iilas, y tierra firme
del Mar Ooceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de
Obisputx, de Flandes, y de Tirol, y Bar-
zelona; Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c.



OR QVANTO,
POR PARTE DE VOS EL
Nuestro muy Noble, y muy
Leal Señorío de Vizcaya, y sus
Villas, y Ciudad. Nos fue fe-
cha relacion; que estando den-
tro en la Iglesia, la Antigua de
Guernica, vn miercoles que se
contaron onze dias del mes de Setiembre de el año
pasado, de mil seiscientos y treinta. Junta, y congre-
gada en buestra junta General, toda la Republica de
Vizcaya; segun su vfo, y costumbre, reformando en
parte las Capitulaciones que se havian echo en vein-
te y siete dias del mes de Março, de el año de seiscien-

tos y veinte y ocho; Que por la Villa de Bilbao, Ciudad de Horduña, y Villas de Balmaseda, y la Nestota; avian sido contradichas, oponiendo algunos inconvenientes, aviades echo los Capítulos, y concordia que presentavades, con interuencion de Don Lope de Morales, Oydor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, nuestro Correxidor en el dicho Señorío de Vizcaya, y por que la dicha concordia, y capitulos, heran muy vtiles, y combenientes, nos pedisteis, y suplicasteis los mandásemos ver, aprobar, y confirmar para que se guardasen, y cumpliessen perpetuamente, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y la dicha concordia, y capitulos, con los poderes de los que concurrieron en la dicha junta, que son del tenor siguiente.

J Dentro en la Iglesia la Antigua de Guernica, dia miercoles que se quentan onze del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y treinta años. Estando juntada, y congregada en su junta General, toda la Republica de Vizcaya, segun vso, y costumbre especial, y nombradamente. El señor Licenciado Don Lope Morales, del Consejo del Rey Nuestro Señor, y su Oydor en la Real Audiencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid, Correxidor, y Governador en este dicho muy Noble y muy Leal Señorío de Vizcaya, y los Señores Iuan Galindez de Velendiz, y el Tessorero Iuan Martinez de Luno, y Muxica. Diputados Generales, y Antonio de Landaberde, y Lucas de Zurbano, Sindicos Procuradores Generales del dicho Señorío, y por la Ante Iglesia, y Puebla de Mundaca, Martin Ochoa de Menigoy, por la de Pedernales San Iuan de Munitiz, y por la de Axpe de Busturia, Iuan Gonçalez de Gordoniz, y por la de Mureta, el Capitan Iuan Or-

tiz de Mendoza de Aiteaga, y por la de Forua, Ioan Ochoa de Viquieta, y por la de Luno, Don Gracian de Mezeta, y por la de Vgarre de Muxica, Pedro de Astalaga, y Turriaga, y por la de Arrieta, Don Luis de Batron, y por la de Mendata, Martin Ruiz de Olaue, y por la de Atrazua, Iuan de Albiz Teillachea, y por el Concejo de Aganguiz, Iuan Ortiz de Olaeta, y Mendicta, y por la Ante Iglesia de Hereño, Pedro de Sarria, y por la de Ibaranguela, Sebastian de Meano, y por la de Gautiguiz, Iuan de Labitaba, y por la de Cortesubi, Pedro Ortiz de Olaeta, y Zubiaur, y Gateza, y por la de Nachitua, el Capitan Domingo de Uribe, y Puerto, y por la de Ispater, Iuan de Catica, y por substitucion suya, Iuan de Orenegui, y por la de Bedatona, Iuan de Sagatbarria, y por la de Murelaga, D. Iuan Ochoa de Aulestia, y por la de Nabarniz, Phelipe Ibañez de Subialdea Ibarra, y por la de Guislaburuaga Iuan Ibañez de Oca Mica, y Aulestia, y por la de Amoroto, Domingo de Gallate, y por la de Mendaja, Iuan de Oca, y por la de Berriatua, Don Nicolas de Magortegui, y por la de Zenarruza, Don Diego de Iruja, y por la de Arbacegui, Don Bernardino de Gamboa, e Yruja, y por la de Iemein, Nicolas de Vbiella, y por la de San Andres de Echaurria, Iuan Perez de Unamanzaga, y por la de Amorobieta, Iuan Ochoa de Galarça, y por la de Echano, Domingo Ibañez de Garaytaondo, y por la de Ibaruri, Iuan de Ybarguen, y Iuan de Barelaria Beytia, y por la de Gotofica, Thomas de Zuuala, y por la de Baracaldo, Domingo de Aguirre, y por la de Abando, Martin de Vgarre, y por la de Destua, Antonio de Ysardui, y por la de Be-goña, Iuan de Zarraga, y por la de Echaurri, Don Iuan de Aldape, y por la de Galdacano, Don Martin de Aldape, Yfasi, y por la de Arrigorriaga, Don Mar-

tin de Abendaño Araindia, y por la de Arrancudiaga,
el dicho Sindico, Antonio de Landaberde, y por la de
Lezama, Damian de Bassavil, y por la de Zamudio,
Pedro de Zaualla, y por la de Sondica, Pedro de Vra-
zandi, y por la de Luxua Diego de Zaualla, y por la de
Herandio, Martin de Alcaga, y por la de Lexona, San-
cho Martinez de Vribarn, y por la de Guecho, Pedro
de Yturriaga, y por la de Berango, Ochoa Vrtiz de
Basagoitia, y por la de Sopelana, Iuan de Bateño de la
Torre, y por la de Vrduliz, Don Lope de Bafurto, y
por la de Barrica, Don Antonio de Muxica, y por la
de Gorliz, Diego de Gana, y por la de Lemoniz, Don
Gaspar de Muxica, y por la de Gatica, Iuan de la Rau-
ri, y por la de Lauquiniz, Pedro Garro de Andia, y por
la de Maruri, Iuan de Oleaga, y por la de Basigo, Mar-
tin de Rementería, y por la de Morga, Santorun de
Duo, y por la de Munguia, Iuan de Alicononga, y por
la de Gamiz, Iuan de Bengoa, y por la de Fica, Martin
de Asilona, y por la de Fruniz, Iuan de Batiz, y por la
de Meñaca, Santorun Gomez de Meñaca, y por la de
Lemona, el Doctor Guerra Axcuenaga, y por la de
Yurre, Martin Ruiz de Elguesua, y por la de Arançaçu,
Iuan Ochoa de Castillo, y Astux, y por la de Castillo,
y Elexabeytia, Pedro Saenz de Siraurista, y Vgarte, y
por la de Zeanuri, Hortuño de Guezala, y por la de
Dima, San Pedro de Guerra Axcuenaga, y por la de O-
lavarrieta, Iuan Hernani de Arçilea, y por la de Vbi-
dia, Iuan de Bundaria, y por la Villa de Bermeo, Don
Iuan de Bellendiz, y Domingo de Vrdaybay, y por la
Villa de Bilbao, Martin Saenz de la Rinaga, y Pedro
de Zubiatur, y por la Villa de Durango, Sancho Ibañez
de Arteaga, y Antonio de Olano, y por la Ciudad de
Horduña, Don Alonso Hortiz de Belasco, Cauallero
de la Orden de Santiago, y por la Villa de Lequeitio,

el Capitan Hernan Perez de Bengolea, y por la Villa de Guernica, el Doctor Iuan Ochoa de Mendiola, Abogado, y Don Lope de Aulestia, y por la Villa de Valmaseda, Don Francisco Vitado de Salcedo, y Mendoza, y por la Villa de Plasencia, Lucas de Libarona, y por la Villa de Portugaleta, el Capitan Martin Peticz de Colcojales, y por la Villa de Marquina, Martin Ruiz de Ybarra, y por la Villa de Hondarroa, Aperecio de Axterrica, y por la Villa de Hermua, Diego de Zubicarrera, y por la Villa de Elornio, el Doctor Viquegu, y por la Villa de Villaro, Martin de Leguizamo, y por la Villa de Manguia, Iuan Lopez de Elguezaua, y por la Villa de Miraballes, Lorenzo de Durango, y por la Villa de Guerricaiz, Martin de Vriona, y por la Villa de Larrabezua, Martin Yñiguez de Zugasti, y por la Villa de Regoitia, Prudencio de Borica, y por la de Ochandiano, Domingo de Zarea, y por la de la Nestosa, Iuan Rodriguez de Acurio, y por la Merindad de Durango, Don Iuan de Echaburu, y Iuan Bautista de Arbayça. Por testimonio de Nos; Iuan Yñiguez de Ybarguen, y Iuan Martin de Dondiz, Escrivanos de su Magestad, y Secretarios del dicho Señorío. Dixerón que se hauian juntado en esta junta General, en nombre deste dicho Señorío, cada vno por la Ante Iglesia, Villas, y Ciudad, y Merindad de Durango, de que de suso vá fecho mencion, entre otras cosas; a tratar, y conferir sobre la reformation de los Capítulos de la vnion, y conformidad de entre el dicho Señorío, y las dichas sus Villas, y Ciudad, y Merindad de Durango. Que se hizieron, y hordenaron, á los veinte y siete de Março, y quatro de Mayo, del Año pasado de mil y seiscientos y veinte y ocho. De que avia tratado, y echo Capítulos nuevos; el dicho señor Oydor, Correxidor, y los señores Don Pedro de Villela, Cavallero

vallero de la Orden de Santiago, Don Iuan de Chabuz
ru, Pedro de Vrazandi, y Aça, y Iuan Hortiz de Olac,
ta, y Binariaga, de parte de el Señorío. Y los señores
Don Alonso Ortez de Belasco, Cavallero de la Orden
de Santiago, y Martin Saenz de la Rinaga, y Pedro de
Zubiaur, y Mateo de Echauarri; Por las Villas, y Ciu-
dad que pidieron, se insiviesen en esta Carta los pode-
res que para assistir en esta dicha Junta General, tiene
cada vno de su Republica, y los dichos Capítulos nue-
vos, cuyo thenores el que se sigue. E yo el Escriuano
omiti el insertar dichos poderes, que estan en el dicho
Capitulado. De que doy feè, por evitar prolixidad, y
ser vna compulsa sobradamente crecida sin necesidad
de ella, y pase à los Capítulos de la dicha concordia,
y vnion; Comienzan en la forma siguiente,

¶ Lo que mediante la divina gracia, se assienta,
y capitula, entre el muy Noble, y muy Leal Señorío
de Vizcaya, y sus Villas, y Ciudad reformando en par-
te, las Capituciones que se hizieron, en veinte y siete
de Março, de mil y seiscientos y veinte y ocho, que
por la Villa de Bilbao, Ciudad de Horduña, y Villas de
Balmaseda, y Lanestosa fueron contradichas. Repre-
sentando, de executarse en todo lo capitulado, algu-
nos imcombenientes, ay dos los que propusieron, y de
nuevo han dicho, deseandose por todas las Republicas
de este Señorío, vna vnion perpetua, para aquietarle
de los grandes pleitos, y diferencias que à hauido, y ay
de muchos años à esta parte, y los q se esperan de nue-
vo; Entre el dicho Señorío, y las dichas sus Villas, y
Ciudad, con graves daños que de la discordia se sigue.
Para mas segura paz, y que lleue efecto la vnion pro-
puesta, que tan importante es para su conseruacion,
y poder acudir mejor, à cosas tocantes al seruicio de
Dios, y de su Magestad; se acordo lo siguiente.

5
1. Lo primero, que se suplique à su Magestad, y señores de su Consejo; Que en consideracion de los grandes, Leales, y continuados servicios q̄ el dicho Señorío, y las dichas sus Villas, y Ciudad, han echo, y à los Inclitos Reyes, sus antecesores; se sirua de hazerles merced, de tener por vien lo que se capitulare, y confirmar, y aprouarlo, y con esta suplica. Y deuaxo de este beneplacito Real que esperan conseguir; En consideracion, que no han allado medios mas a proposito para la dicha vnion, paz, y concordia; se guarde lo siguiente.

2. Que las Villas, y Ciudad, vengan à esta vnion en estado en que se hallan, en sus gouiernos particulares, gouernandose como hasta aqui, y cõ las mismas leyes, y que si algunas de las dichas Villas, y Ciudad, quisiere dexar alguna ley de las que ha tenido, y tomar otras de que vsa el Señorío, pidiendo al Señorío en Junta General, haga las leyes que assi pidieren, conformandose con las del Fuero, lo aya de hazer, y las apelaciones de sus pleitos, vayan ante los señores Correxidores, y Diputados Generales, assi del Señorío como de sus Villas, y Ciudad. Salvo que de diez mil maravedis à vaxo, conozcan como hasta aqui los Rexidores de los Ayuntamientos de las dichas Villas, y Ciudad, y de los dichos diez mil maravedis ariua; Los dichos señores Correxidor, y Diputados Generales, de la misma forma como de las apelaciones de las Ante Iglesias del dicho Señorío.

3. Que el salario de los señores Correxidores, se aya de pagar en la misma forma que hasta agora, sin q̄ en su contribucion entre el dicho Señorío, ni reparta por gastos Generales.

4. Que los señores Correxidores, agan la vesita ordinaria en las Villas, y Ciudad, y el Teniente General

en el Señorío, como hasta aquí se ha echo, guardándose en cada parte la costumbre que ha avido.

5. Que las Villas, y Ciudad, entien en las elecciones de oficio de Diputados Generales, Rexidores, Sindicos, secretarios, y Thessorero, cada vna con su voto, y el Señorío, y Merindad con las que tiene con o hasta aquí, para elexir, y ser elexidos, y sin diferēcia de Señorío, a Villas, por que todo ha de ser vna Republica, sin ninguna distincion, y el Secretario de las Villas, a de quedar estinguido en solo los dos q̄ tiene el Señorío, y en los llamamientos, asientos, y puestos; se ha de observar la forma acostumbrada.

6. Que todos los oficios del Señorío, sean incompatibles con los de las Villas, y Ciudad. con calidad, que puedan ser elexidos en oficios del Señorío, todos los que tuvieren oficios en las Villas, y Ciudad, que para quanto à ser elexidos, no han de ser incompatibles, pero el que saliere por oficial en qual quiera de los oficios del Señorío, y tuviere alguno en las Villas, y Ciudad. Haya de hezer dejacion precissamente, del oficio que tuviere en las Villas, antes de jurar el del Señorío; y que ningun elector pueda echar por Rexidor, ni Sindico, à los Alcaldes de las Villas, y Ciudad.

7. Que ninguno del Señorío, sus Villas, y Ciudad; que el mismo, ò su padre, ayan tenido, ò exercido algun oficio mecanico, pueda ser elexido por Diputado General, y el Cavallero del Abito de Santiago, Caltraua, ò Alcantara, se à visto concurrir todas calidades necessarias, con solo tener dicho Abito.

8. Que los dichos Diputados Generales, Rexidores, y Sindicos, Secretarios, y Thessoreros. Hayan de ser necessariamente, Vizcainos originarios, à lo menos de la parte paterna, descendientes de las cassas, y solares originarias del dicho Señorío, ò tales q̄ sean Cavalle-

ros, notorios, hijos dalgo de carta executoria, ò que a, an echo informacion, ante los Señores Correxidor, y Diputados Generales, de su limpieza, y dalguia, en la forma que dispone el Fuero de este Señorio en los ante Iglesias, Villas, ò Ciudad. Y que las informaciones echas hasta agora en la forma acostumbraça, sean validas para todo el Señorio.

*Lei 13^a
fori vna*

9. Que las informaciones que se huvierẽ de hazer de las genealogias, para abecindarse en qualquier parte de el Señorio, y Ciudad; se hagan guardando la ley del Fuero; Y el pretendiente para la vecindad presente su pedimiento, ante los Señores, Correxidor, y Diputados Generales, y de el se mande dar traslado, a los Sindicos Procuradores Generales de el Señorio, y de la ante Iglesia, Villa, ò Ciudad donde se pretendiere abecindarse, para que la tal ante Iglesia, Villa, ò Ciudad, no elija la persona q̄ le pareciere a su satisfacion, para ir à hazer la abriguacion de la limpieza, y origen de el tal; Y echa, y presentada, ante los Señores Correxidor, y Diputados Generales, y Teniente General, con los dichos Diputados, se de traslado a los dichos Sindicos Generales de el Señorio; para que la consulten con Letrado que le parezca, y dada por buena, por los dichos Correxidor, y Teniente General, y Cavalleros Diputados, se le de becindad, y vno de los Sindicos Generales, pueda asistir, si le pareciere al hazer de las dichas informaciones, ò nombrar persona que asista, junto con el que nombrare, la tal ante Iglesia, Villa, ò Ciudad, y que se ganen buletos de su Santidad, y provision Real, para compeler à los testigos en esta parte, à que digan la verdad.

10. Que los Diputados Generales del Señorio, ayà de preceder, à los Alcaldes de las Villas, todas las bezes que se hallaren en ellas, en forma de Señorio, y en ac-

tos de el así en la possada de los Señores Correxidores, como todas las de mas partes. Que con esta ocasion les asistieren, y estuvieren tratando à boca, con los Señores Correxidores: En dichos casos, y la asistencia, que así les han de hazer los Señores Correxidores; no se entienda en las Iglesias, y puestos, que en ellas tienen los Alcaldes, y Reximientos, ni en Procesiones, ni fiestas, que han de tener sus puestos, como asta agora han estado, en uso, y costumbre, los dichos Alcaldes, y Reximientos particulares de las Villas; Con que en las demas partes de la Iglesia, y fuera de ella, y en fiestas que baya, talvo en las Procesiones, ayan de asistir los Señores Diputados Generales, con el Señor Correxidor; Y que solo à recibimientos de las personas Reales, Principes, è Ynfantes, aya de salir el Señorío, en cuerpo de Señorío, y à las de mas personas recivan las ante Iglesias, Villas, ò Ciudad, en la forma acostumburada. Y se aya de guardad, en quanto à los juramentos de los Reyes la ley del fuero, y cada parte donde huviere de jurar tenga su derecho, para vsar de la solemnidad à costumburada, en semejātes ocasiones, sin que se le pueda impedir por nadie.

11. Que ninguno pueda tener los dichos officios Generales, en el dicho Señorío, ni algunos de ellos, y que à demas de las calidades, y Nobleza de idalgua, y limpieza de su linaje, no se aya sustentado, y sustente en buen Abito, Noble, y honradamente.

12. Que todos, y qualesquier gastos generales que se ofrecieren en este Señorío para la conseruacion de sus fueros, y de mas cosas Generales, y necessarias, à que en comū aya de acudir el Señorío, los repartimientos, se hagan por fogueras, como se han echo hasta aqui, sin que se pueda por otra forma alterar la costumbre que à abido, y que el Señorío quando le pareciere, haga

7
haga nueva numeracion de fogeras, para repartir, a cada Republica, en consideracion de las que cubrieren actualmente, ni à las que vbo en tiempos passados.

13. Que las dichas Villas, y Ciudad, en la primera eleccion que entraren à los tales officios Generales de este Señorío; se declare cada vna, de que linaje, y parcialidad aya de ser. Es à saver, Oñazino, ò Gamboino, y fortecè, en la que eligiere, y no en la otra, ni adelante se pueda mudar; y las que quisieren alternatiua, la tengan.

14. Que para los gastos Generales que pretēde cobrar el Señorío, de las Villas, y Ciudad, se aya de nombrar vna persona en la Junta General, por el dicho Señorío, y otras por las Villas, y Ciudad, que en presencia de el Señor Correxidor vean las diferencias que ay, y lo determinen: y no se conformando lo haga en Justicia, el Señor Don Lope Morales, de el Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Chancilleria de Valladolid, y Correxidor, de este Señorío; Y por lo que determinare, se pase sin apelacion, procediendo en ello, breue, y sumariamente, atendida la verdad, sin forma, ni solemnidad de processo. Pero que no puede haueer repartimiento en las dichas Villas, y Ciudad, por lo q̄ fueren alcançadas, hasta que se acabe de pagar el servicio ofrecido à su Magestad, de dos Galeones, de à seiscientas toneladas, y treinta y seis mil ducados en dinero, y cumplido dentro de otros, dos años; repartidos en dos, ò quatro pagas, ayan de pagar el alcañce que se les hiciere à los plazos que el señor Correxidor, y Contadores señalarē, en la cantidad que se liquidare,

15. Que echa la concordia propuesta en la manera que contiene lo que de nuevo se capitula, que den por fenecidos, y acauados todos los pleitos q̄ hai Generales, entre el dicho Señorío, sus Villas, y Ciudades

Pero

Pero no los particulares, que algunas Republicas tienen, ni el de los gastos Generales, en que se ha de guardar lo que queda dichos y en esta razon, se asiente toda la firmeza necesaria, dando por fenecidos, y acabados todos los pleitos Generales.

16. Que para suplicar à su Magestad, y señores de el su Consejo, la Confirmacion, y merced de esta concordia, y paz, se ayan de nombrar persona, ò personas, que acosta comun de todo el Señorío, assi ante Iglesias, como Villas, y Ciudad, y Merindad de Durango, vayan à hazer las diligencias necesarias, para conseguir esta confirmacion, y todas las çedulas, y privilegios que fueren necesarios para ello, assi en el suplico Consejo, como en el de la Camara, y en el de la Hazienda, y en otro qualquier Tribunal, ò junta que combenga.

17. Que todos los Cavalleros nombrados, ò la mayor parte de ellos; para hazer este asiento, y Capitulaciones por el Señorío, Villas, y Ciudad, se hallen en la junta que esta señalada para diez de Setiembre, de este año de mil y seiscientos y treinta, para informar de todo lo que se les à ofrecido, y ofreciere. Y las personas que vbiere de ir a la dicha junta, ayan de llevar poderes, bastantes, assi para otorgar qualesquier Escrituras, sobre estas Capitulaciones; como para la forma que se ha de dar para la paga del servicio, ofrecido à su Magestad, de dos Galeones de aseiscientas toneladas, y treinta y seis mil ducados en dinero, y que los poderes se den, à los Cavalleros que vbiere tratado, y conferido, en razon de la dicha concordia, y modo que se ha de dar, para mejor cumplirla paga de el dicho servicio, en la parte que los vbiere, y todos sean vezinos, y moradores de las mesmas Villas, y Ciudad de donde llevaren los poderes, sin que las tales Villas, y Ciudad,

Ciudad, de donde lleuaren los poderes; sin que las tales Villas, y Ciudad, puedan dar a otra persona, por ser tan necesaria en ocaſion de tan grande importancia, los ſobre dichos diez, y ſiete Capítulos, que van eſcritos en quatro ojas de papel, con eſta hizieron el ſeñor D. Lope Morales, de el Conſejo de ſu Mageſtad, Oyſdor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Correxidor en eſte Señorío de Vizcaya, y los ſeñores Don Pedro de Villela, Cauallero de la Orden de Santiago, Don Iuan de Echaburu, Pedro de Vrazandi, y Alua, y Iuan Hortiz de Ibinarriaga, que aſiftieron de parte de el Señorío, à las conferencias que vbo para ſu compoſicion, y los ſeñores, Don Alonſo Hortes de Belasco, Cavallero de la Orden de Santiago, y Martin Saenz de la Rinaga, Pedro de Zubiaur, y Matheo de Echauarri; por las Villas, y Ciudad, y cada vno de todos los dichos ſeñores, y todos juntos, en nombre de ſus Republicas, conſintieron en todos los dichos capitulos, y quedaron de que ſe arian las eſcrituras, y demas recaudos que combiniere para ſu execucion, con las firmeças neceſſarias, y para ſu cumplimiento; y lo firmaron de ſus nombres. En la Villa de Bilbao, à veinte, y ſiete de Agoſto, de mil y ſeiscientos y treinta años. El Licenciado Don Lope Morales. Don Pedro de Villela. Don Alonſo Hortes de Belasco. D. Iuan de Echaburu. Martin Saenz de la Rinaga. Pedro de Vrazandi. Pedro de Zubiaur. Matheo de Echauarri. Iuan de Olaeta, y Vinarriaga. Y aviendose leído diferentes vezes, los dichos capitulos de el capitulado, que de ſuſo và incorporado, y conſerido, y diſcurrido, por cada vno de ellos vbo diſcordia, en quanto en el capitulo doze, dize lo ſiguiente. Y que el Señorío quando le pareciere, haga nneua numeraciõ de fogueras, para repartir à cada Republica; En conſideracion de las q̄

tuviere actualmente, y no à los que vbo en tiempos pasados, porque algunos decian que no conbenia hazer numeracion nueva de fogueras, sino que se guardate la matricula antigua, y los mas que se guardate a la letra, el dicho capitulo, por que conbenia, se hiciesse nueva matricula; Mandò el señor Oydor, Conreixer que se reciuiessen, y regulasen los votos de los que querian, no se hiciesse numeracion de fogueras; sino que se guardase la matricula antigua, y se borrar, y tildase, del dicho capitulo, la parte del que de suso està dicho, y aviendo reciuido los dichos votos, de los que assi pedian, no se tratase de nueva numeracion de fogueras vbo los siguientes.

Primeramente, el dicho D. Martin de Aldape Yfasi, en nombre de la dicha ante Iglesia de Galdacano; Dixo, y votò, que no conbenia que se hiciesse nueva numeracion de fogueras, sino que se guarde la matricula, que hasta aqui se ha guardado, y que assi se devia tildar, y borrar, del dicho capitulo doze, la parte del que habla cerca de la numeracion nueva de fogueras, que de suso à la letra queda inserto; lo qual antes de agora estaua intentado, y deducido en juicio, y pleito pendiente en su razon, y no era negocio que consistia agora en votos, y assi lo contra decia, como mas al derecho de la dicha ante Iglesia, su parte conbeniesse, y assi à los protestos necessarios, y lo pedia por testimonio.

Item, el dicho Iuan Ochoa de Galarça, en nombre de la dicha ante Iglesia de Amorobieta; Dixo que decia, y votaua lo mismo, que el dicho Don Martin de Aldape Yfasi.

Item, el dicho Iuan de Ibarquen, en nombre de la dicha ante Iglesia de Ibarruri; Dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho Martin de Vgarte, por la dicha ante
Iglesia

Iglesia de Abando; Dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho Hortuño de Guezalaga, por la dicha Iglesia de Zeanuri; Dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho Domingo Ibañez de Garaytaondo, por la dicha ante Iglesia de Echano; Dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho San Pedro de Guerra, y Axquenaga, por la dicha ante Iglesia de Dima; Dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho Iuan de Zarraga, por la dicha ante Iglesia de Begoña; Dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho Doctor Guerra, y Axquenaga, por la dicha ante Iglesia de Lemona; Dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho Pedro Saenz de Siraurrista, y Vgarre, por las dichas ante Iglesias de Castillo, y Elcaxbeytia; Dixo, y voto lo mismo.

Item, Martin Ruiz de Elguezua, por la dicha ante Iglesia de Yurre; Dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho Iuan Hernani de Arçilea, por la dicha ante Iglesia de Olabarrieta; Dixo, y voto lo mismo.

Item, por la dicha ante Iglesia de Arançacu, el dicho Iuan de Castillo; Dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho Domingo de Aguirre, por la ante Iglesia de Baracaldo; Dixo y voto lo mismo.

Item, el dicho Iuan de Burdaria, por la dicha ante Iglesia de Vbidea; Dixo, voto lo mismo

Y todo lo demas restante, de la dicha junta General vnanimas, y conformes; dixeron, y votaron, que se guardase, y cumpliesse, todo lo contenido en el dicho capitulo doze, sin quitar, ni tildar la parte de el, en que dize, que el Señorío, quando le pareciere, aga nueva numeraciõ de fogueras, para repartir à cada Republica, en consideracion de las que tuuiere actualmente, y no a las que vbo en tiempos passados: y sin embargo, de

de que este borrado valga, y se asiente à la letra, y el dicho señor Oydor, Correxidor. Dixo, que atento el mayor numero de votos heran conformes, en que el dicho capitulo doze; se entienda, y valga, a la letra, como de suso va dicho, devia demandar, y mando asi se entienda, y valga lo borrado; Sin embargo, de lo en contrario contra dicho, y votado por los que quedan nombrados de suso, y de uajo de lo suso dicho, toda la dicha junta General, vnanimos, y conformes, abrazaron, y aprobaron, y loaron, y ratificaron todo lo contenido, en los diez y siete capitulos, del dicho Capitulado; de vnion, y conformidad, que de suso va incorporado, segun, y como en ellos, y en cada vno de ellos se dize, y contiene, por lo que importa al ser- vicio de Dios Nuestro Señor: de su Magestad, y vien General de toda la Republica, y obligaron a toda ella, à que agora, y en todo tiempo de el Mundo, estaran, y pasaran por lo que va dicho, y no yràn contra cosa, ni parte de ello, agora, ni en tiempo alguno, Sopena de no ser oydos en juicio, ni fuera de el, y à ello cada jun- tero, obligo a la Republica por quien asiste, en esta dicha junta General, en virtud de los poderes que de suso van incorporados.

Otro si, dixo su Señoria; que por quanto importa mucho à su limpieza, y nobleza antigua, obseruada, y guardada siempre, hasta el presente. Que las infor- maciones de la limpieza, y genealogia de los que se v- bieren de abecindar en este dicho Señorío, conforme lo dize, y contiene, el noueno capitulo, de el dicho Capitulado; se agan con mucho cuidado, y rectitud, y por que se puede ofrezzer, q̄ muchas personas Eccle- siasticas, y seglares, se retiren de deponer, y dezir la verdad, se alcancen Buleto de su Santidad, ò de su Nū- cio, y Cedula, y Prouisión Real de su Magestad; para
que

que qualesquiera personas Ecclesiasticas, y seglares, de qualquiera calidad, y condicion que lean que conuiniere, depongan, y declaren la verdad, para mexor aberiguar la limpieza, y partes del pretendiente, sean compelidos a ello por todo rigor, sin que tengan excusa alguna para no hazer; Y en esta razon, se agan las diligencias necessarias. Otro si; Dixo su Señoria, añade al dicho capitulado; Que ninguna ante Iglesia, ni sus Fieles, y vezinos, pretendan quebrantar jurisdiccion en ninguna Villa, ni Ciudad, ni por lo contrario, ninguna de las dichas Villas, y Ciudad, en ninguna ante Iglesia, por medio de sus Iusticias, y Reximientos ejecutores, ni ministros, ni otros vezinos algunos, pena de que sea castigado el que tal quebrantamiento de jurisdiccion hiziere; Y à la tal ante Iglesia, ò Villa, donde subcediere, y ayuden en el pleyto, que sobre ello se intentare: Todas las demas ante Iglesias, Villas, y Ciudad, y Merindad de Durango, y le liga, y acave, à costa comun de todos, en todas instancias. Otro si; Decreto, y ordeno, su Señoria; Que por quanto la dicha Villa de Bermeo, trata pleyto, con el Señorío, y las ante Iglesias de Mundaca, Pedernales, y consortes, sobre terminos, y jurisdiccion que agora esta pendiente en la Real Chanchilleria de Valladolid, en agrabio de la sentencia dada en execucion, de la catta executoria Real, ganada en la dicha razon, por la dicha Villa de Bermeo, por el Señor Licenciado Don Diego Rodriguez Baltodano, Oydor, de la dicha Real Chanchilleria, que la executo, no aya de contribuir la dicha Villa de Bermeo en gastos del dicho pleito, ni se le aya de repartir, durante el dicho litijio maravedis algunos para los gastos del dicho pleito, ni las demas Villas, y Ciudad, que entran en esta dicha vnion; Ninguna de ellas, ayan de ayudar al dicho Señorío, ni à las dichas

ante Iglesias, ni à ninguna de ellas, en el dicho pleito, ni ayan de contrabuir cosa alguna para sus gastos, Con los quales dichos capitulos, que de suso se añaden, y cada vna, y qualquiera de ellos; Dixo su Señoria, se aya de entender, y entienda, el dicho capitulado que de suso va incorporado; El qual reduzen, à escritura de conformidad, y concordia, fuerte, y firme, con todas las circunstancias, y requisitos necesarios, como mas aya lugar de derecho. Y piden, y suplican, à su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Juntas, ante quien el traslado signado de esta Carta se presentare, y se pediere su confirmacion, manden confirmar, y confirmò, todo lo suso dicho; Para que en todo tiempo del mundo, se guarde, y cumpla imbiolablemente, sin remedio alguno, y en su razon, se libren, y despachen, las zedulas, y provisiones Reales, que fueren necessarias; Y assi lo otorgaron cumplidamente, y lo firmaron, y tambien algunos Cavalleros particulares, que se hallaron en la dicha Junta General, de mas de los junteros; Y tambien los Comissarios del dicho capitulado, que se hallaron en ella. Siendo testigos, Juan Hortiz de Olaeta, Arguinaen, y Juan de Zeucrio, Guézalaga, y Domingo Hortiz de Mondiz, que tambien lo firmaron; Y damos feè, conocemos, à todos los suso dichos. El Licenciado Don Lope Morales. Juan de Luno, y Muxica. Juan Galindez de Velendiz. Don Martin de Aldape, Yfasi. Don Pedro de Villela. Santorun Gomez de Meñaca. Don Martin de Abendaño Garainda. Don Iñigo de Abendaño. Martin Ochoa de Menigo. Don Alonso Hortes de Belasco. D. Gonzalo de Vgarte Zaldiar, y Mallea Mendoza de Arteaga. Don Juan de Echaburu. San Juan de Muciciz. Don Gracian de Mezeta. Pedro Hortiz de Olaeta, y Zubiaur. Don Antonio de Muxica. D. Lope de

de Basurto. D. Juan Ochoa de Aulestia. Pedro Cuere-
 ro de Andia. Don Galpar de muxica. Juan Gonzalez
 de Gordoniz. Don Luis de Butron. Diego de Gana.
 Juan Hortiz de Olaeta. Martin de Leguizamon. Lu-
 cas de Libarona. Don Juan de Belendiz. Domingo
 de Vrdaybay. El Doctor Ascuenaga. Pedro Saenz
 de Siraurre. Juan de Ocamiza, y Aulestia. Juan de
 Zeuerio Guezalaga. Pedro de Zaualla. Juan de Olea-
 ga. Pedro de Zarrua. Juan de Olea. Juan de Sagar-
 barria. Juan de Batiz. Juan de Lauierba. Diego de
 Zaualla. Martin Ruiz de Elguezua. Juan Ochoa de
 Castillo. Lorenzo de Durango Vribiarte. Seuanstian
 de Meaurio. Martin de Renteria. Pedro de Izurtia-
 ga. Juan Rodriguez de Acurio Ochoa Vitiz de
 Bassagoytia. Antonio de Izardui. Domingo Ibanez
 de Garaitaondo. Thomas de Zauala. Juan de Burda-
 ria Martin de Vriona. Diego de Zubicarreta. Juan
 Hernani de Areilza. Juan martinez de Artabe. Mar-
 tin de Vgarce. Antonio de Olano. Domingo de Agui-
 rre. Don Juan de Aldape. Sancho Martinez de Vi-
 barti, y Alzaga. Doctor Urquizu. Sancho Ibañez de
 Arteaga. Martin Perez de Coscojales. Matheo de
 Echaurri. Martin Saenz de Larrinaga. Don Fran-
 cisco Vitado de Salcedo, y Mendoza. Juan Martinez
 de Ibarquen, y Monesterio. Don Bernardino de Gam-
 boa Yruxta. Martin Ruiz de Olaue. Juan de Orane-
 gui, y Axpel, El Doctor Mendiola. Pedro de Zobiaur.
 Pedro de Vrazandi. Juan de Olaeta, y Vinarriaga. Iuã
 Perez de Vnamueçaga. Santorun de Duo. Aparicio
 de Axterrica. Domingo Hortiz de Dondiz. Juan O-
 choa de Galarça. Hortuño de Guezalaga. Juan de
 Zarraga. Juan Lopez de Elguezual. Damian de Ba-
 sabil, y Ormaechea. Martin Yñiguez de Zugasti. Pru-
 dencio de Borica. Domingo de Zaraa. Felipe Yba-
 ñez

ñez de Zubialdea Ybarra. Iuan de Bengoa. San Pedro de Guerra, y Axcuenaga. Antonio de Gorozica. Iuan de Alboniga. Pedro de Astalarría. Domingo de Gallarte Domingo de Uribe. Fernan Perez de Bengoalea. Don Lope de Aulestia. Iuan de Larrauri. Iuan de Albiz, y Tellechea. Martin Martinez de Careaga. Nicolas de Muguerregui. Diego de Yruxta, Nicolas de Vbilla. Martin Ruiz de Ybarra. Martin de Alzaga. Iuan de Loarreño, y Torre. Iuan de Virquieta. Antonio de Landaberde. Lucas de Zubano. Passante Nos. Iuan de Ybarguen. Iuan Martinez de Dondiz. Vã testado por la parte Gamboina. Pleito se ayã de dexar, à esta dicha Villa. Non vala, Vã en mercado, apelaciones, y Torre valgan. E y del dicho Iuan Martinez de Dondiz, Escriuano de el Rey Nuestro Señor, y de las Juntas, y Reximientos de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya; y del Numero de la Villa de Guernica; Presente fui, al otorgamiento de esta Carta, y lo reciui en mi registro, y de pedimiento de este dicho Señorío, en su nombre, de sus Síndicos Generales; Hize sacar este traslado, y lo signe. En testimonio de Berdad. Iuan Martinez de Dondiz.

¶ Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta, para voz en la dicha razon, y Nostuyimoslo por vien.

Por la qual, sin perjuicio de Nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno; Confirmamos, y aprouamos, la dicha concordia, y Capitulaciones, que de suso van incorporadas, fechas, y otorgadas, entre el dicho Señorío, y sus Villas, y Ciudad; En el dicho dia onze de Setiembre, de el dicho año pasado, de seiscientos y treinta; Para que lo en ellos contenido, sea guardado, cumplido, y executado perpetuamente. Y mandamos, à los de nuestro Consejo, Presidentes, y Oydo-

res.

res, de la nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles, de las nuestra Cassa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Correxidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros luezes, y Justicias, qualesquier, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante; Que las guarden cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar; en todo, y por todo, segun, y como en la dicha Escritura de concordia, y Capitulaciones se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, ni de lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni pasar en manera alguna; De lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta. Dada en Madrid, a tres dias de el mes de Henero, de mil y seiscientos y treinta y tres años. YO EL REY, yo Juan Lazo de la Bega, Secretario de el Rey nuestro Señor, la fize escriuir. Por su Magestad registrada, Gaspar Sanchez, por Canciller Mayor. Gaspar Sanchez, el Arçobispo de Granada. El Licenciado Don Juan Ramizo Sarmiento. El Licenciado Velen, y Dain. El Licenciado Joseph Gonzalez.

PEDIMIENTO.

Don Martin de Zugasti, Sindico Procurador General de esta Villa de Bilbao, y en su nombre. Digo que combiene, a la dicha Villa, mi parte tener en publica forma, y en manera que haga fe; Vn traslado, dos, o mas de lo capitulado, entre este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, de la vnion que de sus Villas, y Ciudad, se otorgo el año, de mil y seiscientos y treinta. Y assi vien, del repartimiento que el dicho Señorío hizo, el dicho año en la tierra llana, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad, para la paga de el

Donativo de treinta mil ducados de Vellon, y dos Ca-
leones, de aseiscientas toneladas, que en junta Gene-
ral, de este dicho Señorío, se ofrecieron graciosa-
mente, à su Magestad, para su Real seruicio: Y así visto, de
otros que por mi fueren señalados, que se allarán en el
Archiuo, que este dicho Señorío tiene en la Villa de
Guernica. Pido, y suplico, à V. m. mande al Archibe-
ro de dicho Señorío, pongan patente dicho Archiuo, y
que hallando en el, los dichos instrumentos, qualquier
Escriuano que fuere requerido, me de los dichos trat-
lados, que estoy cierto, y presto, de pagar sus derechos
deuidos, que es de justicia, que la pido, y para ello, &c.
Don Martin de Zugasti.

AVTO.

Treslado de esta petición, à qualquiera de los dos
Sindicos Procuradores Generales de este Señorío de
Vizcaya, y con lo que dixere, ò no se traiga, para pro-
bee justicia, lo mandò, y señalò con su rubrica, el se-
ñor Correxidor de este dicho Señorío de Vizcaya. En
Bilbao, à treze de Octubre, de mil y seiscientos y se-
tenta y nueve años. Ante mi, Andres de Echavarría.

NOTIFICACION.

En Bilbao, el dia, mes, y año; dichos, yo el escri-
uano de su Magestad. Doy feè, hize notorio el pedi-
miento, y Auto, de esta otra parte, y de sufo, para su
efecto, en su persona, à Don Antonio de Elguezabal;
Sindico Procurador General, de este muy Noble, y
muy Leal Señorío de Vizcaya, quien haviendo enten-
dido el tenor de ellas. Dixo, que los oya, y que no
tiene que decir, ni alegar, contra la pretension de Don

Març

Martin de Zugasti; Sindico Procurador General, de esta dicha Villa, y consiente, en que el señor Correxidor, de este dicho Señorío; Mande al Archibero del, ponga patente, y de manifiesto, el dicho Archibo; Y allandolos en el, los instrumentos que pide, el dicho Don Martin, se le den los traslado de ellos, para los efectos que huviere lugar; Esto respondio, y firmò, y en feè, y del Escrivano. Don Antonio de Elguezaual. Andres de Echaurria.

PEDIMIENTO.

Don Martin de Zugasti, Sindico Procurador General, de esta Noble Villa de Bilbao, y en su nombre; Dixo, que el Auto probeido por Vm. a mi pedimiento, se le ha echo notorio, à Don Antonio de Elguezaual, Sindico procurador General, de este Señorío de Vizcaya; Y responde, y dize, que consiente que Vm. le mande, al Archibero de el, ponga patente, y de manifiesto su Archibo, y allando en el, los instrumentos que tengo pedidos, se me den sus traslado; y en fuerza del dicho consentimiento. Pido, y suplico, à Vm. mande que el dicho Archibero, ponga patente, los instrumentos Orixinales que tengo pedidos, y que de ellos, se me den los traslado que tengo pedidos. Pido justicia, &c. Don Martin de Zugasti.

AVTO.

Atento el consentimiento, de el Sindico Procurador General, deste dicho Señorío de Vizcaya; Se manda, al Archibero de el, ponga patente, y de manifiesto el Archibo, y allando en el, los instrumentos, y papeles, que el pedimiento de esta otra parte haze mencion, se

se le den, à Don Martin de Zugasti, Sindico Procurador General, desta Villa de Bilbao, el traslado, ó traslados que pediere, signados, y en publica forma, por qualquier Escriuano, de su Magestad, que tuere requerido; pagandotele sus derechos deuitos. Y así vien, de los que señalare, de mas de los contenidos en dicho pedimiento; Lo mandò, y señaló de su rubrica, el señor Correxidor, deste dicho Señorío de Vizcaya. en esta dicha Villa de Bilbao, à catorze de Octubre de mil y seiscientos y setenta y nueue años. Ante mi, Andres de Echauarria.

¶ En la Villa de Guernica, à treinta dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y setenta y nueue años. Yo Miguel de Zertucha, Escriuano Real, y de el Numero de la Villa de Bilbao; de pedimiento, y requerimiento, de Iuan Bautista de Orrantia; y como poder auiente, de Don Martin de Zugasti; Sindico Procurador General, de la dicha Villa, y en virtud de su poder hize notorio el Auto de sufo, y esta otra parte; Prebeido por el señor Correxidor, de este Señorío de Vizcaya. En persona, à Don Ioseph de Olaeta; Abogado de los Reales Consejos, y Archibero de este dicho Señorío. Quien dixo, lo oya, y que cumplira con lo q̄ se le manda, y esta cierto, y presto de poner patente. el Archibo de este dicho Señorío; para los efectos que contiene, el dicho Auto. Esto respondio, y lo firmò, y en feè; yo el Escriuano. El Licenciado Olaeta. Miguel de Zertucha.

PODER.

Sepase como yo Don Martin de Zugasti, Sindico procurador General, de esta Villa de Bilbao; y en nombre à ella. Digo, que à mi pedimiento esta mandado,
por

14

por el Señor Correxidor, de este Señorío de Vizcaya. En virtud de consentimiento, echo por su Sindico General, le me den los treslados que pediere, de la uníon que se hizo, de las Villas, y Ciudad, a este dicho Señorío, y de lo capitulado en su razon, y de la forma como se repartio el Donatíuo, que este dicho Señorío hizo, à su Magestad, en el año de mil y seiscientos y treinta, y de otros papeles, Y las dichas Compulfas, se meden, de el Archibo de este dicho Señorío que esta en la Antigua de Guernica; Y por quanto, por ocupaciones que se me ofrecen, no puedo ir en persona, al dicho Archibo; Doy poder en nombre de la dicha Villa, el que se requiere de derecho, à Iuan Bautista de Orrantia, vezino de ella, para que en mi nombre, y representando mi propia persona; vaya al dicho Archibo de Guernica, y requiera, ante Escriuano, que de ello de fèe, a su Archibero, para que ponga patente el dicho Archibo, y allando en el, la dicha uníon, y Capitulaciones q̄ se hicieron para el efecto, y el repartimiento de el dicho Donatíuo, y demas papeles, que conduzgan, al derecho de esta dicha Villa, los haga compulsar, à qualquier Escriuano, que para ello fue requerido, y signados, y en publica forma, pagando los derechos devidos; Me traiga dichos treslados del dicho Archibo; Para lo qual, le doy este dicho poder, sin limitacion alguna, con todas las clausulas que combengan, para su validacion, y con libre, y General administracion, y obligaciõ en toda forma; Y lo otorgo así; Ante el presente Escriuano. En esta Villa de Bilbao, à catorze de Octubre, de mil y seiscientos y setenta y nueue años. Siendo testigos. Francisco de Libarona. Pedro diaz de Mendibil. Y Pedro de Larrondo, Vezinos de esta dicha Villa, y el otorgante, à quien yò el Escriuano doy fèe, conozco firmò de su

nombre. Don Martin de Zugasti. Ante mi, Andres de Echaurria.

Yò Miguel de Zertucha, Escriuano Real, y dèl Numero de la Villa de Bilbao; De pedimiento, y requerimiento, de Iuan Bautista de Orantia, en nombre, y en virtud, de poder de Don Martin de Zugasti, Sindico Procurador General, de la dicha Villa de Bilbao, y en cumplimiento, de el Auto dèl señor Correxidor, d'este Señorío de Vizcaya, con que he sido requerido, hize sacar, y saque, este traslado de su original, q̄ esta en vn quaderno que tiene su cubierta de pergamino, que me fue exhibido, por el Licenciado Don Joseph, de Olaeta, Abogado de los Reales Consejos, Archibero d'este dicho Señorío, que asido requerido cõ el dicho Auto, y va vien, y fielmente sacado, correxido, y concertado, con su original. Y lo signo, y firmò en el Archibo de la Antigua de Guernica, à treinta y vno de Octubre, de mil y seiscientos y setenta y nueue años. Entestimonio de verdad, Miguel de Zertucha.

DECRETO.

¶ En la Cassa, Consistorio, Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao, à diez y siete dias de el mes de Nobiembre de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Estando juntos, y congregados, como lo tienen de vso, y costumbre; Los señores Alcalde, Iusticia, y Reximiento, de esta dicha Villa, para tratar, y conferir, cosas tocantes dèl seruicio de Dios Nuestro Señor, viē, y aumento de esta dicha Villa; Nombradamente. El señor Capitan de Cauillos, Don Iuan de Castañiza, Cauallero de la Orden de Santiago, Alcalde, y luez hordinario desta dicha Villa, su termino, y Jurisdiciõ, por su magestad. Y los señores, Don Antonio Hortaño de

15

de Vgarte, y Ariz. Don Pedro de Santa Coloma. D. Ignacio de Biar Velasco. Don Carlos de Irazagorria, y Bilbao la Vieja, Cauallero de la Ordē de Calatrava. Don Juan de Arezpezueta. Don Agustín de la Ormazza, Don Antonio de Lecubarni. Don Agustín de Larragoiti. Don Tomas Domingo de Vriquiyo. Don Agustín de Landecho. Don Antonio de Echauarri. D. Francisco de Barandica, Rexidores. Y el señor Don Francisco de Zubiarte; Sindico procurador General de esta dicha Villa. Por testimonio, de mi el Escriuano de este Ayuntamiento. Hordenaron, y mandaron, lo siguiente.

¶ Otro si, hordenaron, y mandaron dichos señores. Que el dicho señor Sindico Procurador General, à costa de los propios; y rentas de esta dicha Villa, haga imprimir, la Escritura de vnion, y concordia, que esta dicha Villa tiene echa, y otorgada con el Señorío de Vizcaya, à continuacion de las Hordenanças, que tiene dicha Villa, confirmadas, por su magestad (que Dios guarde) y de lo que así costare, se le aga pago por el Tessorero de esta dicha Villa, despachandosele libranza en forma, por ser muy vtil, y combeniente. El que dicha Escritura, este con dichas Hordenanças, y q̄ sepa qualquiera de dichos Señoríos, lo q̄ así contiene, y los demas venideros. Y con tanto dieron fin dichos señores, à este Ayuntamiento, y lo firmaron, y en feè; Yo el Escriuano. D. Juan de Castañiza. Agustín de Larragoiti. D. Antonio Hortuño de Vgarte, y Ariz. D. Pedro de Santa Coloma. Tomas Domingo de Vriquiyo. Francisco de Barandica, y Bareño. Antonio de Echauarri. D. Juan de Arezpezueta. D. Agustín de Landecho. Agustín de la Ormazza. D. Carlos de Irazagorria y Bilbao la Vieja. D. Antonio de Lecubarni. Ignacio de Biar Velasco. D. Francisco de Zubiarte. Antemi, Felipe de Villa Lantes.

Enrique de Jauregui
BILBAO

PEDIMIENTO.



ON IOSEPH GVTIE-
RREZ, Y VILLAREAL; SIN-
dico Procurador General de esta No-
ble Villa de Bilbao, y en su nōbre, su q̄
sea vulto hazer instancia q̄ no deua va-
lidar lo nulo, ni consentir en cosa perjudicial, à dicha
Villa mi parte, y con protestacion que hago, de no a-
tribuir à v. m. mas jurisdiccion que la que en tal caso le
competa. Digo, que ha noticia de dicha Villa, mi par-
te, y mia es venido; que por testimonio de el Escriva-
no Receptor, que en dicha Villa se halla, à la residen-
cia de el Señor Don Iuan Gonzalez de Lara; del Con-
sejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Chancille-
ria de Valladolid, Correxidor que fue, de este Noble
Señorio, el trienio passado, y sus Thenientes de Guerni-
ca, Encartaciones, y Merindad de Durango; Se han
examinado ciertos testigos, por v. m. en noorden a-
rresidencia à los Alcaldes, y Rexidores, que han sido
en dicho trienio, y los que al pressente son, desta dicha
Villa; Lo qual ha sido, y es contra sus Prebilexios, esta-
tutos, y Hordenanzas. Y de justicia v. m. se ha de ser-
vir de mandar sobre seerse, y que se sobre sea en dicha
residencia, en lo respectiuo, à dichos Alcaldes, y Re-
xidores, y que no se proceda a tomarla en manera al-
guna, mandando repeler, y que se repelan, y quite
los dichos, y deposiciones, y demas Autos que en ra-
zon de la residencia de dichos Alcaldes, Rexidores, y
demas Capitulares se han echo, y fulminado, por testi-
monio de dicho Escrivano receptor, manuteniendo, y
amparando à dicha Villa, mi parte, y sus Alcaldes, en
la posesion bel qual; En que han estado, y estan, de

no ser residenciados, por v. m. si no es por los Alcaldes
ordinarios que suceden en dicho oficio. Así lo pido
procede, y se deve hazer por lo General, y favorable
que decir se puede, à favor de dicha Villa, mi parte, y
sus Capitulares en que me afirmo, y siguiente. Y por
que aunque es cierto, que todos los Iuezes, y Ministros,
Regidores, y de más oficiales, pueden, y deben ser re-
sidienciados, por el tiempo, y obtencion de sus officios:
esto sea, y deve entender, segun la costumbre de los
Pueblos, y Republicas, en quanto à los Iuezes ante
quienes deben dar dicha residencia; Lo otro, por que
dicha Villa, mi parte, y sus Alcaldes han tenido, y tie-
nen por costumbre observada, y guardada de diez, y cin-
te, quarenta, sesenta, y cien años à esta parte de no ser
residienciados, por otro Iuez, ni Ministro, que por el
Alcalde que succede: el qual siempre à tomado la resi-
dencia à su hantecessor, Regidores Capitulares, y de
mas Ministros, por testimonio del Escriuano de Ayun-
tamiento. Lo otro por que dicha costumbre, y pose-
sion, en que ha estado, y esta la tiene titulada, con Real
Carta executoria, ganada en esta razon, en contradic-
torio juyzio, que es la que exiuió con el juramento
necesario, con cuya execucion, y cumplimiento, a-
blando devidamente; requiero à v. m. para que se ob-
serve, y guarde, y mande observar, y guardar. Lo
otro, porque fuera de dicha Real carta executoria, ay
Ordenanças en dicha Villa, mi parte, en la misma ra-
zon confirmada por su Magestad, que tambien exiuió,
y repetida la benia, requiero à v. m. para su observa-
cia. Lo otro, porque en atencion à lo referido, aun-
que se han tomado diferentes residencias, por los ante-
cesores de v. m. nunca se ha passado à tomarla, à dicho
Alcalde, ni Regidores, como consta de la vltima que
se tomo, por el Señor Don Fermin de Marichalar, del
Consejo de su Magestad: en el Real de Castilla, que
tam-

tambien exiuió; Y en caso de necesidad, protesto exi-
vir otras muchas. Lo otro, porque el despacho que
traxo, dicho Escriuano, receptor, para efecto de to-
mar la residencia, à dicho Señor Don Iuan Gonzalez
de Lara, y sus Tenientes, se paso por el Sindico Ge-
neral de este dicho Señorío, en la forma hordinaria,
para ver si contrabenia à sus Fueros, y se le dio el vfo,
con calidad, que no excediese à la que se tomo por di-
cho Señor Don Fermín de Marichalar; en la qual no
ay Auto, ni deposicion alguna, en horden a la residen-
cia de dichos Alcaldes, y Rexidores; Con que, queriẽ-
do proceder contra ellos, se excede, y ha excedido de
dicho vfo, y las deposiciones que se han tomado, en
contrabencion de el, han sido, y son nulas, y ante luez
incompetente, y se deue repeler, remitiendo para su
tiempo el conocimiento de dicha residencia, al Alcal-
de que fuere, y le tocare de esta dicha Villa, exsonorã-
dose v. m. del. Lo otro, porque el que al presente es,
y hã sido, desde el trienio de dicho Señor Don Fermín,
han tomado las residencias à sus antecesores, en la for-
ma acostumbrada, y que se requiere, como consta de
estas que tambien exiuió, con que no deuen ser residẽ-
ciados, dos vezes, sobre vnos mismos officios, y de vn
mismo tiempo. Por tãto, à v. m. pido, y suplico, pro-
bea, y mande como de suso lleuo pedido, y en esta pe-
ticion, y sus Capítulos, se contiene exsonorandose del
conocimiento de dicha residencia, y mandar que no
se ponga en ello, en quanto à dichos Alcaldes, y Re-
xidores, repeliendo los Autos, y deposiciones que en
esta razon se huieren echo pues es de justicia, que pi-
do, y costas, y para ello, &c. Don Ioseph Gutierrez,
y Villarcal. Licenciado Don Iuan Bautista Moreno
Bañuelos.

A V T O.

EN la Villa de Bilbao, à onze dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y ochenta y dos años. El Señor Don Gutierre Lazo de Lavega, de el Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen, en la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid; Correxidor de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, y luez de residencia, para tomarla al Señor Licenciado D. Iuan Gonzalez de Lara, de el Consejo de su Magestad, y Oydor de dicha Real Audiencia, y Correxidor que ha sido de este dicho Noble Señorío; Su antecesor, sus Thenientes, Oficiales, y Ministros que deuan dalla. Dixo que por quanto, por Don Joseph Gutierrez, y Villareal; Sindico, Procurador General, de esta dicha Villa; se ha presentado pedimiento en nombre de ella de como à su noticia es venido, que algunos de los testigos que han depuesto, en la sumaria informacion de esta residencia, en quanto à los procedimientos de los Regidores, capitulares, y Procuradores, Sincicos, Generales q̄ lo há sido, desta dicha Villa, en el trienio del dicho Señor, Don Iuan de Lara; con poco conocimiento, de los Prebilexios, Ordenanzas, Fueros, Carta Executoria, è sensiones, vsos, y costumbres, de este dicho Señorío, y esta dicha Villa: se han alargado à dezir temerariamente, siendo de gran perjuicio, como se dessa reconocer; Por lo qual le consta, son esentos en orden, à que ninguno de los Señores Correxidores de el, puedan tomarles residencia, por tocarles privativamente, al gobierno politico de esta dicha Villa, y sus Alcaldes antecessores, ecepto en tomar las quentas, formacion, y rebista de ellas, de sus propios, y rentas, con su asistencia; y que las dichas deposiciones, en las preguntas que les toca, deuen ser repelidos, y que todos

dos de dicha residencia ; para que en ningun tiempo conste de ellas; haciendole a su merced, siendo necesario las protestas combenientes, entregandole los autos, originales, tocante a dicha residencia, como han sido costumbre guardada, y obseruada de inmemorial tiempo a esta parte, como se contiene de dichos Prebilexios, y instrumentos, sacando de ellos traslado autorizado, para los Señores del Consejo, o testimonio en relacion: para lo qual, desde luego hacian exhibicion de ellos; para que con su vista se probeyese, lo q̄ mas combeniese; Y visto su merced, todo lo referido, y la justicia que le asiste a esta dicha Villa, y sus Alcaldes, mandò se repelen, las preguntas de dicha sumaria informacion, que conducen a dichos Rexidores, y Procuradores, Sindicos Generales, con las deposiciones de los testigos, y que yo el Escriuano Receptor, de esta dicha residencia, saque traslado de dichos instrumētos, y Prebilexios, de que se ha echo execucion, o ponga testimonio en relacion de ellos, en los autos, y los originales, se bueluan a la parte que los exiue, para que los pongan en el Archiuo de esta dicha Villa, por estar, como esta cerrado dicha informacion sumaria, no tocarle a su merced conozer de ella, en quanto a dichos capitulares, y q̄ de las demàs preguntas sus deposiciones, y autos; se saquē, y formē los cargos, contra los residenciados de dicha residencia, ecepto de dichas preguntas, y sus dichos, tocantes a la residencia de los dichos Regidores Capitulares, y Procuradores Generales, y que se les entregue orixinal, para que con dichos Prebilexios, y demàs papeles, los tenga esta dicha Villa, para su guarda, y custodia en su Archiuo, tomando reciuo de su entrega, para que en todo tiempo conste, y por este su auto, así lo probey o mandò, y firmò; Licenciado Don Gutierre Lafo de la Vega. Antemi Joseph de Leon.

CERTIFICACION:

Y O Ioseph Garcia de Leon, Escriuano del Rey
 Nuestro Señor, Receptor de sus Reales Cōsejos, y
 de la residencia, que en esta muy Noble Villa de Bil-
 bao; està tomando, el Señor Don Gutierre Lafo de La-
 vega, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Cri-
 men de la Real Audiencia de Valladolid, Correxidor,
 de este muy Noble, y Leal Señorio de Bizcaya: y luz
 de residencia, para tomarla, el Señor Licenciado Don
 Iuan Gonzalez de Lara, del Consejo de su Magestad, su
 Oydor, de dicha Real Audiencia, Correxidor que hafr-
 do de el, su antecessor, su Theniente, Oficiales, y Mi-
 nistros que deuan darla, en cumplimiento del auto: por
 su Merzed probeido, en diez deste presente mes de Ju-
 lio, y año de mil y seiscientos y ochenta y dos. Certi-
 fico, y doy fe: q̄ por carta executoria que exhibio ha-
 re dicho Señor Correxidor, la Iusticia, y Reximiento,
 de esta Noble Villa de Bilbao, del año de mil y quinē-
 tos y nouenta y vno; Por la qual consta: que los Alcal-
 des de ella, tomen residencia, à sus antecessores, en ca-
 da vn año, y sobre ciertos capitulos; vbo pleito, entre
 Diego de Olaurri, y Pedro de Vgarte, Alcalde que
 fue, de esta dicha Villa, el año de mil y quientos y se-
 senta y dos, en la Real Châcilleria de Valladolid; sobre,
 si deuia conocer de ellos, ò no, el Correxidor de este
 Señorío, ò del dicho Alcalde: y por auto que probeye-
 ron, en catorce de Abril, de mil y quientos y sesenta,
 y quatro; se mandò conociese de ellos, dicho Alcalde;
 como con efecto conocio, y consta de ello. Y assi mes-
 mo certifico, que por las Ordenanzas, que tambiē exi-
 bieron, dicha Iusticia, y Reximiento, consta por el ca-
 pitulo veinte y dos de ella, que al principio de cada
 vn año, tome residēcia, el Alcalde, à su antecessor, y Re-
 ximiento, durante el termino de ella. Y assi mesmo,

certi-

certifico; que por el libro, de los Fueros, Prebendarios, franquexas, libertades, de los Cavalleros, hijos dalgos de este Señorio, confirmados, por los Señores Reyes, Don Felipe quarto; y por los Reyes, sus predecessores, consta al folio diez y nueve, de dicho libro, por Ley establecida, los Alcaldes, del Fuero de Bizcaya, hagan residencia, todas aquellas bezes, que el Correxidor, y su Theniente, la haya de tomar. Y assi mesmo certifico; que el año de mil y seiscientos y sesenta y vno, se tomó residencia, por Don Antonio Hortuño de Ugarte y Ariz, Alcalde, y Iuez Ordinario, de esta muy Noble Villa de Bilbao, y su Jurisdiccion por su Magestad, a Don Ioseph y Bañez de Subialdea, Alcalde, y Iuez Ordinario, su antecessor; y a Don Francisco de Allende. D. Ioseph de Larramoran. Iuan de Urquixo. Iuan de Anunzibay. Iuan Bautista de Larrazaua. Don Iuan de Bilbao, Cavallero de la Orden de Santiago. Pedro de Bear Belasco. Domingo de Zaldua. Martin de Borreaga. D. Nicolas de Adaro. Antonio Gutierrez, y Iuan de Oralora Uribe, Rexidores, y Antonio de Zumelzu, Sindico, Procurador General, y Domingo de Landayda, Secretario, y demás Ministros que lo fuerõ, de esta dicha Villa; el año proximo pasado, de mil y seiscientos y sesenta, del Ayuntamiento de ella, ante Pedro de Bassaran, Escrivano de dicho Ayuntamiento. Y assi mismo certifico; que por Don Fernando de Taborga, Alcalde, y Iuez Ordinario, de esta muy Noble Villa, tomó residencia, el año de mil y seiscientos y sesenta, y quatro, a Don Ioseph de Hormaeche, Alcalde que fue de ella su antecessor, Rexidores, Procurador General, Escrivano de Ayuntamiento, y demás ministros de el, ante Domingo de Landayda, Escrivano; Y assi mismo consta: que por el año, de mil y seiscientos y setenta y quatro; tomó residencia, Don Francisco de Ucañiz y Arana, Alcalde, y Iuez Ordinario, su termino,

no y Jurisdiccion, à D. Pedro de Ybayzual, su antecesor, por testimonio de Miguel de Zestucha, Ecrivano de su Magestad, Numero, y Ayuntamiento de esta dicha Villa, Rexidores, Ecrivano, Oficiales, y Ministros de dicho Gobierno. Y en los años, de setenta y cinco, setenta y seis, setenta y nueve, ochenta y ochenta y dos; cõsta por dichas residencias, q̃ los Alcaldes, que lo han sido de esta dicha Villa, en dichos años, han tomado dichas residencias, à sus antecesores, Rexidores, Procurador General, y Ministros del Gobierno Politico de esta dicha Villa. Y assi mismo certifico; que por vn auto probe ydo, en primero de Março, de seiscientos y setenta y siete: en ella por el Señor, Don Estevan Fermín de Marichalar, del Consejo de su Magestad, Correxidor: que fue, de este dicho Señorío; mandò se notificase, à los Ecrivanos de esta dicha Villa, para que entregasen à Francisco de Marban Ecrivano de la residencia, que estava tomando à su antecesor, las quètas de propios deposito arbitrio de esta dicha Villa de Bilbao; y se le notifico, sobre lo qual zelebrò Ayuntamiento, y acordaron; que Domingo de Arregui, Bedor, Contador, y Archivero de ella, hiciese relacion, à dicho Correxidor; como cõ efecto la hizo, y certifico; de como dicha Villa, estava en posesiõ, y costũbre, demàs de ciẽto y cinquẽta años à esta parte, de dar sus quentas, de propios, y rentas, à los Señores Correxidores, de este dicho Señorío, en cada vn año, con asistencia de dos Rexidores, Sindico, Procurador General, del año que se dãn, dando primero pregon para ello, en los puestos, y partes acostumbra- dos: señalando dia, y ora en que se han de dar, cassa, y morada del dicho Señor Correxidor, para que si algunas personas, tubiesen que dezir, ò adicionar, las dichas quètas; pareciesen en esta cõformidad; Se han da- do, y dãn todos los años, y con vista de ellos, y su ius- tificacion, han sido aprobadas; Y en quanto al posito de

de esta dicha Villa, no le tiene; Y los arbitrios que usa, en virtud de facultades Reales, se le manda a esta dicha Villa, tenga libro, cuenta, y razón, para dar su quenta, cada, y quando, q̄ por su Magestad fueren mandado, como está dadas, en el Real consejo de Castilla; Y así lo certifico, y por dicho Señor Correxidor, Dō Estevan Ferrn de Marichalar; Visto todo lo referido, mandò que sobriese, en las diligencias de dichas quantas, de propios, y arbitrios, desta dicha Villa; por constar no estar en estilo, el q̄ se tomen en la residēcia de los Correxidores deste Señorío, como todo lo suso dicho, cõsta, y parte de dicha Carta Executoria, Fueros, Prebilexios, Ordenanzas, residēcias; q̄ para este efecto como dicho es, se exhibieron, ante su Merzed, dicha Justicia, y Reximieto, à quiē los bolbi à entregar, à que me refiero, y en feè de ello; lo signe, y firmè. En la Villa de Bilbao, en catorce dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Entestimonio de verdad; Joseph de Leon.

CERTIFICACION.

YO Joseph Garcia de Leon, Escrivano del Rey N. S. Receptor, de sus Reales Consejos, y de la residēcia, que el S. D. Gutierre Lazo de Lavega, Alcalde del Crimē, de la Real Audiencia de Valladolid, Correxidor deste muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya; está tomando en el, al S. Licenciado D. Iuan Gonzalez de Lara, Oydor de la dicha Real Audiencia, Correxidor, q̄ asido, deste dicho Señorío, su antecessor, sus Tenientes, y Ministros, q̄ devan darla; Certifico, y doy feè: que por Auto, por su Merzed probeydo en esta muy Noble Villa de Bilbao, en onze de Julio de este año, de mil y seiscientos y ochenta y dos; Por el qual se manda repeler, y rildar, las preguntas q̄ tocã, y pertenecen, à los S. Rexidores, y Procuradores, Sindicos, desta dicha Villa.

lla, en las preguntas, veinte y ocho, y veinte y nueve, de la sumaria informacion, de dicha residencia, por no ser comprehendidos en ella: como cōsta de los Fueros, Ordenanzas, Cartas Executorias, y demas instrumentos q̄ se presentaron, ante su Merzed, para dicho efecto, y en dicha sumaria, à los folios ochenta y seis, buelta, ciento y ochenta y nueve, ciento y nouēta y siete, buelta, y ciento y nouenta y ocho, ducientos y treinta y nueve, ducientos y cinquēta y cinco, buelta, y ducientos y setēta, buelta. Y en birtud de dicho Auto: en presencia del S. D. Iuan Martin de Llanos, Rexidor Capitular de dicha Villa; y de Matias de Goicoechea, Escriuano Real, y del Numero, y Ayuntamiento della, tildè, y borrè, dichas preguntas, que contenian en lo que deuiã ser residenciados; y avn q̄ en dichas pregūtas, veinte y ocho y veinte y nueve, quedarō sin tildar parte dellas, avn que no les tocava à los testigos de poner en razō dellas, por no ser, como no son residēciados dichos Capitulares, se dexa de atildar, y borrar, por la prolixidad, y dicha sumaria informaciō le entregue, al dicho Matias de Goicoechea, Escriuano de dicho Ayuntamiento, orixinal en ducientas y nouenta fojas; para q̄ conste en todo tiēpo, y de pedimiēto del S. D. Ioseph Gutierrez de Villareal, Sindico, Procurador General, doy el presente, y de Mādamiēto del S. Iuez, y signe. En la Villa de Bilbao, en ocho del mes de Agosto, de mil y seiscientos y ochēta y dos años. En testimonio de verdad. Ioseph de Leon.

Yo Matias de Goicoechea, Escriuano Real, y del Numero, y Ayuntamiento desta Noble Villa de Bilbao; y ze facar, y saque, este traslado de sus orixinales: q̄ por aora, quedan en mi poder; por mandado de los S. Alcalde, Concejo, Iusticia, y Reximiento desta dicha Villa, y en feè dello, signè, y firmè. En ella, à diez y ocho de Diciembre, de mil y seiscientos y ochenta y dos. En testimonio de verdad. Matias de Goicoechea.

DON

DON CARLOS, POR LA
GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilas de Ierusalen, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Iacn, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c.



POR QUANTO, POR PAR-
te de vos la Iusticia, y Reximiē-
to de la Villa de Bilbao. Senos
hizo relacion; Que en el Ayun-
tamiēto que aviades çelebrado,
en quince de Henero, de este
año. Atendiendo al mejor, y
mas acertado gouierno de la Re-
publica de essa dicha Villa, y conoçimiento de el esta-
do de las cosas, y lo que se avia experimentado; assi en
lo passado, como en tiempo presente, y deseado que-
dase asentado, lo que se tenia por mas combeniente,
para el mas facil, y mejor gouierno de essa dicha Villa;
haviades dispuesto, y hacordado lo que contenian los
dos capitulos inserto en el testimonio, que se presen-
taua, por combenir assi à ella, y sus vezinos; y para
que se obseruase, y guardase, lo contenido en ellas; se-
nòs suplicò, fuèsemos seruido aprobarlos, y confir-
marlos, y mandar, que de ello se diese despacho en
forma, y se hizo presentacion del dicho Acuerdo, que
su thenor es como se sigue.

ACVERDO:

EN la Cassa Consistorial, desta Noble Villa de Bil-
bao, a quince dias del mes de Henero, de mil y
scil-

seiscientos y ochenta y tres años. Haviendose junta-
do los Señores, Alcalde, Concejo, Iusticia, y Reximien-
to, de esta dicha Villa, como lo tienen de uso, y cos-
tumbre; para tratar, y conferir, cosas tocantes, à las
Magestades, Divina, y Humana: y vien, y aumento de
esta Republica; Es à saver, el Señor Don Pedro de
Ybayzual y Legorburu, Alcalde, y Iuez Ordinario,
de esta dicha Villa, su termino, y Jurisdiccion, por el
Rey Nuestro Señor, y los Señores Diego de la Edilla.
D. Antonio de Larrinaga Saracha. Mateo Gomez de
Biya. Don Domingo de Arana. Don Iuan Bautista de
Mendieta y Arbolancha. Don Bartolome de Ybatta
Belasco. Don Iuan Lopez de Sanmartin. Alexandro
de Vro. Don Iuan Bautista de Orrantia. Don Iuan
de Vrrutia. y Don Martin Antonio de mendieta Za-
macona, Rexidores, y Diego De Oleaga, Sindico Pro-
curador General; Por testimonio de mi Matias de Goi-
coechea, Escriuano Real del Rey Nuestro Señor, y
del Numero, y Ayuntamiento desta dicha Villa de
Bilbao; Acordaron, y decretaron lo siguiente,

DECRETO.

QVE por quanto, en vno de los Capítulos de
las Ordenanças que esta Noble Villa de Bilbao
tiene confirmadas por su Magestad; se dispone, que los
q̄ vbiere de ser admitidos, à los officios Onorificos de
el, quales son de este Ayuntamiento; hayàn de tener
precissamente diez años de vezindad, en esta dicha Vi-
lla; Y por que de practicarse esta Ordenança à la letra,
con los Hijos Naturales, de este muy Noble, y muy
Leal Señorío de Vizcaya; tiene muchos incombeniē-
tes; pues en ellos milita distinta razon, que en los que
de fuera de el, vienen à vezindarse; Y que el fin y men-
te de dicha Ordenança, y disposicion de ella, parece
aten-

atendiò à los tales forasteros; aora ha tendiendo, al mayor seruiçio de Dios, y de su Magestad, y ha la publica vtilidad, y quietud, y pressumpto; El Real beneplacito, asentauan, y asentaron por Ordenança, que los dichos diez años de vezindad: se entiendan solamente, con todos aquellos que no fueren, Hijos Naturales, ò descendientes de este dicho Señorío, y que para con estos se entienda, ayàn de tener cinco años de vezindad, y no mas para ser admitidos à los dichos officios onorificos. Otro si, dixeron, que como con los successos, y accidētes de los tiempos, han variado casos; y que las experiencias passadas, y pressentes: piden algun reparo, y preuencion, para el mejor gouierno desta dicha Villa, asentauã, y asentaron por Ordenança, que de aqui adelante, los que vbieren de ser admitidos, y forteados por Alcaldes de ella; precissamente han de aver sido, primero Rexidores, ò Sindico Procurador General; no solamente con hauer corrido en fuerte, y salido: sino exercido, y vsado por sus personas, durante vn año, ò la mayor parte de el, y que de otra forma nadie sea admitido por Alcalde: por conbenir assi, al vien publico, y à la mejor direccion de las cosas de este Ayuntamiento; Y con todo rendimiēto, piden, y suplican à su magestad (que Dios Guarde) se sirua de aprobar, y confirmar este capitulo, y el antecedente, dexando en todo lo demàs, en su fuerça, y bigor las dichas Ordenanças. Y con tanto, dieron fin à este dicho Ayuntamiento, y firmaron sus Merzedes; Y en feè de todo ello, y ò el dicho Escriuano. Don Pedro de Ybayzual y Legorburu. Diego de la Edilla. D. Antonio de Larrinaga Saracha. Mateo Gomez de Biya. Don Domingo de Arana. Don Iuan Bautista de Mendieta y Arbolancha. Don Bartolome de Ybarra Velasco. Iuan Lepez de Sanmartin. Alexandro de Vro. Don Iuan Bautista de Orrantia. Don Iuan de

Virtutia. Martin Antonio de Mendieta Zamacoena.
Diego de Oleaga. Antemi, Matias de Goycoechea.

Yo el sobre dicho Matias de Goycoechea, Eterua-
no Real, y del Numero, y Ayuntamiento de esta No-
ble Villa de Bilbao; Presente fui, a lo que de mi se ha-
ze mencion, y en feè de ello, y de que este traslado cõ-
corda con los Decretos originales, que estàn en el li-
bro de acuerdos de esta dicha Villa, que por aora pa-
ra en mi poder; S gnè, y firmè, por mandado de los se-
ñores, Alcalde, Justicia, y Reximiento della. En testi-
monio d ve da l, Matias de Goycoechea.

Y visto por los del nuestro Consejo, cõ lo que sobre
ello, por nuestro mandado; informò, el Licenciado
Don Gutierre Laso de la Vega, Alcalde del Crimen, de
la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, Co-
rrexidor del nuestro muy Noble, y muy Leal Señorío
de Vizcaya; Con lo ultimamente pedido, por parte de
esta dicha Villa, y lo que se dixo, por el nuestro Fiscal,
à quien se mandò lo viesse. Fue acordado, deviamos
mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha ra-
zon, y lo tubimos por vien. Por la qual, sin perjicio
de nuestro Patrimonio Real, por el tiempo que fuere
nuestra voluntad; Confirmamos, y aprovamos, el di-
cho acuerdo, y capitulos suso insertos, para que lo cõ-
tenido ea ellos, sea guardado, cumplido, y executado;
y mandamos, à los del nuestro Consejo, Presidente, y
Oydores, de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de
Valladolid, y al Iuez Mayor de Vizcaya, que reside en
ella; Nuestro Correxidor, del dicho Señorío, y Justicia
hordinaria, de esta dicha Villa, y otras qualesquier
Justicias, luezes, y personas a quien tocare; vean el di-
cho Acuerdo, y Capitulos dèl, y los guarden, cumplã,
y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en
todo, y por todo, como en ellos, y en cada vno de ellos
se contiene, sin los contravenir, ni consentir que se cõ-

travengan, en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, to la qual dicha pena. Mandamos, à qualquier Escrivano que fuere requerido, con esta nuestra carta, la notifique à quien combenga, y de ello de testimonio. Dada en Madrid, à catorze dias, del mes de Mayo, de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Don Iuan Obispo de Iuen. Licenciado D. de Gil Castejon. Licenciado Don Ioseph de Salamanca, y del Forcallo. Licenciado Don Iuan de Andicano. Doctor D. Martin Beltran de Arnedo. Yò Gabriel de Aresti; Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir. Por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Ioseph Velez, Theniente de Chanciller Mayor. Don Ioseph Velez,



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Enrique de Jáuregui
BILBAO



YO FRANCISCO DE GALVA-
RRIARTV, ESCRIVANO REAL DE SV
Magestad, publico del numero de esta Noble Villa de
Bilbao; Secretario de su Ayuntamiento, y de la Vniuer-
sidad, y Cassa de Contratacion de ella. Certifico, y doy
verdadero testimonio, de como en Ayuntamiento que
se celebrò, el dia miercoles nueve, que se contaron deste
presente mes. Por los señores Alcalde, Iusticia, y Rexi-
miento desta dicha Villa, entre otros Decretos,
que se hicieron fue vno, cuyo tenor con-
pie, y cabeza, es del tenor
siguiente.

Caucaza.



N LA CASSA CON-
SISTORIAL, DE ESTA VILLA
de Bilbao, à nueue dias del mes de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y seis años.
Hauiendose juntado, segun vso, y costū-
bre; Los señores Alcalde, Consejo, Iusticia, y Rexi-
miento de esta dicha Villa; Para tratar, y conferir co-
sas tocantes al servicio de las Magestades, Divina, y
Vmana; vien, y aumento de esta dicha Villa, que espe-
cial, y señaladamente. Son, El señor Don Pedro Nicolas
de Erquinigo, y Sahugal; Alcalde, y Iuez hordinario de
Esta dicha Villa, su termino, y jurisdiccion: por el Rey
nuestro Señor, (que Dios guarde) y los señores, Don
Ignacio de Landa, Don Iuan de Larragoyti Mayor,
Don Antonio de Mascarua, y San Martin, Don Iuan
Bautista de Orrantia, Don Iuan de Larragoyti, y Leura,
Don Tomas de Libarona, El Capitan Don Antonio de
San Martin, y Aguirre; Cauallero de la Orden de Santia-

go, Don Diego de la Edilla, Don Martin de Iusue, Don Ignacio de Biar Velasco, y Don Miguel Rodriguez de Castilla; Rexidores Capitulares. Y el Señor Don Francisco de Zubiarte, Sindico Procurador General. Por testimonio de mi el infraescripto Escriuano, Secretario de esta dicha Villa, y de su Vniuersidad, y Casa de Contratacion. Acordaron, y decretaron lo siguiente,

Decreto.

¶ Otro si, dixeron sus Mercedes; que por quãto es esta dicha Noble Villa, los años passados hubo hecho nuevas Ordenanzas explicando la forma que deben observar, y guardar los mercaderes de las naciones que residen, en esta dicha Villa, à sus negocios, y tratos, en la venta de generos; para obiar los perjuicios tan grandes que se hauian exprimentado, de permitir, que los dichos Mercaderes vendan por menor, dichos generos, debian demandar, y mandaban, sus Mercedes; Que el dicho Señor Sindico, haga imprimir, las dichas hordenanzas, y su confirmacion, para que asì, impressos se enquadernen, juntamente con las hordenanzas, que esta dicha Villa, ha, y tiene para su buen reximen, y se acuda al cumplimiento de todo, por sus Mercedes, y los que en adelante los subcédieren, en los dichos cargos, y officios, de Señores Alcalde, Consejo, Iusticia, y Reximiento.

Pie.

¶ Y contanto, dieron fin sus Merçedes, à este Ayuntamiento, y lo firmaron, y en feç de ello, yo el dicho Escriuano. Don Pedro Nicolas de Herquinigo, y Sabugal, Don Ignacio de Landa, Martin de Iusue, Don Iuan de Larragoiti, Don Antonio de san Martin, y Aguirre,
Don

Don Antonio de Mascarua, y san Martin, Don Iuan
Bautista de Orrantia, Diego de la Edilla, Tomas de Li-
barona, Don Iuan de Larragoiti, y Leura, Miguel Ro-
driguez, Ignacio de biar Belasco, Francisco de Zubiata.
Ante mi, Francisco de Galbarriartu.

¶ El qual dicho Decreto, con dicha caueza, y pie
segun, y de la manera que van insertos, è incorporados:
Concuerta con los originales, que quedan escritos, y
asentados en el Libro de Acuerdos, y Decretos de esta
dicha Villa, que por aora para en mi poder, y en su feç,
de pedimento del dicho señor Sindico, doy el presente,
y lo signè, y firmè, en esta dicha Villa de Bilbao, à treina-
ta y vn dias del mes de Henero, de mil y seiscientos y
ochenta y seis años.

En testimonio de verdad,

Francisco de Galbarriartu

Enrique de Jáuregui
BILBAO



DON CARLOS,
POR LA GRA
CIA DE DIOS, REY DE

CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON,
de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de
Granada, de Toledo, de Balencia, de
Galicia, de Mallorca de Sevilla;
Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c.



OR QUANTO, POR
PARTE DE VOS LA VILLA DE
Bilbao, nos fue fecha relacion, que por
escusar, y evitar los pleytos, dudas, y di-
ferencias, de que se siguē grandes costas,
y gastos, sobre la inteligencia de el Capitulo sesenta, del
de el Titulo quinto de la compra de mantenimientos,
mercaderias, y otras cosas de las Ordenanças de ella que
estavan confirmadas por las de nuestro Consejo, que tra-
tava de que ningū forastero, ni extranjero, pudiesse ven-
der por menor ningun genero de mercaderias, à los fo-
rasteros, ni extranjeros; si no tan solamente à los vezinos
desta Villa, y de esse nuestro muy Noble, y Leal Señorio
de Vizcaya, dandoseles facultad para vender por mayor
debaxo de las penas en el contenidas, Esta dicha Villa,
junta su Alcalde Iusticia, y Reximiento della en buestro
Ayuntamiento, en veinte y vno de Febrero pasado deste
presente año. Havienlo tratado, y confesido muchas,
y diversas vezes, y con el Prior, y Consules, y mayor

parte de vezinos inteligentes, sobre ello de comun consentimiento, y de todos; Abiades echo memorial dando inteligencia, y explicacion à dicho capitulo de Ordenanza, declarando en cada partida la cantidad de mercaderias de cada genero que los dichos mercaderes, estrangeros, y forasteros, podian vender por menor en sus lonjas, à los de fuera aparte que fuesen à comprar ha esta dicha Villa, assi de estas partes de Castilla, como de los nuestros, Reynos de Leon, Aragon, Navarra, Galicia, Principado de Asturias, Quatro Villas de la Costa de la Mar, Provincia de Guipuzcoa, Alaba, Ayala, y otras partes; por averse reconocido, que los dichos mercaderes estrangeros, y forasteros, havian causado, y causavan muchos daños, y perjuicios, à los naturales, y vecinos de esta Villa, en vender dichos generos, como los vendian tan por menor, que los mercaderes de lonjas, y tiendas de ella, no tenian salida para cumplir con sus obligaciones, de las con que se allavan para sus tratos. En cuya consideracion, nos pedisteis, y suplicasteis, nos sirbiesemos de confirmar, y aprovar el dicho Acuerdo, y Memorial inserto en el, para que se guardase, cumpliese, y executase en todo, y por todo como en ello se contenia; dando para ello el despacho necesario, que su tenor del dicho Acuerdo, y Memorial q̄ hicisteis, en veinte y vno de Febrero pasado, de este presente año, es como se sigue.

Acuerdo.

¶ En la Casa del Consistorio, y de Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao, à veinte y vn dias de el mes de Febrero, de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Estando juntos, y cōgregados los Señores, Alcalde Justicia, y Reximiento de ella; Para tratar, y conferir cosas tocantes

rocantes à las Magestades, Divina, Humana, y vien, y
utilidad de esta sobre dicha Villa, que especial, y nom-
bradamente. Son, El Señor D. Iuan Antonio de Ybarra,
Velasco, Alcalde, y Iuez hordinario de ella, su termino,
y Iurisdiccion, por el Rey nuestro Señor, y los Señores;
Lorenzo de Arechaga, D. Antonio Hortuño de Vgarre,
y Ariz, Domingo de Arana, D. Antonio de Ameçua,
D. Pedro Nicolas de Herquinigo, y Sabugal, Iuan An-
tonio de Zerendieta, D. Domingo de Mendieta Lecue,
Domingo de Mendieta Zamacona, Don Agustín de la
Ragoyti, Don Bicente de Yfasi, y Diego de Alente de Sa-
lazar, Rexidores, y Tomas de Santa Coloma, y la Fuente,
Sindico Procurador General desta dicha Villa, Por testi-
monio de mi Andres de Echauarria, Eseriuano de su
Magestad, Publico de el Número, y Ayuntamiento de
ella, Hordenaron, y decretaron lo siguiente,

Decreto.

¶ Primeramente; dixeron sus Mercedes; que por
quanto por el Capitulo sesenta, del titulo quinto, de la
compra de mantenimientos, mercaderias, y otras cosas
de las Ordenanzas de esta dicha Villa; Esta dispuesto,
ordenado, y confirmado, por su Magestad; (que Dios
guarde) Que ningú forastero, ni estranero, pueda ven-
der por menor ningun genero de mercaderias, si no tan
solamente à los vecinos de esta dicha Villa, y deste muy
Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, Y que quales
quiera ventas echas en contrario, incurran en las penas
del dicho Capitulo de Ordenanzas, con que en el se les
da liuertad, y facultad de vender por mayor, qualquier
genero de mercaderias, à los forasteros, y estrangeros
de esta dicha Villa, y Señorío. Y respecto de que sobre
la inteligencia del dicho Capitulo de Ordenanza, sobre
qual

qual se diga veta por mayor de mercaderes de qualquier genero en cada vno de el, ha auido, y ay muy continuos pleitos, ante el Prior, y Consules de la Casa de la Contratacion, de los Capitanes mercaderes, y hombres de negocios de esta dicha Villa, supartido, y jurisdiccion, a quien estoca pribatibamente su conocimiento, por no haver la claridad que se requiere, y por evitar dichos pleitos, y diferencias, y sus gastos muy considerables en las instancias, assi de los de los dichos Prior, y Consules, como de los Señores Correxidor, y Colegas, y Recolegas: Y siendo este fin de causa publica, y que no se sepa que ventas se entienden por mayor, por que el hazerlas por menor, solo toca, a los vezinos, y naturales de esta dicha Villa, y Señorío, que deben ser previlexiados, respecto que llevan sus cargas; y en esta atencion, y consideracion, habiendo tratado, y conferido muchas, y diversas vezes los dichos Señores entre sis, y praticado, y comunicado con dichos, Prior, y Consules, y mayor parte de los vezinos de esta dicha Villa muy inteligentes, sobre lo referido; han combenido todos vnanimés, y conformes en el contenimiento de este Memorial, dispuesto, y hordenado de comũ consentimiento de todos, en que se da inteligencia, y esplicacion a dicho Capitulo de Ordenanza; En quanto a las ventas por mayor de dichas mercaderias en cada genero. Y mandarõ, a mi el dicho Escrivano, inserte, y ponga a la letra en este Decreto, que su tenor es como se sigue.

Memorial.

¶ Memorial de la cãtidad de generos, que los mercaderes que vinieren, estrangeros, y forasteros residentes en esta Noble Villa de Bilbao, puedẽ vender por menor en sus Lonjas, a los mercaderes que vinieren de fuera parte,

parte, à comprar à esta dicha Villa, assi de las partes de Castilla, como de los Reynos de Leon, Aragon, Navarra, Galicia, Principado de Asturias, quatro Villas de la Costa de la mar, Provincia de Guipuzcoa, Alaba, Ayala, y otras partes, por averse reconocido; que los dichos mercaderes estrangeros; y forasteros, han causado; y causan muchos daños; y perjuicios, a los naturales, y vezinos de esta dicha Villa, en vender dichos generos, tan por menor que los mercaderes de lonjas; y tiendas de esta dicha Villa, no tienen salida de las mercedurias con que se allan, para cumplir con sus obligaciones; y contratas; y son las que se siguen;

S Empiternas de todas suertes, vn fardo de diez à doze piezas, Bayetas de Alconcher de todas colores, vn fardo de cinco piezas, Bayetas de Boquin de todos colores, vn fardo de cinco piezas, Bayetas de cochinilla de todos colores, vn fardo de ocho piezas, Bayetas, ordinarias, estrechas, vn fardo de ocho à diez piezas, Bayetas dobles coloradas; vn fardo de ocho piezas, Paños ordinarios de Inglaterra, seis piezas, Paños finos de Inglaterra, y Olanda, quatro piezas, Mitanes anchos, y angostos, cinquenta piezas, Bombasies de todos generos, veinte piezas, Medias de lana ordinarias, ducientos pares, Medias de lana finas, seis docenas, que son setenta y dos pares, Anascotes de todos colores, diez piezas, Estameñas de Inglaterra, y Olanda, doze piezas, como viniere, Esparragones de todas suertes, y otras telas al simil, veinte piezas, Zera amarilla, vn tercio de ciento y cinquenta libras, Zera blanca, vn tercio de cien libras, Azucar de pan, polvo, y dorada, ducientas libras de cada genero, Plomo, y Perdigon, de cada genero ducientas libras, Estaño en barras, vn tercio de cien libras, platos de Estaño, cinquenta libras, Frifas, vna paca de las ordinarias,

varias, y por lo menos quinientas varas, Sargas de todas
fuerzas, y colores, diez piezas, Cueros curtidos, suela,
y cotrexel, vn surtimiento, Cueros berdes, veinte y cin-
co, Bezorros, diez dozenas, que es vn surtimiento, Ta-
vaco de el Brasil, vn rollo entero, Papel, vna Bala de
veinte resmas, Creas, cinco medias piezas, Colnecos,
diez piezas, Bretañas, treinta piezas, Prefillas crudas,
y blancas, vn tercio de diez à doze piezas, Terlices an-
chos, y estrechos, seis piezas, Franjotes, vn tercio de o-
cho a diez piezas, Bitres, vn fardo como vienen empa-
cados de hordinario, Arpilleras, veinte piezas, Telas
blancas, ò Roanes que vienen à ser lo mesmo, seis pic-
zas, Vmaynas, Fugeras à las, y otras à este genero, vn
fardo entero, Palometas, Barraganes, ò Albornoces,
ocho piezas, Telas dobles, ò cencillas, ò Filderetortes,
doze piezas, Pelos de camello anchos, y estrechos, doze
piezas, Cariceas de todas fuerzas, y colores, diez y seis
piezas, Herbaxes vn frangote, de doze piezas, Picotes de
seda, y lana, y otras telas à este modo, veinte y cinco
piezas, Peñascos, vn tercio de doze piezas, Lampari-
llas, vn tercio de veinte piezas arriba, Clavo de especie,
cinquenta libras, Canela, vna lua de cinquenta libras,
Pimienta, vna carga de trecientas libras à riba, Batistas,
y Cambraís, doze piezas enteras, Cazos de fuslera, cien-
to y cinquenta libras, Ojas de lata, vn barril, Almidon
blanco, y açul, trecientas libras, Goma, trecientas li-
bras, Nuez de especia, cinquenta libras, Baquetas de
Moscobia, vn tercio de ciento y cinquenta libras, Ca-
muças, diez dozenas, Damasquillos finos, y hordinarios,
veinte y quatro piezas, Berlinbaos, y otras telas à este mo-
do, veinte y quatro piezas, Bocafes, y cengalas, vein-
te y quatro piezas, Olandas de mangueta, ocho piezas,
Ylos de coser de colores, ciento y cinquenta libras, Ylos
blancos de coser, cinquenta libras, Ylo de fierro, ducientas
tas

tas libras, Ylo de coneso, ciento y cinquenta libras, Mánicordio, ò Doradillo, vna cigita de veinte y cinco libras, Cotonias de todos generos, y fuertes, cinquenta piezas, Elarnes de todos generos, vn suministro, de cinquenta piezas, Cintas de embotar de todas fuertes, cinquenta dozenas, Revenas de todas partes, quarenta dozenas, Cintas barberas, y iladillos, cien dozenas, Medias de tornay, vn tercio de veinte y quatro dozenas, Botones de todos generos, cien gruesas, Gazas, y otros lien-zos à este genero, veinte y cinco piezas, Tachuelas de laton, ò de fierro, vn barril, Bocadillos, veinte y quatro piezas, Alfileres, vn tercio de veinte y quatro docenas, Corchetes, lo necessario para vn tercio de seis arrobas, Sisalla, vna carga de ducientas libras, Abujas, cien mi-lares, Cascabeles, vn tercio de cinco arrobas, Canda-dos, vn tercio de cinco arrobas, Ylo de caídas, cinquenta maços, Sombreros de lana, tres dozenas, Ojas de el pa-da vn tercio, Cintas de el retiro, y de las lifas, cien do-zenas, Cintas de velduque blancas, y coloradas, cien dozenas, Nabales, vn franjote como vienen empaçados de ordinario, Peltes, lo mesmo, y tambien estrellas, Brines, rasines, Bilibinas anchos, y estrechos, vn franjo-te, Olonas, ocho piezas, Caniquis anchos, y estrechos, cinquenta piezas, Encages de plata, ò oro finos, cien on-ças, Encages, ò puntas de plata, ò oro falsas, ducientas onças; Y otros generos que no se elpican al respecto. Esto se entiende à los forasteros, por que à los vezinos se deve mas combeniencia, y se declara que los vezinos, y naturales de esta dicha Villa de Bilbao, y de estos Rey-nos, y Señorios, que tienen, y tuieren lonjas, y merca-durias, y generos, de los contenidos en este Memorial, ò otros han de poder vender por piezas, pares, ò medias arrobas, y en las tiendas, como pudieren, y los merca-deres forasteros, y estrangeros que vendierē mas por me-nor;

no, que lo que va referido en este Memorial; Incurran en perdimiento de lo que así vendiere, aplicado a favor, la tercia parte, para la Camara de su Magestad, y otra tercia parte, el juez que sentenciare las causas, y la otra tercia parte, el Denunciador.

Decreto.

Y para su mayor fuerza, y validacion, y que la tenga de ley, se suplique a su Magestad, (que Dios guarde) se sirva de confirmar el contenido de dicho Memorial, segun, y como en el se contiene. Y de este Decreto de su aprovacion, y que aviendo precedido dicha confirmacion Real de dichos decretos, y Memorial se ponga ateniende al libro, y quaderno de dichas Ordenanzas; para que como Capitulo, de ellas, confirmado por su Magestad; tenga fuerza de verdadera ley, y se execute, observe, y guarde imbiolablemente, en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene; con las penas que su Magestad se sirviere de imponer a los transgresores, y contra vinientes, para que se consiga el fin referido; de evitar pleitos, y gastos, y se sepa que los forasteros, y extranjeros, en cada genero de mercaderia, si no tan solamente lo dispuesto en dicho Memorial, y por mayor en lo que esta dispuesto por el, y en todo lo que excediere de el. Y que, en caso que sobre vinieren otros generos de mercaderias, cuyos nombres no se expresan, por no se tener noticia dellas se observe, y guarde en ellos lo contenido, y dispuesto en dicho Memorial, sin contravencion alguna; solas dichas penas. Y con tanto, dieron sus mercedes sin a este Ayuntamiento, y lo firmaron de sus nombres. Y en fe de ello, yo el dicho Escrivano. Don Juan Antonio de Ybarra Velasco, Lorenzo de Arechaga, Don Antonio Hortuño de Vgatte y Ariz, Domingo de Arana

Arana, Don Antonio de Amezua. Domingo de Mendieta Zamacona, Don Domingo de Mendieta Leque, Don Pedro Nicolas de Herquinigo Sabugal, Juan Antonio de Zerendieta, Don Agustin de la Hagoiti, Don Bicente de Yfasi, Diego de Allende Salazar, Tomas de Santa Coloma y la Fuente. Ante mi, Andres de Echabarría.

Yo Andres de Echabarría, Escribano de su Magestad, publico del Numero, y Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao; Doy Fee, que este traslado concuerda con el Decreto Original, inserto el Memorial que refiere, y va sacado vien, y fielmente en estas tres Ojas de papel, y lo signe, y firme en esta dicha Villa de Bilbao, a quatro de Marzo, de mil y seiscientos y setenta y ocho años. En testimonio de verdad; Andres de Echabarría.

Y visto por los de nuestro Consejo, con lo dicho en razon de ello, por el Licenciado Don Pedro Sarmiento y Toledo, Cavallero da la Orden de Santiago, nuestro Fiscal; Por Auto de seis de Setiembre, de el año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho, Mandaron dar, y se dio despacho, para que se tragesen ante nos, traslado de las Ordenanças q̄ teniades sobre lo referido; Y aviendo se traído, se llevasen al dicho nuestro Fiscal, y aviendo se traído, las dichas Ordenanças, buelto aver por los de nuestro Consejo, con lo vltimamente por vos pedido, y lo dicho con vista de ellas, por el dicho nuestro Fiscal, por Auto de veinte y siete de Abril pasado deste presente año. Fue acordado, deviamos de mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y Nos, lo tuvimos por vien. Por laqual, sin perjuicio del derecho de nuestra Corona, y Patrimonio Real, ni de otro tercero interesado alguno, confirmamos, y aprobamos el dicho Acuerdo, y Memorial que de suso va incorporado, en todo, y por todo como en el se contiene; Y mandamos a

los deste nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las
nuestras Audiencias, Alcaldes hordinarios de la dicha
Villa de Bilbao, que al presente son, y adelante fueren,
y demas luezes, y Justicias, à quien lo à qui contenido
tocare, que guarden, y cumplan, y executen, y agan
guardar, cumplir, y executar, el dicho Acuerdo, y Me-
morial; Y contra el tenor, y forma de lo en el conteni-
do, no vayan, ni pasen, ni consientan, yr, ni pasar en
manera alguna. De lo qual, mãdamos dar, y dimos esta
nuestra catta, sellada con nuestro Sello, y librada por
los del nuestro Consejo, en esta Villa de Madrid, à nue-
ve dias de el mes de Mayo, de mil y seiscientos y seten-
ta y nueve años. Don Juan de la Puente. Licenciado
Don Alonso Ruiz de Prado. Licenciado Don Car-
los de Villa Mayor, y Vibero. Doctor Don Joseph, de
San Clemente. Licenciado Don Pedro de Gamarra y
Vrquizu. Yo Manuel de Moxica, Secretario de Cama-
ra del Rey nuestro Señor, la fice escrivir por su mandado,
con acuerdo de los de su Consejo, Registrada. D. Joseph,
Velez, Teniente de Canciller mayor, D. Joseph, Velez,

Principio de Decreto.

¶ En la Casa de Consistorio, y de Ayuntamiento de
esta Noble Villa de Bilbao, à veinte y quatro dias de el
mes de Mayo, de mil y seiscientos y setenta y nueve años;
Estando juntos, y congregados los Señores, Alcalde,
Justicia, y Regimiento de ella; Para tratar, y con Ferir,
colas tocâtes al servicio de Dios (Nuestro Señor,) y viẽ,
y utilidad de esta dicha Villa, que especial, y nombra-
mente. Son, El Señor D. Baltasar Hurtado de Amezaga,
Alcalde, y luez Ordinario della, su termino, y juridicion,
por el Rey nuestro Señor. Y los Señores, D. Juã de Latta-
goyti. Juan Antonio de Arcocha. Alexos de Gortazar

y Villela. Don Agustín de Santa Marina. Domingo de Arregui. D. Juan Antonio de Basurto y Barco, Cavallero de la Orden de Santiago. Diego de la Hedilla. Francisco de la Zuela. Don Francisco de Llano, y Martín de Santa Coloma, Rexidores. Y el Señor Don Martín de Zugasti, Síndico Procurador General de esta dicha Villa; Por testimonio de mi el Escrivano de su Ayuntamiento. Ordenaron, y decretaron, lo que se sigue:

Decreto;

¶ Por quanto, en Ayuntamiento, que se celebró, en veinte y vn dias de el mes de Febrero de el año, de mil y seiscientos y setenta y ocho. Los Señores, Alcalde, Justicia, y Reximiento de esta Villa, Hicieron vn Decreto, con incercion de vn Memorial, para la forma, y modo de como ande vender, los mercaderes estrangeros que asisten en esta dicha Villa, à los naturales, y vezinos de ella, y de este Señorío de Vizcaya, y à los de fuera de estos Reynos de Castilla, lo que se avia de entender por menor, y por mayor, en conformidad, y para la inteligencia de el Capitulo sesenta, de el Titulo quinto, de las Ordenanças de esta dicha Villa, confirmadas por su Magestad. Y dicho Decreto, y Memorial, avia remitido à la Villa de Madrid; Para que su Magestad, (que Dios guarde) fuesse servido de confirmarla, como lo avia echo, y se avia traído, y excivido en este Ayuntamiento, firmada de los Señores de su Real Consejo, y refrenda de Manuel de Moxica, Secretario de Camara; Su fecha en la dicha Villa de Madrid, à los nueve de este dicho mes de Mayo.

¶ Por lo qual, Ordenaron, y decretaron sus Mercedes se publique, y pregone la dicha Confirmacion, en las partes acostumbradas de esta dicha Villa; para que venga

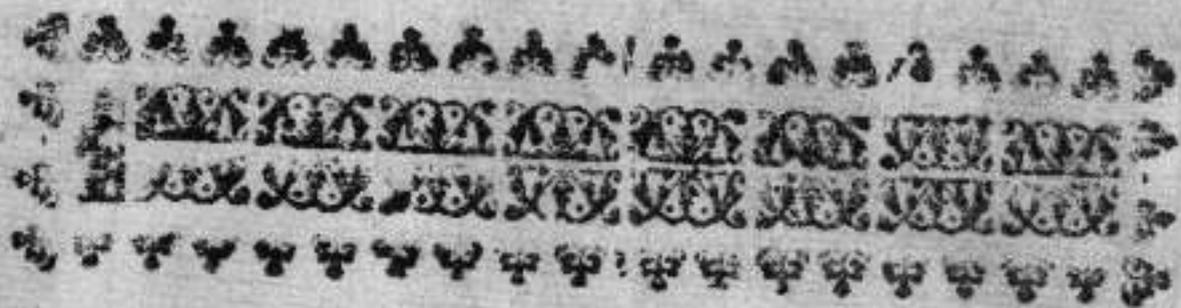
venga à noticia de todos. Y que la dicha Confirmacion se imprima, hasta en cantidad de ciento y cinquenta cuerpos, junto con este Decreto, y así impresos, se ponga à continuacion, à las dichas Ordenanças.

Fin del Decreto.

Y con tanto, dieron Fin à este dicho Ayuntamiento, y lo firmaron de sus nombres, y en Feè de ello, yo el dicho Escrivano, Don Baltasar Hurtado de Amezaga, Don Juan de la Ragoyti, Juan Antonio de Arcocha, Alexos de Gortazar y Villela, Don Agustin de Santa Marina, Domingo de Arregui, Don Juan Antonio de Bafurto y del Barco, Diego de la Hedilla, Francisco de la Zuela, Don Francisco de Llano, Martin de Santa Coloma, Don Martin de Zugasti. Ante mi, Andres de Echavarria.

Con cuerda este Traslado con sus orixinales, que por agora paran en mi poder, y doy Feè, que el dia veinte y quatro de Mayo presente, se publico, y se pregono lo contenido en el Memorial que va inserto, en las partes publicas, y acostumbradas de esta dicha Villa. Y en Feè de ello, signò, y firmò.

En testimonio de verdad, *Andres de Echavarria.*



TABLA

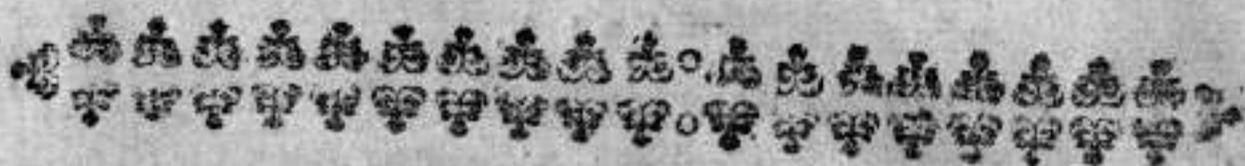
De los Titulos de las Ordenanzas

- T**ITULO Primero de las elecciones de Alcaldes,
Regidores, y Procurador General, Fol. 1.
Titulo segundo, del Ayuntamiento, y Oficiales que
se proveen en el, Fol. 6.
Titulo tercero, de las visitas que han de hacer el Alcal
de, Regidores, Diputados, y Procurador General, f. 14.
Titulo quarto de la limpieza de la Villa, y que den
tro della no haya grasas, hornos, ni traigan teas, ni pajas
encendidas. fol. 17.
Titulo quinto, de la compra de los mantenimientos,
Nercadurias, y otras cosas, y de los regatones. fol. 20.
Titulo sexto, del Mercado, y Azoque, y guarda de
la Puente. fol. 28.
Titulo septimo, de las panaderas, y pan cocido. fol. 36.
Titulo octavo, de los pesos, y medidas. fol. 38.
Titulo nono, de los que arriendan los pesos de la Vi
lla. fol. 40.
Titulo dezimo, de la queda, y de los que andan des
pues della. fol. 41.
Titulo undezimo, de la guarda del arenal, y su Pra
do, y del Rio. fol. 42.

FIN DE LA TABLA.

Por mandado de los Señores del Govierno de la No
ble Villa de Bilbao. Santiago de la Toba.

Enrique de Juregui
1818



T A B L A

DE LAS MATERIAS QUE se tratan en los Capítulos de los Títulos de estas Ordenanças,

TITULO PRIMERO.

CONFIRMACION De las Ordenanças, fol.
primero, y acaba en fol. 44.

En que día se han de hazer las elecciones. cap. 1. fol. 1.

De las calidades que han de tener los eligidos, c. 2. f. 2.

Que los deudos no elijan à los que fueren, cap. 3. fol. 2.

De los que en un barrio hubieren de ser eligidos, no
protesten, cap. 4. fol. 2. 3.

Como se ha de hazer la eleccion de Alcaldes, c. 5. fol. 3.

Como se ha de hazer la eleccion de Regidores de un
barrio, cap. 6. fol. 4.

Como se ha de hazer la eleccion de Procurador Gene-
ral, cap. 7. fol. 4.

Como se ha de hazer la eleccion de los Regidores de
otro barrio, cap. 8. fol. 4.

Que de feè el Escrivano de como salieron los Regido-
res, y no truequen asientos. cap. 9. fol. 5.

Que los Regidores contradigan en la eleccion, como
el Procurador General, para que se guarden las Orde-
nanças, cap. 10. fol. 5.

Como, y quando ha de tomar la posseesion el Regimien-
to nuevo, cap. 11. fol. 5.

TABLA,

Del uso que ha de aver para no ser sorteados los que han sido Alcalde, Regidores, y Procurador General, y otros. cap. 12 fol. 6.

TITULO II.

QVE En el primer dia de Ayuntamiento se haga juramento de guardar secreto cap. 13 fol. 6.

En que dias se ha de hazer el Ayuntamiento. cap. 14 f. 7.

Que al principio de cada año se lean las ordenanças y en los demás tiempos que convengan, cap. 15 fol. 7.

Oficios para q̄ se Diputan los Regidores, cap. 16 f. 7. 8.

Que se nombren à dos cabos en cada calle, ca. 17 f. 9.

Como se han de nombrar quadrilleros, ca. 18 fol. 9.

Como se han de nombrar examinadores de ofi-
cios. cap. 19 fol. 10.

Como se han de nombrar los Corredores, y Corredo-
ras. cap. 20 fol. 10.

Del nombramiento de veladores, y otros que han de
andar, cap. 21 fol. 10.

Como han de ser elegidos los Jurados, ca. 22 fol. 11.

Para que el nombramiento de otros oficios no se per-
judique lo que està dispuesto, cap. 23 fol. 11.

Los dias, ò actos en que ha de acudir el Ayuntamien-
to en cuerpo del, cap. 24 fol. 11 12.

Los Regidores del año passado, en actos han de
asistir. cap. 25 fol. 12.

Que los oficiales pongan la marca que les diere la Vi-
lla en las obras que bizieren. cap. 26 fol. 12.

Que no se edifique borno, ni fragua, sin licencia de el
Ayuntamiento. cap. 27 fol. 13.

Que los Medicos estrangeros, no usen su oficio, sin li-
cencia del Ayuntamiento, cap. 28 fol. 13.

Que sin licencia del Ayuntamiento, ninguna criada vi-
va de por sí, ni las tengan para traer las cargas, c. 29 f. 13.

Que

TABLA,

- Que se puedan mudar por el Ayuntamiento los aranceles,* cap. 30. fol. 14.
Que las Ordenanças de la propiedad, y otras se guarden, cap. 31. fol. 14.

TITULO III.

- Q**VE Se haga visita de carçel, cap. 31. fol. 14.
Que se visiten los hospitales cada Viernes, c. 33. f. 15.
Que nadie se escuse de pedir limosna de el Hospital, cap. 34. fol. 15.
Que se haga visita general una vez al año, c. 35. f. 16.
Que se visiten los Mesones, y Mesoneros de dos à dos Meses, cap. 36. fol. 16.
Que se visiten una vez en la semana las Tabernas, panaderas, y otras personas, cap. 37. fol. 16.

TITULO IV.

- Q**VE Las criadas limpien las puertas, c. 38. f. 17.
Que nadie eche agua de pescado en las plaças, calles, y cantones, ni laben sino en el Rio, cap. 39. fol. 17.
Que los trasquiladores no trasquilen en las plaças, calles, cercas, ni cantones, y otras partes. cap. 40. fol. 17.
Que nadie eche basura en las condutas, y caños de las casas, cap. 41. fol. 18.
Las condutas, à cuya costa se han de limpiar lo que cada uno le repartieren, cap. 42. fol. 18.
Que las calles, y cantones esté desēbarazadas. c. 43. f. 18.
Que no haya grasa de Ballena dentro de los muros, ni barricas, las eces las echen en el Rio, no en otra parte, cap. 44. fol. 19.
Que no haya dentro de la Villa brea, cañamo, ni otras cosas, cap. 45. fol. 19.
Que

TABLA

- Que no ande con pajas, ni teas encendidas, c. 46. f. 19.
Que no se quemie ieso en las calles, cap. 47. fol. 20.
Que no tengan en los mesones mas de una carga de paja, ni luz en las caballerizas, desde las nueve adelante, cap. 48 fol. 20.
Que los Domingos, y fiestas, no esten las tiendas abiertas, cap. 49. fol. 20.

TITULO V.

- Q**UE El trigo, y otras semillas que vienen por la mar, esten nueve dias en la plaza, sin alonjar, cap. 50. fol. 20.
Que las grasas, y pescados se descarguen dentro de tres dias, cap. 51. fol. 21.
Que nadie compre pescado para vender por grueso sin aver estado alonjado en nueve dias, cap. 52. fol. 21.
Que la Sal, y otras cosas esten en quatro dias en plancha, cap. 53. fol. 22.
Que las ollas de barro que vienen por mar esten tres dias en la ribera, cap. 54. fol. 22.
 Para que cesen los mismos inconvenientes sobre bidrios, y bidriado, cap. 55. fol. 22.
Que nadie salga a los Puertos, cap. 56. fol. 23.
Que nadie vaya a los Puertos, ni caminos por sardina, cap. 57. fol. 23.
Que no se salga a comprar pescado a fuera, sino que se venda en la plaza, y red, cap. 58. fol. 24.
Que ningun Carpintero, y otros oficiales compren madera, y otros materiales, hasta haver passado nueve mareas, cap. 59. fol. 24.
Que ninguno de fuera compre mercadurias para revender, ni por menor puedan vender a los forasteros, si no a los vezinos desta Villa, y Señorío, cap. 60. fol. 25.

Que

TABLA.

- Que no se saquen mantenimientos sin licencia de el Ayuntamiento,* cap. 61. fol. 25.
- Que los boaneros, y otros, no asistan en sus tiendas, sino ocho dias,* cap. 62 fol. 25.
- Que las tiendas esten claras,* cap. 63 fol. 26.
- Que ningun extranjero haga encomiendas,* c. 64 f. 26.
- Que por el tanto tome el natural la mitad de las mercaderias,* cap. 65 fol. 26.
- Que el vino, y demàs cosas se descarguen en el peso publico,* cap. 66. fol. 26.
- Que los Mesoneros no salgan à los arrieros à los caminos, que traen los mantenimientos, y no traten, ni vendan, sino fuere paja y cebada,* cap. 67 fol. 27.
- Que los obligados de carne, y cortadores no compren puercos,* cap. 68 f. 27.
- Que los obligados, ni cortadores tampoco compren terneras, ni cabritos, ni regaton, ni regatera, ninguna cosa de tocino, ni gallinas, ni buebos, ni fruta, hasta las doze horas,* cap. 69 fol. 27.
- que los vezinos no vayan à comer, ni beber à los mesones, ni tabernas, y bodegas,* cap. 70 fol. 28.
- que las velas que se vendieren sean de peso, c. 70. f. 28.*



Enrique de Jaurregui
 LIBRO

TABLA.

TITULO. VI.

- E**N que dia se ha de hazer el mercado, c. 72. f. 28.
EN que hora se ha de hazer el mercado, c. 73. f. 28.
 Que los Regidores del mercado pongan la postura, y no otro nadie, cap. 74. fol. 29.
 Que en el azoque se descargue el trigo, y cebada, y otras semillas, y legumbres, y en el mercado se vendan, c. 75. f. 29.
 Que no hagan con los arrieros conciertos, de que lo que traen es de alquiler, cap. 76. fol. 30.
 De la averiguacion que ha de haver para que se de el trigo por de alquiler, cap. 77. fol. 30.
 Que ningunas panaderas moças, ni mugeres salgan à la puente, ni fuera della à los arrieros, cap. 78. fol. 31.
 Que la muestra de las semillas que se bu vieren de vender en el mercado, y se tragere para poner la postura de lo que està en el costal, y no otro, cap. 79. f. 31.
 De las medidas del Arrendador dellas. para medir en el mercado con licencia de los Regidores, ca. 80. fol. 32.
 Que no haya medidoras en el mercado, cap. 81. fol. 32.
 Que nadie cõpre en el mercado para revender, c. 82. f. 32.
 Que las panaderas no esten en el mercado, sino en los dias señalados, cap. 83. fol. 32.
 Como se ha de guardar la puente, cap. 84. fol. 33.
 Lo q̃ hã de traer los arrieros en cada costal, c. 85. f. 33.
 Que las cargas vna vez metida en esta dicha Villa, no saquen de lla, cap. 86. fol. 34.
 quando se ha de ferrar la cadena, cap. 87. fol. 34.
 que en cerrando la cadena, si huviere de entrar, ò salir alguno, sea con licencia del Alcalde. cap. 88. fol. 34.
 que por los barrios de la ribera nadie passe carga, ca. 89. fol. 35.
 que no anden carros por la puente, cap. 90. fol. 35.
 que

T A B L A.

- Que no se traygan las cabalgaduras, sino de cabes-
tro, cap. 91. fol. 35.
Que el lino se descargue en el Azoque, cap. 92. f. 35.

TITULO VII.

- D**E Que peso ha de ser el pan coçido de las panade-
ras. cap. 93. fol. 36.
De que peso ha de ser el pan que llaman de fue-
go, cap. 94. fol. 36.
Lo que se debe atender para disminuir el peso en el
pan, cap. 95. fol. 37.
Que las panaderas marquen el pan conforme el pre-
cio que tuviere, cap. 96. fol. 37.
Que los molineros reciban el trigo por peso, quitada
la molidura, y buelban la harina por el mismo pe-
so, cap. 98. fol. 38.

TITULO VIII.

- Q**U E Los que tuvieren pesos, medidas, ò varas, los
afinen al principio del año, cap. 99. fol. 38.
La pena que han de tener à los que hallaren pesos,
medidas, y varas menores, cap. 100. fol. 39.
Que nadie tenga peso sin licencia de el Ayuntamiento,
to, cap. 101. fol. 39.
De la mançana que viene à venderse, para hazer
sidra, cap. 102. fol. 39.
Que se marquen los arruqueros, cap. 103. fol. 39.
Que sellen los barriles, cap. 104. fol. 40.



T A B L A

TITVLO IX.

QVE Los bastecedores, obligados, siferos, y renteros, no lo sean en otra parte, cap. 105. fol. 40.
 Que no se tomen tercios adelantados en los remates q se hizierẽ de las r̄etas de los propios, c. 106. f. 40.
 Que en rematandose la renta, se cumplã las condiciones, sin subir los precios, cap. 107. fol. 41.

TITVLO X.

QVE Nadie ande despues de la queda, c. 108. f. 41.
 Que nadie ande con mascarar, y disfrazado, cap. 109. fol. 41.

TITVLO XI.

NADIE Haga daño en el arenal, ni prado de el, cap. 110. fol. 42.
 Que nadie haga hoyos en el arenal, ni prado, cap. 111. fol. 42.
 Que no se heche basura en el arenal, cap. 112. fol. 42.
 Que no anden ganados, ni cabalgaduras à pacer en el prado, cap. 113. fol. 43.
 Que nadie pueda criar lechones en la Villa, ni sus arrobales, cap. 114. fol. 43.
 Quando se sacare algun arbol, para quien ha de ser, cap. 115. fol. 43.
 Que en el rio no se hechen ancoras sin boya, cap. 116. fol. 43.
 Que no se heche escoria, basura, ni tierra en la ribera, cap. 117. fol. 44.
 Que las Ordenanças execute el Correxidor, ò Alcalde de



T A B L A:	
<i>de, y fin de la Confirmacion dellas,</i>	<i>cap. 118. f. 44.</i>
<i>Auto del Ayuntamiento,</i>	<i>cap. 119. f. 45.</i>
<i>Provision que habla sobre las cargas que han de traer los arrieros,</i>	<i>cap. 120. fol. 46.</i>
<i>Pregon de la publicacion,</i>	<i>cap. 121. fol. 47.</i>
<i>Notificacion de la Provision que habla sobre las cargas de los arrieros à la Villa,</i>	<i>cap. 122. fol. 48.</i>

FIN DE LA TABLA,

LAVS DEO.



Enrique de Juarregui

BIBL



